



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 673

Año 57^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Álvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Os-
valdo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Pag. 2391; Reyna Guerrero Vda. Sofé y compartes, Pag. 2397; Braudilio del Valle, Pag. 2403; Simeón Calderón, Pag. 2407; Manuel Rodríguez Peña, Pag. 2412; Euclides Nerys y compartes, Pag. 2418; Porfirio Brito, y compartes, Pag. 2425; Pan American World Airways, Inc. Pag. 2433; Luis A. Iglesias, Pag. 2447; Rafael A. Franco, Pag. 2454; Moguis Badie, Pág. 2458; José Alt. Cambero, Pág. 2461; Lucilo A. Peralta y compartes, Pag. 2468; Central Romana Corporation, Pag. 2477; Clemente de Jesús Rodríguez, Pag. 2483; Nazario Bdo. García Vásquez, Pag. 2488; Andrés Marte Reyes, Pag. 2493; Lorenzo Valdez, Pag. 2499; Jesús Beato Gómez, Pag. 2504; María Cleotilde Méndez de Ricart, Pag. 2509; Rafael Soto Montero, Pag. 2515; San Rafael, C. por A., Pag. 2521; Manuel Reyes, Pag. 2527; Francisco Gómez Taveras, Pag. 2531; Corporación Azucarera Dominicana y compartes, Pag. 2537; Juan Abad y Felipa Paniagua, Pag. 2546; Andrés Cruz Padilla, Pag. 2552; Administración de Fincas del Estado, Pag. 2562; Eleodoro Ramos, Pag. 2568; Miguel Alvarez, Pag. 2585; Instituto de Auxilios y Viviendas, Pag. 2590; Agustín Sánchez, Pag. 2596; Atila Defió, Pag. 2604; Juan Mota, Pag. 2611; Fernando A. Alcántara C., Pag. 2615; Luis Rincón, Pag. 2619; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A. Pag. 2626; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de diciembre de 1966, Pag. 2630.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1966

Materia: Civil. (Comercial)

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Hernán Cruz Ayala

Recurrido: Lic. José Manuel Machado

Abogado: Lic. José Manuel Machado

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de telecomunicaciones, domiciliada en la casa No. 12-14 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour Batlle, cédula 15937, serie 37, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1, abogado de sí mismo, como recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sí mismo y notificado al abogado de la recurrente en fecha 22 de julio de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de diciembre de 1965, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones principales de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada en esta litis, por las razones ya expuestas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones en cuanto al fondo, fijadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., parte demandada por los motivos y razones precedentemente señaladas; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. en ejecución del contrato de fecha 29 de mayo de 1958, que está vigente la instalación y suministro del servicio telefónico a la residencia del Líc. José Manuel Machado, parte demandante, sita en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciu-

dad; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, a pagar a la parte demandante, una suma ascendente a RD\$5.00 diarios, a partir de la puesta en mora y hasta la ejecución del contrato, a título de indemnización, por los daños materiales y morales sufridos por el Lic. José Manuel Machado, **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el presente caso, por improcedentes y mal fundadas, **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, por no tener esta Corte oportunidad de ponderar, juzgar y decidir acerca de los agravios contra una sentencia que ella no conoce, tal como lo alega la parte intimada Lcdo. José Manuel Machado; y **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en cuanto al primer punto del dispositivo. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte **aqua** al declarar inadmisibile la apelación de la recurrente, porque no depositó una copia certificada de la sentencia apelada, violó el derecho de defensa, en razón de que el día 11 de mayo de 1966, ella solicitó al Secretario de la Corte de Apelación que le expidiera una copia del escrito que el Lic. Machado depositó en dicha Secretaría el día 2 de ese mismo mes; escrito que según supo después de dictada la sentencia, concluía pidiendo la inadmisibilidat de la apela-

ción sobre el indicado fundamento; que si se le hubiera expedido esa copia, la recurrente habría advertido que faltaba ese documento y lo hubiera depositado oportunamente o hubiera solicitado la reapertura de los debates para esos fines; que al negársele esa oportunidad a la recurrente, al imposibilitarle subsanar la inocua omisión señalada, se le ha vulnerado su derecho de defensa; que la inadmisibilidad de la apelación porque no se depositó la copia certificada de la sentencia apelada es una consecuencia directa de la violación del derecho de defensa que se alega; que el perjuicio sufrido por la recurrente a consecuencia de ese fallo, y por tanto, de la violación al derecho de defensa, puede medirse "cuando se considere que la declaración de inadmisión del recurso de alzada que ella había interpuesto, sobre el pretexto de una omisión material intrascendente, que se pudo y debió dar oportunidad de subsanar, arrastra el fondo del asunto, sin que éste fuera juzgado, sin que los jueces de apelación procedieran al examen de los agravios invocados por la recurrente y analizaran las pruebas que ésta aportaba en apoyo de esos agravios"; que, finalmente alega la recurrente, que cuando los jueces de apelación adviertan una omisión reparable como la de la especie, deben inclinarse siempre en el sentido de ordenar al apelante el depósito de la copia omitida y concederle plazo para ello, puesto que proceder de esa manera es, más que una opción, una obligación imperativa para todo juez que quiera verdaderamente administrar buena justicia, especialmente si se tiene en cuenta que con esa medida en este caso, no se lesionaba ningún interés legítimo;

Considerando que en la especie es constante lo siguiente: que en fecha 28 de marzo de 1966, la Corte a-qua celebró una audiencia para conocer del recurso de apelación de la recurrente; que a esa audiencia comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo; que a partir de esa fecha se le otorgó a la Compañía recurrente un plazo de

15 días para ampliar su defensa y un plazo igual al Lic. Machado a partir del vencimiento del concedido a la Compañía; que en fecha 25 de abril de 1966 el abogado de la Compañía produjo su ampliación y la hizo conocer, por la vía amigable, al Lic. Machado; que en fecha 2 de mayo de 1966, el Lic. Machado depositó un escrito de ampliación en la Secretaría de la Corte **a-qua**; que en ese escrito de ampliación el Lic. Machado presentó las siguientes conclusiones "Honorables Magistrados: Como fin de fiesta o colofón, el Licenciado Machado señala que no obstante haberse ejecutado **una comunicación de documentos**; que no obstante haberse celebrado una audiencia para discutir el recurso de apelación; que no obstante haberse cerrado en fecha 25 de abril de 1966 el desmesurado plazo solicitado por la compañía apelante y replicar la defensa del Licenciado Machado; que no obstante haber depositado en fecha 25 de abril de 1966 su escrito de ampliación y réplica, **con lo cual dejó cerrada** la oportunidad de presentar nuevos medios o argumentos, **la compañía apelante hasta el viernes 29 de abril de 1966, vísperas** (por haberle seguido un sábado y un domingo) de la fecha en que se deposita el presente escrito, **no había depositado en el expediente la copia certificada de la sentencia recurrida y, por consiguiente, la declaración de nulidad de recurso de apelación se impone ya que la Corte no tiene oportunidad de ponderar, juzgar y decidir acerca de los agravios** contra una sentencia que ella no conoce"; que esas conclusiones que no habían sido producidas en la audiencia del día 28 de marzo de 1966, no les fueron dadas a conocer a la compañía recurrente, ni por la vía amigable ni en ninguna otra forma; que en fecha 11 de mayo de 1966, la compañía recurrente solicitó al Secretario de la Corte **aqua**, que le expidiera una copia del referido escrito de ampliación, copia que no le fue expedida;

Considerando que en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** acogió las

referidas conclusiones, sin ponderar, como era su deber, la circunstancia de que tales conclusiones contenían un pedimento nuevo cuyo acogimiento vulneraba el principio de la igualdad en los debates; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del derecho de defensa, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de febrero de 1965

Materia: Civil. (Tierras)

Recurrente: Reyna Guerrero Vda Soñé

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

Recurrido: José Antonio Jiménez Álvarez

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Guerrero Vda Soñé, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 18210, serie 36, y Sucesores de Eligio Soñé Nolasco y de Ramón Soñé, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manfredo A. Moore, cédula 899, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 1965, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, abogado del recurrido José Antonio Jiménez Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula 10633, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 1966 y notificado a los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2247 y 2262, reformado del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que élla se refiere, consta: a) que por Decisión No. 3 de fecha 23 de febrero de 1942, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue declarada comunera la Parcela No. 72 del D. C. No. 23/2da. del Municipio de Los Llanos, reconociéndose un derecho de preferencia sobre dicha parcela en favor de los sucesores de Gregorio Marmolejos (a) Machín, sobre el área abarcada por su posesión, y en favor de los sucesores de Ramón Soñé, sobre el antiguo fundo de Gabina Sánchez; b) que por decisión No. 7 de fecha 10 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior, se ordenó la transferencia en favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez, del derecho de preferencia adjudicada en favor del señor Gregorio Marmolejos.

lejos (a) Machín; c) que en fecha 23 de junio de 1963, el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, dirigió una instancia al Tribunal Superior, mediante la cual solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para decidir si la parcela No. 72 del D. C. No. 23/2da. parte del Municipio de Los Llanos, había perdido su carácter de comunera; d) que el Juez de Jurisdicción Original regularmente apoderado dictó en fecha 4 de mayo de 1964 una sentencia declarando que la citada Parcela "no ha perdido su carácter de Comunera"; e) que sobre apelación interpuesta por ambas partes en causa, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 16 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de mayo del año 1964, por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre y en representación de los Sucesores de Eligio Soñé Nolasco, contra la Decisión No. 1 de fecha 4 de mayo del mismo año, relativa a la Parcela No. 72 del D. C. No. 23/2da. parte del Municipio de Los Llanos; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Bienvenido Leonardo C., a nombre y en representación del Sr. José Antonio Jiménez Alvarez; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Unico:** Que debe declarar y declara, que la Parcela No. 72, del Distrito Catastral No. 23/2da. parte, sitio de Pulgarín, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, no ha perdido su carácter de comunera";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 2244, violación del artículo 2247 del Código Civil, y violación del artículo 66 de la antigua Ley de Registro de Tierras, (Orden Ejecutiva No. 511, del 1ro. de julio de

1920, G. O. 3138, julio 31.); **Segundo Medio:** Violación del artículo 2262, reformado del Código Civil”;

Considerando que en los desarrollos de ambos medios reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis que la regla establecida por el artículo 2244 del Código Civil sobre la interrupción de la prescripción no tiene aplicación cuando la reclamación contraria es rechazada porque a ello se opone el artículo 2247 del mismo Código; que se ha hecho en la sentencia impugnada una falsa aplicación del artículo 2262 del citado Código, lo que equivale a su violación, al declarar que la prescripción “no puede operarse eficazmente”, pues es evidente que podía invocarse la prescripción dentro del ámbito de esa parcela cualquier persona, y por ende los recurrentes, que hubiese poseído durante el tiempo y en las condiciones exigidas por la ley;

Considerando que las sentencia que declaran un terreno comunero, no pueden surtir el efecto de aniquilar derechos no invocados o situaciones jurídicas anteriores; que ese efecto sólo lo producen, al tenor del artículo 86 de la Ley- de registro de Tierras, las sentencias “dictadas en favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo”; que, por consiguiente, a menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, en conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que declaró el carácter comunero al terreno, pues es la forma de poder excluir del sitio a partir, aquellas extensiones “sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona”, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el 13 de diciembre de 1919 fecha en que se suspendieron las leyes sobre terrenos comuneros, el hoy

finado Tomás Eligio Soñé, tenía posesión dentro del ámbito de la Parcela No. 72 del D. C. No. 23/2da. parte de Los Llanos, al igual que Gregorio Marmolejos (a) Machín, pues así fue reconocido por la Decisión No. 3 del Tribunal Superior de Tierras del 23 de febrero de 1942, la cual al rechazar las reclamaciones que ambas partes hicieron para que se les reconocieran propietarios de sus respectivas porciones, declaró que esa Parcela conservaba su carácter de comunera y que se reconocía a ambos un derecho de preferencia: a Marmolejos (causante de José Antonio Jiménez) sobre "el área abarcada por su posesión", y a los Soñé "sobre el antiguo fundo de Gabino Sánchez"; que como ambos interesados reclamaron porciones diferentes, al no ser contradictorias esas reclamaciones, es evidente que no pudieron surtir el efecto jurídico de interrumpir el curso de las respectivas prescripciones; que comenzaron a contra del 13 de diciembre de 1919, para cuya fecha se les reconoció que ambos tenían posesión, hasta el 24 de octubre de 1941 en que se dictó la Ley 585 que modificó el artículo 2262 del Código Civil para reducir a veinte el término de la prescripción de treinta años, es claro que para la fecha de la ley ambas partes tenían una posesión de 21 años, 8 meses y 11 días, por lo cual para completar los treinta años que exigía originalmente el artículo 2262 del Código Civil sólo faltaba cuando se dictó la citada Ley 585, 8 años 3 meses y 19 días; pero como por el efecto de la citada ley la prescripción del artículo 2262 del Código Civil quedó reducida en una tercera parte, bastaba con cumplir, en vez del tiempo que acaba de indicarse, dos terceras partes del mismo, o sea: 5 años, seis meses y 13 días, según los cálculos; que evidentemente, del 24 de octubre de 1941 fecha de la varias veces citada ley 585 que redujo la prescripción, hasta el día en que se introdujo la instancia objeto del fallo impugnado, que lo fue según lo revela dicho fallo, el 23 de junio de 1963, habían transcurrido 22 años, o sea más del tiempo requerido; que si se calcula la posesión de los recurrentes pos-

terior al 24 de octubre de 1941, fecha de la ley 585, sólo hasta el año 1955, en el cual José Antonio Jiménez Alvarez, causahabiente de Marmolejos, ocupó toda la Parcela e interrumpió de ese modo la prescripción de los Soñé, ya para ese momento habían transcurrido 14 años que es un lapso también superior a los 5 años, seis meses y 13 días, que según los cálculos anteriores necesitaban los Soñé para conciliar su derecho por prescripción; que por tanto, esa ocupación no pudo interrumpir una rescripción que ya estaba cumplida y que investía con la propiedad de su posesión, dentro del ámbito de la parcela a los sucesores de Soñé; que, al desconocer el Tribunal Superior de Tierras esa situación en la sentencia impugnada, hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil como también lo hizo del artículo 2247 de dicho Código al declarar interrumpida la prescripción; que, por consiguiente, el citado fallo debe ser casado;

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de febrero de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y, **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido oída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 28 de febrero de 1964

Materia: Penal

Recurrente: Braudillo del Valle

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucchia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudillo del Valle, dominicano, mayor de edad soltero, agricultor, residente en la Colonia Plaza Cacique (Neyba) cédula No. 8485, serie 22, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 29 de julio de 1966, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 párrafo 11, de la Ley No. 1841, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de febrero de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Braudilio del Valle, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Bagrícola, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$37.00, así como también al pago de la deuda contraída y sus accesorios; **Segundo:** Se condena además al prevenido al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Braudilio del Valle, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó en fecha 28 de febrero de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Braudilio del Valle, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$37.00, así como al pago de las costas y al pago de la deuda contraída y sus accesorios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia

defecto contra el nombrado Braudilio del Valle por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Braudilio del Valle al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 11 del artículo 20 de la Ley No. 1841 sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por el delito de violación a la citada Ley No. 1841 sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, dio como única motivación sobre el fondo del asunto: “Que examinada la sentencia recurrida, por este Tribunal, ha estimado que los motivos expuestos en la misma, son justos y legales y por consiguiente, procedió a confirmar la citada sentencia recurrida, en todas sus partes”; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que el prevenido estaba “acusado de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Bagricola” y de que fue oída “la lectura de las piezas del expediente”, se limita a dar esta sola motivación: “Considerando que en la audiencia ha quedado plenamente establecido que el prevenido es culpable del delito que se le imputa; Considerando que en tal virtud procede dictar condena por no haber cumplido con las formalidades del contrato convenido; Considerando que procede condenarlo además al pago de las costas del procedimiento”, sin precisar los hechos de la prevención, ni

dar motivo alguno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones el tribunal de apelación no podía adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción juzgada;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que en el presente caso al no precisar la sentencia impugnada esos hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1965

Materia: Criminal

Recurrente: Simeón Calderón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Calderón, dominicano, mayor de edad, viudo, domador de caballos, natural de Santiago de los Caballeros, domiciliado en el Ensanche Alma Rosa, calle "D" esquina 12, del Distrito Nacional, cédula No. 3269, serie 33, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 15 de octubre de 1965, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de octubre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a instruir la sumaria correspondiente contra Simeón Calderón con motivo de la muerte dada a Paulina Mercedes Pérez; b) que en fecha 10 de junio de 1964 el Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para acusar al nombrado Simeón Calderón, de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, reformado este último por la Ley No. 64, del 19 de noviembre de 1924; ocurrido en Santo Domingo, Distrito Nacional y del cual ha sido apoderada a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia, para los fines de Ley.—**Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Simeón Calderón; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley"; c) que contra esta Providencia Calificativa el acusado Simeón Calderón interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dic-

to en fecha 11 de agosto de 1964 un Veredicto en el que figura el dispositivo que dice así: "Resuelve: **Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Simeón Calderón; **Segundo:** Varía la calificación de asesinato dada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en la decisión recurrida, al hecho puesto a cargo del nombrado Simeón Calderón, por la de Crimen de Homicidio que es la que corresponde de acuerdo con los elementos del proceso y envía al dicho procesado a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal correspondiente; **Tercero:** Dispone que por vía de Secretaría sea notificada la presente resolución a las partes interesadas"; d) que en fecha 26 de marzo de 1965 la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso ocurrente, dictó una sentencia en que se lee este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Simeón Calderón, de generales anotadas en el proceso culpable del hecho que se le imputa, esto es, Crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de: Paulina Mercedes Pérez, y, en consecuencia lo condena a sufrir diez (10) años de Trabajos Públicos que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de "La Victoria"; **Segundo:** Condena además, al mencionado acusado al pago de las costas causadas"; e) que sobre el recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo está redactado como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Simeón Calderón; **Segundo:** Anula la sentencia apelada por vicio de forma, al no contener el expediente el acta de audiencia ni estar motivada dicha sentencia; **Tercero:** Se avoca el fondo del asunto, y, en consecuencia, esta Corte declara al señor Simeón Calderón, culpable del hecho que se le imputa, Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Paulina Merce-

des, y lo condena a diez años de trabajos públicos; y **Cuarto:** Condena al acusado Simeón Calderón al pago de las costas”;

Considerando que los jueces de la alzada dieron por establecido, ponderando los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Simeón Calderón infirió voluntariamente dos puñaladas a Paulina Mercedes Pérez que provocaron la muerte de ésta por hemorragia interna;

Considerando que los hechos de esa manera establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo del mismo acusado, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Paulina Mercedes Pérez, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo 2, del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, consiguientemente, dicha Corte al condenar al referido acusado, después de declararlo culpable del crimen ya indicado, a sufrir diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Calderón, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 15 de octubre de 1965, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido odada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de mayo de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Rodríguez Peña

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenín

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Peña, mayor de edad, dominicano, obrero, del domicilio de Castillo, cédula No. 1869, serie 42, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1966, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Ricardo Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 del mes de junio de 1966, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que provio apoderamiento hecho por el Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, a nombre y representación del agraviado Manuel Rodríguez Peña, en contra del prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, culpable del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del señor Manuel Rodríguez Peña, así como del delito de violación a la Ley No. 36 de fecha 17 del mes de octubre de 1965, sobre Porte de Arma de Fuego, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$60.00 (sesenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condenar y condena al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Orde-

nar y ordena la confiscación de la pistola No. 29,967 marca "Brownings" que figura como cuerpo del delito"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo por el Doctor Gilberto Martínez y Martínez, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 31 de mayo de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Martínez y Martínez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres (3) de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966); **Segundo:** Revoca los "ordinales segundo, tercero y cuarto" de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, descarga al apelante Dr. Gilberto Martínez y Martínez, del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Angel Rodríguez Peña, por haber actuado en estado actual de legítima defensa; **Tercero:** Descarga al mismo apelante de las condenaciones civiles que les fueron impuestas por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Gilberto Martínez y Martínez, por el delito de Porte ilegal de Arma de Fuego, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Confirma el ordinal "quinto" de la sentencia impugnada y, **Sexto:** Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 311 del Código Penal.— Errada interpretación y aplicación del artículo 328 del Código supraindicado;

✓ Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen: que la Corte a-qua violó el derecho de defensa porque

“en la audiencia de fecha veintiséis de mayo del año en curso fijada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte a los fines de conocer del caso que nos ocupa y previo el inicio de la instrucción procesal, el señor Manuel Rodríguez Peña, Parte Civil constituida contra el Dr. Gilberto Martínez, solicitó formalmente que fuese reenviado el conocimiento de la causa para que se le diere oportunidad a él de ser asistido por su abogado constituido desde Primera Instancia”; que la Corte a-qua rechazó su solicitud de reenvío; que no se debe cohibir ni negar “a una parte que figure en el proceso correccional, el derecho a constituir abogado, **para que como expositor preparado y técnico haga valer sus alegatos en la defensa de sus derechos: la parte que requiere la asistencia de un abogado, es porque no se siente en capacidad para reclamar en forma jurídica, sobre todo si se trata de materia civil**”; que la parte Civil que no tiene conocimientos jurídicos para fundar su defensa a los fines de obtener la conservación de sus derechos ante el tribunal de alzada, como en el caso específico, **debe solicitar la asistencia técnica de un abogado, y si es rechazado su pedimento, se viola en su perjuicio el sagrado derecho de defensa**”;

Considerando que según lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación es de carácter general, toda sentencia debe contener un determinado número de enunciaciones y menciones, entre las cuales figuran las conclusiones presentadas por las partes en causa; que tales conclusiones son actos procesales en los que de modo concreto y preciso son expresados los pedimentos que las partes formulan en el curso de los litigios judiciales y que someten al conocimiento del tribunal correspondiente, a los fines de que sea dictada la decisión que sea de derecho; que la enunciación de las conclusiones de los litigantes constituyen una formalidad esencial porque mediante ellas es fijada la extensión del

proceso y quedan limitados, consecuentemente, el poder de decisión del juez y el alcance del fallo que intervenga;

Considerando que la sentencia, como los demás actos procesales, debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación; que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento;

Considerando que al estudiar los alegatos del recurrente sobre la violación del derecho de defensa la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen de la sentencia impugnada que ella revela que a Manuel Rodríguez Peña no se le ofreció la oportunidad, en el curso de la audiencia correspondiente, de exponer sus medios de defensa al fondo ni de formular conclusiones respecto de su interés civil, como se hizo con la otra parte, lo cual constituye por parte de la Corte *a-qua*, un desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial y una evidente violación del derecho de defensa en perjuicio del mencionado Manuel Rodríguez Peña, parte civil constituida, por lo que procede que la referida sentencia sea casada en lo que concierne al aspecto civil, acogiendo así el primer medio del recurso, sin necesidad de examinar los otros propuestos por el recurrente;

Considerando que en virtud del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo que concierne a los intereses civiles, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de mayo;

de 1966, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido oída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de mayo de 1966

Materia: Correccional

Recurrentes: Euclides Nerys, Pedro Gil Paulino y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A."

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras. Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Nerys, Pedro Gil Paulino y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A." los dos primeros mayores de edad, dominicanos, domiciliados el primero en Santiago, y el último en Valverde, Mao, chófer y propietario respectivamente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Nicomedes de León Acosta, cédula No. 14300, serie 55, a nombre de los recurrentes, en fecha 13 de mayo de 1966, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra d) de la Ley No. 5771, de 1961, 463, escala 6ta. del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432, de 1964; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de octubre de 1965, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de varios reenvíos, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Euclides Nerys, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 1º, letras c) y d), de la Ley 5771, y 92 de la Ley 4809, en perjuicio del señor Próspero Belliard, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al acusado Euclides Nerys al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia No. 491 de fecha 6 de septiembre de 1965, que condenó a la testigo Antonia Vargas Rancier, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil que accesoriamente a la acción pública hace el señor Próspero Belliard contra los señores Euclides Nerys, acusado, y Ramón Antonio Gil

Paulino, persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo condena al acusado Euclides Nerys y al señor Ramón Antonio Gil Paulino, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Próspero Belliard, a título de daños y perjuicios, tanto morales como materiales, por él sufrido a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Condena a los nombrados Euclides Nerys y Ramón Antonio Gil Paulino, al pago solidario de los intereses legales de la preindicada suma, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declara oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la presente sentencia en reparación de daños y perjuicios causados por el vehículo de su asegurado, señor Ramón Antonio Gil Paulino; **SEPTIMO:** Condena a los nombrados Euclides Nerys y Ramón Antonio Gil Paulino al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Gilberto Aracena quien manifestó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la parte civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de Santiago, luego de varios reenvíos, dictó en sus atribuciones correccionales, con fecha 3 de mayo de 1966, la sententencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Euclides Nerys, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicomedes de León A., a nombre y representación del prevenido Euclides Nerys, de la persona civilmente responsable puesta en causa señor Pedro Gil Paulino y de la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha 5 de octubre de 1965 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al mencionado prevenido Euclides Nerys al pago de una multa de Cincuenta Pesos

Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, por violación a los artículos 1º, letras c) y d) de la Ley No. 5771 (golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de vehículo de motor, curables después de los cuarenta y cinco días y antes de los sesenta días) y 92 de la Ley No. 4809, en perjuicio de Próspero Belliard, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; condenó a dicho prevenido Euclides Nerys y al señor Pedro Gil Paulino, persona civilmente responsable puesta en causa, en su condición de propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en provecho del agraviado Próspero Belliard, parte civil constituida a título de daños y perjuicios, tanto morales como materiales, por él sufridos a consecuencia de dicho accidente y los condenó, además, al pago solidario de los intereses legales de la indicada suma, a título de indemnización suplementaria, así como al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Gilberto Aracena, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor arte; y declaró oponible dicha sentencia a la Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el fallo recurrido en el sentido de declarar que el accidente se debió tanto a falta del prevenido como de la víctima, y, en consecuencia, reduce la indemnización acordada en provecho del señor Próspero Belliard, parte civil constituida, a la suma de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800); **CUARTO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **SEXTO:** Condena al prevenido y al señor Pedro Gil Paulino, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de la presente alzada, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Gilberto Aracena, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Pedro Gil Paulino o (Ramón Antonio Gil Paulino), persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A."

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

En cuanto al recurso del revenido:

Considerando que la Corte a-qua dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 4 de febrero de 1965, el prevenido Euclides Nerys, transitaba por la carretera Duarte, de Santiago hacia Villa Bisonó conduciendo el carro placa pública No. 29205, propiedad de Pedro Gil Paulino, (o Ramón Antonio Gil Paulino) y estropeó con el guardalodo delantero derecho a Próspero Belliard quien en ese momento intentaba cruzar la carretera de Este a Oeste; b) que al ocurrir el suceso éste intentó detenerse, pero al acercarse un grupo de personas en actitud amenazadora

tuvo que seguir la marcha, presentándose en el puesto policial de Villa González; c) que el accidente ocurrió cuando venía en dirección opuesta otro automóvil y en el momento de rebasar el prevenido una motocicleta que se encontraba estacionada, no habiendo éste tocado bocina, y siendo la carretera suficientemente amplia para haber podido defender a la víctima, la que como resultado del accidente sufrió varias lesiones, entre éstas la fractura del collar del antebrazo izquierdo, con lesión permanente, según certificación del médico legista; d) que el accidente ocurrió por la imprudencia del prevenido al comprobarse que conducía a exceso de velocidad y que no tocó bocina, pero también hubo falta de la víctima al intentar cruzar la carretera cuando pudo darse cuenta de que venían dos vehículos en dirección opuesta; "que las faltas del conductor Nerys y la de la víctima fueron las generadoras del caso, la causa eficiente del accidente";

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua**, constituyen el delito previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771, de 1961, y castigado por la letra d) de dicho artículo con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, y reconociendo falta de la víctima, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** admitió que la parte civil constituida sufrió a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos); que por tanto, al condenar al prevenido, a la parte civilmente responsable, y a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., al pago de dicha suma a título de daños y perjuicios en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Nerys, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Pedro Gil Paulino o (Ramón Antonio Gil Jaulino), y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido odada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 24 de enero de 1964

Materia: Laboral

Recurrentes: Porfirio Brito, Julio Cross y Dr. Jorge Muñiz Marte

Abogados: Dr. Víctor M. Villegas, Dr. David Méndez Ortiz y Dr. Euclides Vicioso V.

Recurrida: Azucarera Haina, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa, Vispéride Hugo Ramón y García.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Brito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 7748, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, Julio César Cross, dominicano, mayor de edad, empleado, cédula 19824, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, Dr. Jorge Muñiz Marte, dominicano, abogado,

mayor de edad, casado, cédula 2768, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de enero de 1964 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor M. Villegas, cédula 22161, serie 23, por sí y por los doctores David Méndez Ortiz y Euclides Vicioso V., cédulas 28804, serie 1, 45820, serie 1, respectivamente, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, en representación de los doctores Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., abogados de la Azucarera Haina, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en la avenida Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 1964, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 1964, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 86, 87 y 90 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Porfirio Brito, Ju-

lio César Cross y Jorge Muñiz Marte contra la Azucarera Haina, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la prescripción invocada por la parte demandada por los motivos antes expuestos, y en consecuencia declara rescindidos los contratos de trabajo que existieron entre las partes por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes los siguientes valores: a Porfirio Brito, 24 días por concepto de preaviso, 365 días por concepto de auxilio de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$1,800.00 pesos mensuales; a Julio César Cross, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$1,250.00 mensuales; y el Dr. Jorge Muñiz Marte, 24 días por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, y 10 días de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$1,250.00 mensuales; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que interviniera sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a los tres meses; **Cuarto:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes los intereses legales a partir de la presente demanda; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de la Azucarera Haina, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 1964 la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra

sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1963, dictada en favor de Porfirio Brito, Julio César Cross y Dr. Jorge Muñiz Marte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza, la demanda original intentada por los señores Porfirio Brito, Julio César Cross y el Dr. Jorge Muñiz Marte, contra la Azucarera Haina, C. por A., por haber **Caducado** el derecho a dimitir que les correspondía, ya que, al ejercer ese derecho presentando sus respectivas dimisiones, lo hicieron fuera del plazo legal de quince (15) días instituido por las leyes laborales; **Tercero:** Condena, a los señores Porfirio Brito, Julio César Cross y al Dr. Jorge Muñiz Marte, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente”;

Considerando que los recurrentes en los dos medios propuestos alegan en síntesis que la Cámara **a-qua** ha cambiado y alterado en la sentencia impugnada “el sentido de un hecho de la causa” y a esa base ha decidido el caso en su contra; que en efecto, dicha Cámara transformó el requerimiento que hizo el Fiscal al Juez de Instrucción en punto de partida de la prescripción de sus acciones, cuando es lo cierto que ese requerimiento es de fecha 30 de enero de 1963 y ellos se enteraron oficialmente del mismo el 5 de febrero de 1963; que, además, la Cámara **a-qua** atribuyó a una frase “dolida y abirato” contenida en una carta que suscribió uno de los recurrentes, el efecto “de ubicar antes del 30 de enero de 1963 el punto de partida de la prescripción”; que, además, la Cámara **a-qua** ha hecho una exposición incompleta de los hechos de la causa, pues debió precisar, al tratar de la prescripción, el día exacto en que comenzó a correr y el

de su vencimiento; por todo lo cual, a juicio de los recurrentes, la Cámara a-qua ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal; pero,

Considerando que habiendo la Compañía demandada propuesto en virtud del artículo 87 del Código de Trabajo que el derecho a dimitir que podía corresponder a los demandantes había caducado en el momento que sus dimisiones fueron hechas, por haberlos presentado después del plazo de 15 días a partir de la fecha en que de acuerdo con sus alegatos se generó ese derecho, la Cámara a-qua dijo, a ese respecto, en uno de los considerandos del fallo impugnado, lo siguiente: "Considerando que, uno de los actuales recurridos, el Dr. Jorge Muñoz Marte, expresamente reconoce en su carta de dimisión del 18 de febrero de 1963, cuyo original se encuentra depositado en el expediente, que los hechos por los cuales dimite, ocurrieron un mes antes de la fecha de su dimisión (18 de febrero de 1963), toda vez que en la citada carta, expresa: "Desde el mes pasado debió realizarse la dimisión colectiva de los dirigentes, pero quisimos acceder a peticiones que nos fueron hechas y esperar en nuestros cargos hasta el regreso del presidente electo Juan Bosch, cosa que hemos cumplido, ya que él regresó felizmente en el día de ayer"; que como los hechos que motivaron la dimisión del Dr. Jorge Muñoz Marte, son los mismos que se produjeron en el mismo instante que aquellos por los cuales dimitieron los demás demandantes, es obvio que todos los recurridos, quienes presentaron sus respectivas dimisiones los días 15, 16 y 18 de febrero de 1963, lo hicieron más de 15 días después de la fecha en que se produjeron los hechos que motivaron las referidas dimisiones, ya que si el 18 de febrero de 1963, fecha de la dimisión del Dr. Muñoz Marte, y según él expresamente lo reconoce, había transcurrido un mes de la fecha en que se produjeron los hechos, es lógico que los mismos ocu-

rrieron más de 15 días antes de ellos dimitir; que aun cuando se tomara la fecha en que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la investigación de referencia, como punto de partir del cual comenzaba a correr el plazo de 15 días instituido por el artículo 87 para ejercer el derecho a la dimisión, había también que declarar la caducidad del derecho que pudiera corresponder a los intimados al presentar su dimisión, toda vez que, según consta en la certificación de fecha 29 de abril de 1963, expedida por el secretario del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el proceso de investigación en relación a irregularidades cometidas en la Azucarera Haina, C. por A., es de fecha 30 de enero de 1963; que indudablemente el apoderamiento del Juzgado de Instrucción necesariamente ocurrió, o el 30 de enero de 1963, que es la fecha que tiene dicho proceso, o antes de esa fecha, y no el 5 de febrero del mismo año, como alegan los recurridos, ya que es materialmente imposible que un proceso de instrucción lleve una fecha anterior al apoderamiento; que entre el 30 de enero de 1963 y los días 15, 16 y 18 de febrero de 1963, fechas de las respectivas dimisiones presentadas por los intimados, transcurrieron 16, 17 y 19 días; "que siendo de solamente 15 días el plazo instituido por el artículo 87 del Código de Trabajo para presentar un trabajador válidamente dimisión, por violar el patrono cualquiera de los ordinales del artículo 86 del Código de Trabajo y habiendo los recurridos presentado sus dimisiones fuera de dicho plazo, procede como se ha dicho, declarar la caducidad del derecho que pudiera corresponderle en tal sentido, procediendo asimismo, revocar la sentencia impugnada en todas sus partes";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte sin lugar a dudas que la Cámara a-qua se edificó principalmente en los términos de la carta de dimisión del 18 de febrero de 1963, suscrita por uno de los

recurrentes y cuya sinceridad y fecha no fue negada a todo lo largo del proceso; que el Juez podía al ponderar la frase inserta en dicha carta "desde el mes pasado debió realizarse la dimisión colectiva de los dirigentes", tomarla, como lo hizo, como elemento de convicción para fijar la fecha que debía servir de punto de partida de la caducidad alegada por la Compañía demandada; que, al proceder de esa manera, lo que hizo dicha Cámara fue interpretar dicha correspondencia, haciendo uso, sin desnaturalización alguna de la facultad soberana que tienen los jueces del fondo de apreciar el valor de las pruebas que se le someten; que esto es evidentemente así, en el presente caso, pues antes de ese razonamiento, ya la Cámara a-qua en considerando anterior había dado por establecido por los demás documentos sometidos al debate, el hecho público y notorio de que "el 10 de enero de 1963 los periódicos "La Nación" y "El Caribe" denunciaron irregularidades cometidas por los directivos de la Azucarera Haina, C. por A., por lo cual al relacionar con ellos la expresión de la carta del 18 de febrero de 1963, cuando dice "desde el mes pasado debió realizarse la dimisión colectiva de los dirigentes"; pudo sin cambiar ni alterar el sentido de los hechos llegar a la conclusión, como lo hizo, de que la causa que motivó, según la alegación de los recurrentes, la dimisión, se produjo más de 15 días antes de dicha dimisión; que si luego la citada Cámara agregó "que cuando se tomara la fecha en que fue apoderado el Juzgado de Instrucción como punto de partida de la prescripción, lo que ocurrió el 30 de enero de 1963", día en que el fiscal hizo el requerimiento correspondiente a dicho Juzgado para que instruyera la sumaria de lugar, tal razonamiento es superabundante, y carece por ello de relevancia el alegato de los recurrentes en relación con el mismo, de que ellos se vinieron a enterar de ese requerimiento el 5 de febrero; que en tales condiciones, es obvio, que contrariamente a como lo aprecian los recurrentes, se

ha dado a los hechos de la causa el alcance y el sentido que les correspondía; y que, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en el fallo que se examina en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Brito, Julio César Cross y Dr. Jorge Muñiz Marte, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1966

Materia: Civil. (Comercial)

Recurrente: La Pan American World Airways, Inc.

Abogados: Licdos. A. Alvarez Aybar y Rafael Fco. González

Recurrido: Dr. Romón Pina Acevedo y Martínez

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Bienvenido Canto Rosario y Bethania de Pina

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en la calle "El Conde" No. 79 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Francisco González, cédula No. 139, serie 1º, por sí y por el Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, cédula No. 1537, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ª, por sí y por los Doctores Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47 y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula No. 9660, serie 18, abogados del recurrido, que lo es el primero y quien, conjuntamente con los demás, actúa como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por sus abogados y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 14 de marzo de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 1º de diciembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojc Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 2044 del Código Civil, 402 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de transporte intentada por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, contra la Pan American World Airways, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 9 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido por los motivos expuestos, el contrato de Transporte aéreo intervenido en fecha 7 de agosto de 1963 entre el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y la Pan American World Airways, Inc.; **SEGUNDO:** Ordena a la Pan American World Airways, Inc., devolver inmediatamente al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez el importe pagado por éste, correspondiente al transporte aéreo desde San Juan, Puerto Rico hasta Santo Domingo, República, Dominicana, según se ha dicho; **TERCERO:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., parte demandada, a pagarle al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, parte demandante, la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, irrogados a éste por aquella compañía de transporte aéreo, según se ha expresado en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Condena asimismo, a la Pan American World Airways, Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho, tan solo, del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en la proporción que le corresponde, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

te: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores, Pan American World Airways, Inc., y Ramón Pina Acevedo y Martínez contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de noviembre del año 1965, por haberlos incoado en plazo hábil y conforme las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Se declara rescindido, por los motivos expuestos, el contrato de transporte aéreo, intervenido en fecha 7 de agosto de 1963, entre el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y la Pan American World Airways, Inc.; **TERCERO:** Se reserva al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez el derecho a exigir a la Pan American World Airways, Inc., el importe pagado por éste, correspondiente al transporte aéreo desde San Juan, Puerto Rico a Santo Domingo, República Dominicana, incluyendo los intereses legales desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; **CUARTO:** Se reserva a la Pan American World Airways, Inc., hacer conforme a la ley al Dr. Ramón Pina Acevedo, ofrecimiento real de pago del valor del pasaje de San Juan, Puerto Rico a Santo Domingo, República Dominicana, (RD\$19.00) más los intereses legales de esta suma; **QUINTO:** Se condena a la Pan American World Airways, Inc., pagar al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos durante dos años menos dieciocho días en tierras extrañas a la República Dominicana a causa directa de no haber la Pan American World Airways, Inc., cumplido con su obligación contractual de transportarlo a Santo Domingo, República Dominicana, antes de la vigencia de la Ley No. 68, cuando el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez se lo solicitó; **SEXTO:** Se condena a la Pan American World Airways, Inc., al pago de las costas, con dis-

tracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Canto y Rosario y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil: el hecho del Príncipe; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos o insuficiencia de motivación combinada con desnaturalización de documentos del proceso; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y falsa interpretación de los artículos 1142 a 1145 del mismo Código; Insuficiencia de motivación; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio de causalidad entre la falta del demandado y el daño; Falsa aplicación del artículo 1150 del Código Civil; Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y de la Ley de Contrato, en otro aspecto;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que se conoció en audiencia del presente recurso de casación, el recurrido Dr. Pina, elevó a la Suprema Corte de Justicia el día 8 de septiembre de 1966, una instancia que copiada textualmente expresa: A los Honorables Magistrados Presidente y Demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia de la República en atribuciones de Corte de Casación: Honorables Magistrados: El infrascrito, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, titular de la cédula de Identificación Personal número 43139, de la serie primera, con el sello de Rentas Internas hábil, por conducto de los abogados infrascritos, muy respetuosamente os expone lo siguiente: 1.— Con motivo de una demanda en rescisión de contrato de transporte, devolución del precio pagado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, contra la Pan American World Airways, Inc., según

acto del 4 de diciembre de 1963 instrumentado por el ministerial José Virgilio Jáquez Franco, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales dictó en fecha 9 de noviembre de 1965 su sentencia sobre el fondo de dicha demanda, que en esencia declaró rescindido el contrato de transporte aéreo intervenido el 7 de agosto de 1963 entre el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y la Pan American World Airways, Inc. ordenando a esta última devolver el importe pagado para viajar desde San Juan de Puerto Rico hasta Santo Domingo y condenándola al pago de una indemnización en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez de RD\$20,000.00 pesos oro, así como al pago de las costas procesales; 2.— Que de dicha sentencia existe copia certificada en el expediente del Recurso de Casación que se mencionará más adelante; 3.— En fecha 15 de noviembre de 1965 la Pan American World Airways, Inc., por acto instrumentado por el ministerial Mario González, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuso Recurso de Apelación contra la referida sentencia, originándose sobre dicho Recurso de Apelación la sentencia del 7 de febrero de 1966 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones comerciales que previo declarar regulares en cuanto a la forma el Recurso de Apelación principal interpuesto por la Pan American World Airways, Inc. y el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, mantuvo la declaración de rescisión del contrato de transporte aéreo mencionado y el derecho del Dr. Pina Acevedo de reclamar el precio del pasaje así como reservó el derecho a la Pan American World Airways, Inc., de hacer oferta real del valor de dicho pasaje, y al mismo tiempo mantuvo la condenación en favor del Dr. Pina

Acevedo y Martínez de la indemnización de RD\$20,000.00 pesos oro, y finalmente condenó a dicha compañía al pago de las costas; 4.— De esta sentencia existe copia certificada también en el expediente del Recurso de Casación que se mencionará a seguidas; 5.— Contra ésta última sentencia interpuso Recurso de Casación la Pan American World Airways, Inc., según memorial de fecha 9 de febrero de 1966 suscrito por los Licenciados Ambrosio Alvarez Aybar y Rafael Francisco González, y al mismo tiempo se elevó una instancia solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada; 6.— Sobre el pedimento de suspensión esta Superioridad dictó el 24 de febrero de 1966 su sentencia ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada mediante la prestación de una fianza de RD\$21,000.00 pesos oro que efectivamente prestó en tiempo hábil la Pan American World Airways, Inc.; 7.— Posteriormente se celebró la audiencia de lugar en la cual se conoció el Recurso de Casación, quedando el mismo desde ese entonces en estado; 8.— En el interín y en fecha 1ro. de septiembre de 1966 ambas partes, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y la Pan American World Airways, Inc., llegaron a un arreglo amistoso que culminó con que, la Pan American World Airways, Inc., desinteresó del litigio al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, trato que quedó hecho según acto bajo firma privada suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y sus abogados Dr. Bienvenido Canto Rosario y Doctora Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina en fecha 1ro. de septiembre de 1966, tras recibir el cheque número 2963 del 31 de agosto de 1966; 9.— Tanto del acto bajo firma privada antes mencionado como del talón del cheque indicado se anexa copia a la presente instancia; 10.— En consecuencia la litis a la cual se contrae el Recurso de Casación anteriormente indicado ha tocado a su fin por arreglo entre las partes, razón por la cual procede sobreseer definitivamente el Recurso de Casación de que se tra-

ta, y ordenar el desglose de todos los documentos depositados en apoyo del mismo; todo ello en virtud también de que por mero interés doctrinal es improcedente proseguir una litis que ya no existe por haberle puesto fin las partes en causa; — **Conclusiones:** Por tales motivos, y los que de seguro tendreis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien firma este escrito, os suplica de la manera más respetuosa: **Primero:** Que sobreseais definitivamente el expediente del Recurso de Casación de que se trata en virtud de haberle puesto fin al litigio las partes en causa por arreglo intervenido entre ellas, y que en consecuencia le deis acta al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez de que renuncia desde ahora y para siempre a los efectos y disposiciones dictadas en su favor en fechas 9 de noviembre de 1965 y 7 de febrero de 1966, respectivamente por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambas en sus atribuciones comerciales, todo ello por haber sido íntegramente desinteresado en la litis, a la cual se contraen ambas sentencias; **Segundo:** Que en consecuencia ordeneis el desglose de los documentos depositados en relación con dicho Recurso de Casación por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, por no tener ya ningún interés en dicha litis; **Tercero:** Que asimismo ordeneis que le sea devuelta a la Pan American World Airways Inc., la fianza que prestó para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada de conformidad con vuestra sentencia del 24 de febrero de 1966, en virtud de no tener ningún interés en dicha fianza el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez por no tener ningún crédito contra la Pan American World Airways, Inc., por concepto de la referida litis.— Es justicia que se os pide y espera merecer. La pido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 8 de septiembre

de 1966.— Por sí y por los Doctores Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y Bienvenido Canto Rosario; Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Abogado. Cédula 43139.— Serie Primera;

Considerando que conjuntamente con esa instancia el recurrido depositó ante esta Corte un documento que copiado textualmente expresa: "El que suscribe, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1ª, con sello hábil, reconoce haber recibido de la Pan American World Airways Inc., la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, en un cheque No. 2963 expedido en fecha 31 de agosto de 1966 por dicha compañía, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del que suscribe, la cual suma ha sido pagada por la mencionada compañía a título de transacción para poner fin a la demanda en rescisión de contrato de transporte, devolución del precio pagado y reparación de daños y perjuicios por causa de incumplimiento del mismo, interpuesto por el que suscribe contra la Pan American World Airways Inc., según acto de emplazamiento de fecha cuatro (4) de diciembre de 1963 del ministerial José Virgilio Jáquez Franco, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue fallada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve de noviembre de 1965, en favor del que suscribe, con distracción de costas a favor del Dr. Bienvenido Canto Rosario y sobre el recurso interpuesto por la referida compañía la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia en fecha siete (7) de febrero de 1966 por la cual se declaró rescindido el contrato de transporte intervenido en fecha 7 de agosto de 1963, se reservó al suscrito el derecho a exigir a la Pan American World Airways Inc., el importe pagado por éste

correspondiente al transporte aéreo desde San Juan de Puerto Rico hasta Santo Domingo, incluyendo los intereses legales desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, se condenó a la Pan American World Airways Inc., a pagar al suscrito la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a título de daños y perjuicios y a pagar las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Canto y Rosario y Luz Bethania Peláez de Pina; habiéndose efectuado el pago a que se refiere este recibo en el sentido de que no conlleve reconocimiento de los hechos alegados en la demanda ni responsabilidad de la Pan American World Airways Inc., por esos hechos. En consideración del pago recibido, el que suscribe renuncia irrevocablemente al beneficio de las sentencias arriba mencionadas, desiste pura y simplemente de la demanda a que se ha hecho referencia, y renuncia a todo derecho o acción que tenga o pueda tener con motivo de los hechos alegados en la mencionada demanda; y desiste también del embargo retentivo practicado por el que suscribe en perjuicio de la Pan American World Airways Inc., y en manos de varias instituciones bancarias en esta ciudad en fecha 30 de octubre de 1964 mediante acto del ministerial Plinio Bienvenido Bernabel, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de los demás actos intervenidos en relación con el mencionado embargo retentivo que el suscrito declara por el presente acto sin ningún valor ni efecto. También se hace constar que a consecuencia de la transacción a que se refiere este recibo, el que suscribe renuncia irrevocablemente a todo derecho sobre la suma de veintiún mil pesos (RD\$21,000.00) depositado por la Pan American World Airways, Inc., en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 1º de marzo de 1966 según recibo No. 4914, como fianza judicial para garantía de la ejecución de la sentencia pronunciada en favor del que suscribe por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 1966, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., contra dicha sentencia, recurso que está pendiente de fallo. Los doctores Luz Bethania Peláez de Pina y Bienvenido Canto y Rosario, abogados constituidos por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez en la mencionada litis y distraccionarios de las costas, suscriben el presente acto en señal de aprobación de la referida transacción y de renuncia al beneficio en la distracción de costas. Santo Domingo, D. N., República Dominicana, 1º de septiembre de 1966. Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Dra. Luz Bethania Peláez de Pina y Dr. Bienvenido Canto Rosario;

Considerando que además, el Dr. Pina depositó ante esta Corte un talonario de cheque del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el No. 2963 que contiene escrito lo siguiente: Concepto: Liquidación final que le corresponde en la litis de Pan American World Airways Vs. Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez. Cantidad: \$10,000.00. Recibido: R. Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª;

Considerando que en fecha 21 de octubre de 1966, la Suprema Corte de Justicia en virtud de las facultades que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, para las cuestiones procesales, dictó una Resolución mediante la cual ordenó que le fuera comunicada la referida instancia del Dr. Pina a la compañía recurrente, a fin de que ésta tenga oportunidad de exponer lo que estime conveniente en relación con dicha instancia;

Considerando que comunicada la referida instancia al Procurador General de la República éste concluyó de la siguiente manera: "Unico: Que procede ordenar el sobreseimiento del recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales";

Considerando que contra lo pedido por el Dr. Pina en su instancia del 8 de septiembre de 1966, la Compañía recurrente por órgano de los abogados Licenciados Julio F. Peynado, Manuel V. Feliú, Rafael Francisco González y Dr. Enrique Peynado, alega en síntesis, lo siguiente: que dicha instancia que contiene conclusiones distintas a las presentadas en la audiencia del 4 de mayo de 1966, es un escrito de ampliación presentado con posterioridad a la audiencia, por lo cual es inadmisibile; además, después que la causa está en estado, no procede que se sobresea definitivamente el expediente de un recurso de casación sino cuando la recurrente ha desistido de su recurso, lo cual no ha ocurrido en la especie; que los hechos invocados por el Dr. Pina en dicha instancia no pueden ser tomados en consideración pues los jueces no pueden fundar sus decisiones sino sobre los elementos de prueba que le han sido sometidos de conformidad con la ley; que el Dr. Pina lo que ha propuesto es un medio de inadmisión del recurso de casación, pero lo ha hecho mediante un escrito depositado con posterioridad al día de la audiencia, por lo cual dicho medio no puede ser examinado; que para que un recurso de casación sea inadmisibile a consecuencia de que la parte en cuyo beneficio se ha dictado la sentencia impugnada haya renunciado a los efectos de la misma, es preciso que esa renuncia haya intervenido antes de que la Corte de Casación haya sido apoderada del recurso; que el hecho de que la parte en cuyo beneficio se pronunció la sentencia impugnada haya renunciado a sus efectos no significa que esa sentencia ha dejado de existir;

Considerando que para que sea eficaz un recurso de casación, no basta que el recurrente tenga interés en hacer anular una sentencia, sino que es necesario además, que el adversario conserve algún provecho de la decisión que se pretende anular; que cuando el recurrido antes de dictarse el fallo de la casación en materia que no atañe al orden público, renuncia a todos los beneficios de la

sentencia impugnada, por haber sido desinteresado por el recurrente, ya éste deja de tener interés legítimo en aniquilar, mediante su recurso de casación, una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados por dicha renuncia;

Considerando que por otra parte, cuando un recurrido por haber sido desinteresado, después de la audiencia, comunica a la Suprema Corte de Justicia que ha renunciado a los beneficios que le acordaba la sentencia impugnada y que, por tanto, no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación, no está presentando escritos, ni conclusiones fuera de los plazos establecidos por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino dando a conocer a la Suprema Corte de Justicia, la nueva situación de los litigantes surgida como consecuencia de un acuerdo entre las partes; situación que está en la obligación de resolver la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 4 del Código Civil;

Considerando que en la especie, de la lectura de los escritos producidos, se advierte que la Pan American World Airways, Inc., no ha negado la existencia de un acuerdo entre las partes en virtud del cual el recurrido fue desinteresado mediante el pago de una suma de dinero; que si bien el acto de transacción no ha sido sometido a esta Suprema Corte de Justicia no puede negarse que son serias las afirmaciones hechas por el Dr. Pina en la instancia de fecha 8 de septiembre de 1966, pues así lo justifican los documentos que la acompañan, los cuales tampoco han sido negados en su sinceridad por dicha Compañía recurrente; que, además, el recurrido ha renunciado a los efectos y beneficios de la sentencia impugnada, la cual acogió su demanda; que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, pro lo cual si el beneficiario de ella renuncia a esos efectos el interés del recurrente no puede quedar subsistente; que, en tales condiciones, si

bien no ha sido sometido un acto formal de transacción, es preciso declarar que el litigio ha quedado extinguido como consecuencia de los hechos precedentemente expuestos;

Considerando que en la especie procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la instancia sometida por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez de fecha 8 de septiembre de 1966, y declara extinguido el litigio entre él y la Pan American World Airways, Inc., por lo cual no ha lugar a conocer de los medios de casación propuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1965

Materia: Civil

Recurrente: Luis A. Iglesias M.

Abogados: Lic. César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Iglesias Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Anacaona de esta capital, cédula 2001 serie 1^a, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de marzo de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1^a, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda,

cédula 8632, serie 1ª, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Barnardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5719, del 26 de octubre de 1961; 1 y siguientes de la Ley No. 6087 del 30 de octubre de 1962; 1134, 1135, 1156, 1163 y 2048 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda de Luis A. Iglesias Molina, actual recurrente, contra el Estado, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de noviembre de 1963 una sentencia cuyo dispositivo figura en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso del Estado, en fecha 9 de marzo de 1965, la Corte de Apelación dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación intentado por el Estado Dominicano, de fecha 2 del mes de diciembre

del año 1963, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y a favor del Ingeniero Luis A. Iglesias Molina, de fecha 4 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena al Estado Dominicano, parte demandada, a pagarle a Luis A. Iglesias Molina,, parte demandante; a) la suma de ciento treinticuatro mil ciento sesetiún pesos con sesentinueve centavos (RD\$134,161.67) que él adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales de dicha suma a contar desde el día 30 del mes de noviembre del año 1961, fecha en la cual se operó en favor del demandante Luis A. Iglesias Molina, la restitución de todos los bienes que ilegalmente le fueron embargados; c) los intereses legales correspondientes, además a partir del día de la demanda; d) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y, **Segundo:** Ordena que esas costas sean distraídas en provecho de los abogados Lic. César A. de Castro Guerra y Dr. F. A. Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada de fecha 4 de noviembre de 1963, ya mencionada y cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente en el dispositivo de la presente sentencia; y en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por el Ingeniero Luis A. Iglesias Molina contra el Estado Dominicano, de fecha 19 de abril de 1963; y, **Tercero:** Condena al Ing. Luis A. Iglesias Molina al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio de Casación:** Violación de los Arts. 1134, 1135, 1156 y 1163 del Código Civil.— Desconocimiento de las máximas de derecho: **Renuntiatio est strictissime interpretationis. Renuntiatio non preesumitur.** Desconocimiento del artículo 2048 del citado Código. **Segundo Medio de Casación:** Vio-

lación o desconocimiento de los Arts. 1 de la citada Ley No. 5719 y 1 de la Ley No. 6087, también ya citada. Falsa aplicación de los Arts. 3 de dichas Leyes, teniendo en cuenta el espíritu de ambas leyes y otros Arts. de las mismas, tales como el 4, el 5 y el 6 de la Ley No. 6087.— Desconocimiento de la máxima de derecho: **Res accesoría sequitur surtem rei principales.** Tercer Medio de Casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada. Falta de base legal de la misma.

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por su carácter más sustancial, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, al rechazar su reclamación sobre los bienes que estaban en poder del Estado y que no le fueran entregados en la primera fase de su reclamación, ha violado la Ley No. 5719 del 1961, cuyo espíritu es, como el de la Ley 6087 de 1962, que se haga una total devolución de sus bienes a las personas que fueron condenada por causas políticas antes de esas Leyes, debiéndose comprender en esa devolución los bienes de toda naturaleza, inmuebles, muebles, acciones, intereses, frutos, etc.; que la disposición del artículo 3 de la Ley 5719, que impide toda reclamación contra el Estado, no se refiere a los bienes que deben ser devueltos, sino a prevenir acciones contra las sentencias condenatorias en sí mismas; que también viola la sentencia la regla jurídica según la cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, al negársele la entrega de los frutos de bienes previamente entregados al recurrente; pero,

Considerando, que si bien fue un propósito indudable de la Ley No. 5719 la entrega por el Estado a sus anteriores propietarios de los bienes que fueron ejecutados en su contra por causas políticas, fue también propósito de esa Ley que la entrega de esos bienes no fuera ocasión de

enojosos litigios; que ese propósito está manifiesto en el artículo 3º de la referida Ley, que impide toda reclamación que vaya más allá de lo que el Estado entregara a los antiguos condenados como consecuencia del cambio político ocurrido en el país en 1961; que, teniendo como objeto esencial la Ley 5719 la entrega de los referidos bienes, resulta evidente que el artículo 3 de la misma, tanto por esa circunstancia como por su texto mismo, lo que impide formular reclamaciones en relación con esos bienes, y no contra las sentencias de condenación de años muy anteriores como sostiene erróneamente el recurrente; que habiendo la Ley trazado esa solución, la regla sobre lo accesorio y lo principal alegada por el recurrente no puede tener aplicación en el caso ocurrente; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero y tercero del memorial, que se reúnen por su estrecha conexión, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que antes de la entrega que se le hizo de sus bienes inmuebles, se dictó una Ley de Amnistía General en provecho de los condenados políticos; que por documento del 30 de noviembre de 1961, suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales se entregó al recurrente la totalidad de los inmuebles que le habían sido ejecutados como consecuencia de la sentencia condenatoria del 27 de octubre de 1960; que la renuncia de carácter general que hizo el recurrente en aquel documento se refería a esa sentencia y no al conjunto de los bienes entregados o por entregar; que al decidir otra cosa, la sentencia impugnada viola el principio consagrado en el Código Civil según el cual toda renuncia de derechos y acciones es de interpretación estricta; pero,

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la entrega de los bienes al actual recurrente por el Estado, aunque de hecho comenzara antes del 9 de mayo

de 1962, no fue formalizada sino en la última fecha; que ese documento bilateral del 9 de mayo de 1962 se hizo sobre la base de la Ley No. 5719 del 26 de diciembre de 1961, como resulta explícitamente de su mismo texto; que, por tanto, se hace innecesario ponderar la limitación de alcance que el recurrente atribuye a ese documento de entrega o de cualquier otro, desde el momento en que, conforme al artículo 3 de la Ley No. 5719 ya examinado, toda reclamación más allá de lo que entregara el Estado, debía considerarse sin efecto, tal como lo ha decidido la sentencia impugnada; que, por otra parte, y en lo que respecta al documento bilateral del 9 de mayo de 1962 por el cual se formalizó la entrega de sus bienes al Ingeniero Iglesias Molina, actual recurrente, esta Corte estima, después de haberlo examinado, que en la interpretación del mismo por la Corte **a-qua** en lo relativo a la renuncia que contiene en su parte final, dicha Corte **a-qua** no ha cometido desnaturalización alguna al apreciar soberanamente la común intención que tuvieron las partes en el momento en que suscribieron ese documento de entrega de bienes y de renuncia, por el recipiente de los bienes, a toda reclamación ulterior; que, por tanto, los medios primero y tercero del memorial, en los aspectos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la parte final del tercer medio del memorial, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos respecto de los puntos tocados en los dos primeros medios; pero,

Considerando, que las ponderaciones hechas por esta Corte provienen de los motivos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, que esta Corte estima suficientes y pertinentes; que esa circunstancia deja sin fundamento el último alegato del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Luis A. Iglesias Mo-

lina contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de marzo de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 29 de julio de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael A. Franco

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvlado Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Franco, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Avenida Imbert, casa No. 48, cédula No. 5295, serie 45, con licencia para manejar vehículo de motor No. 7681, renovada para el presente año (1966), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictada en atribuciones correccionales y en fecha 29 de julio del citado año (1966), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 del mes de agosto de 1966, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del Doctor Francisco G. Graciano de los Santos, abogado, cédula No. 32464, serie 47, actuando éste a nombre y representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 149 y 171, párrafo 12, de la Ley No. 4809 de 1957, modificado este último artículo por la Ley 5060 de 1958, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de julio del presente año (1966), el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia contra el nombrado Rafael A. Franco, por haber violado la Ley No. 4809; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael A. Franco a pagar RD\$5.00 de multa y al pago de las costas por violación a la Ley No. 4809"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha 22 del mes de julio del año en curso, que declaró al prevenido Rafael A. Franco, culpable de violación a la Ley No. 4809 y lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y al pago de las costas; y **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido Rafael A. Franco al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos relacionados con el choque de los vehículos de motor que, respectivamente, manejaban el prevenido Rafael A. Franco y Apolinar Eladio Pérez Núñez; a) Que su vehículo se encontraba estacionado a su derecha, que venía el prevenido y lo chocó por detrás; "que su carro sufrió desperfectos"; b) "Que el propio prevenido Rafael A. Franco declara en sus alegatos y medios de defensa que él viajaba en la camioneta, que venía para abajo, que vió el carro; que había arena en la carretera; que frenó y los frenos no le obedecieron y lo chocó por detrás"; d) "Que en la especie, el Juzgado de Paz **a-quo**, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada mediante la simple adopción de sus motivos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal de segundo grado, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley No. 4809 de 1957, cometido por el prevenido con el manejo de un vehículo de motor y castigado por el artículo 171, párrafo 12 de dicha Ley, con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00; que, por tanto, el referido tribunal de segundo grado, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00, después de declararlo culpable del indicado delito, ha hecho una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Franco, contra la sentencia de fecha 29 de julio del año en curso (1966), dictada

en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 17 de marzo de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Moguis Badie

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moguis Badie, haitiano, mayor de edad, jornalero, residente en el Batey No. 3 del Municipio de Tamayo, cédula No. 17976, serie 18, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de marzo de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Moguis Badie, contra sentencia de este tribunal de fecha 17 de septiembre de 1963, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y costas, por el delito

de porte ilegal de arma blanca; y **Segundo:** Condenar y condena al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 28 del mes de junio del año en curso (1966), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que dicha sentencia fue pronunciada, pero que si la sentencia se hubiera dictado en defecto, como ocurre en la especie, el plazo para interponer el referido recurso se empezará a contar a partir del día de la notificación de la sentencia;

Considerando que la sentencia ahora impugnada declaró nulo y sin ningún valor el recurso de oposición que interpuso el prevenido contra la sentencia que el Tribunal **a-quo** dictó en fecha 17 de septiembre de 1963 y que lo condenó en defecto a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de porte ilegal de arma blanca; que la sentencia impugnada solamente podía ser recurrida por la vía de la casación durante el plazo de diez días, más el que corresponde en razón de la distancia; plazo que comenzó a regir desde el día 6 de junio del corriente año (1966) en que al prevenido le fue notificada, mediante acto de alguacil, la sentencia en

defecto que impugna, por lo cual el recurso de casación de que se trata, habiendo sido interpuesto en fecha 28 del mes de junio de este año (1966), es tardío porque ya estaba vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Moguis Badié contra la snetencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de marzo del año en curso (1966), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de febrero de 1965

Materia: Tierras

Recurrente: José Altagracia Cambero

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Cambero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, cédula No. 39, serie 49, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de febrero de 1965, dictada en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 1965, suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; la Ley No. 5773 de 1961 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los motivos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por la Decisión No. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de septiembre de 1951, se rechazaron las reclamaciones formuladas por los señores José Altagracia Cambero, Doctor Wenceslao Medrano hijo y Ventura Almonte, y se declaró comunera la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí; b) que por la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de agosto de 1952, se revocó la decisión del Tribunal de Tierras mencionada anteriormente y se ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela No. 7 en la forma siguiente: Una porción de 56 Has., 59 As., 77.1 Cas., o sea 900 tareaas, con sus mejoras, en favor del señor José Altagracia Cambero y el resto se declaró comunero; c) que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de abril de 1961, el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y en representación del señor José Altagracia Cambero, solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que decida si la mencionada Parcela No. 7 ha perdido su carácter de comunera"; d) que el Juez de Jurisdicción Original regularmente apoderado del caso, dictó su fallo en fecha 23 de julio de 1964 por medio del cual rechazó tanto la reclamación de José Altagracia Cambero contenida en la instancia anterior, como

la presentada en ocasión de esa audiencia por el Dr. Wenceslao Medrano hijo; e) Que sobre apelación de José Altagracia Cambero el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 26 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 1964, por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y en representación del señor José Altagracia Cambero, contra la Decisión No. 1 de fecha 23 de julio de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí; **SEGUNDO:** Se rechazan, por falta de fundamento, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Diógenes del Orbe, a nombre y en representación del Dr. Wenceslao Medrano hijo; **TERCERO:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 23 de julio de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las reclamaciones formuladas por los señores José Altagracia Cambero y Dr. Wenceslao Medrano hijo, en relación con la porción comunera de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Mantener, como al efecto mantiene, el carácter comunero de parte de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, según establece la Decisión No. 19, rendida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de agosto de 1952";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 5773, de fecha 31 de diciembre de 1961; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras ó 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dcs medios propuestos, el recurrente alega en síntesis que el

Tribunal Superior de Tierras le rechazó su reclamación porque tomó como punto final para calcular la prescripción por él alegada el 30 de enero de 1963 en que se celebró la audiencia de jurisdicción original para conocer de su instancia, cuando debió serlo hasta el día 22 de octubre de 1964 en que él sometió su escrito de ampliación al Tribunal Superior de Tierras con motivo de su apelación, pues por el efecto devolutivo de ésta, se produce la misma consecuencia que si el asunto no se hubiera juzgado; que, además, el Tribunal **a-quo** se refiere en la sentencia impugnada a las interrupciones que se produjeron a su prescripción por parte del Dr. Wenceslao Medrano sin determinar que tal situación privaba al recurrente de reclamar el derecho sobre la parte comunera de la parcela y sin establecer "la causa del rechazo de la solicitud del exponente, pues la ocupación de Medrano ha sido teórica mediante contratos con terceros que nunca han ocupado el terreno", mientras los verdaderos ocupantes reconocen que están allí por tolerancia del recurrente; que, por tanto, se ha incurrido a su juicio en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que cuando se realizó el saneamiento ya el hoy recurrente y el Dr. Medrano se produjeron recíprocamente en esa ocasión, una primera interrupción durante las audiencias de los días 18 y siguientes de diciembre de 1950, en cuyas fechas reclamó también Ventura Almonte; que despejada esa primera situación el Tribunal Superior de Tierras dijo en los motivos del fallo impugnado lo siguiente: "Considerando que de acuerdo con los cálculos realizados por este Tribunal Superior, tomando como punto de partida el día 19 de agosto de 1952, fecha de la Decisión No. 14 del Tribunal Superior de Tierras que falló sobre las reclamaciones contradictorias formuladas en aquella ocasión por los señores José Altagracia Cambero, Dr. Wenceslao Medrano hijo y Ventura Almonte, tal como correctamen-

te lo hizo el Juez *a-quo*, al tiempo de posesión que alegan tener los reclamantes José Altagracia Cambero y Dr. Wenceslao Medrano hijo en la porción declarada comunera de la Parcela No. 7, no es suficiente para adquirirla por prescripción, aun siendo accionistas del sitio, y aun en el caso en que solamente uno de dichos reclamantes hubiera poseído la referida porción de terreno con todos los demás caracteres legales para poder prescribir hasta el día 30 de agosto de 1963, fecha de la audiencia en que dicho señores presentaron nuevamente sus reclamaciones contradictorias; que, en efecto, desde el día 19 de agosto de 1952 al 31 de diciembre de 1961, fecha de la promulgación de la Ley No. 5773 han transcurrido 9 años, 4 meses y 12 días, y, por consiguiente, a los reclamantes le faltaban 10 años, 7 meses y 18 días para completar la prescripción de 20 años; que, como esta prescripción fue reducida por la citada Ley No. 5773, a la cuarta parte en el presente caso por ser accionista, el tiempo que les faltaba a dichos reclamantes se redujo a 2 años, 7 meses y 27 días y es evidente que desde la fecha de la promulgación de la indicada ley a la fecha de la audiencia del 30 de agosto de 1963, únicamente han transcurrido 1 año, 7 meses y 30 días; que por la instrucción realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se comprueba que los señores José Altagracia Cambero y Dr. Wenceslao Medrano hijo han sostenido una discusión permanente por la indicada extensión de terreno, considerándose ambos propietarios de la misma y autorizando tanto el uno como el otro a numerosos campesinos a fomentar cultivos en ella; que, además, es evidente que los mencionados señores Cambero y Medrano hijo no han mantenido la posesión de la totalidad de la porción declarada comunera, ya que en ella tienen posesiones y han fomentado mejoras otras personas que, como los señores Alejandro Ernesto Saldivar y Nina de Jesús, se introdujeron en esas tierras porque son consideradas comuneras”;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que el Tribunal **a-quo** para rechazar la reclamación por prescripción del hoy recurrente en casación no sólo tuvo en cuenta el tiempo transcurrido, haciendo los cálculos pertinentes, sino que tuvo también en cuenta la Ley No. 5773 de 1961 que modifica el artículo 2262 del Código Civil y que redujo la prescripción a cinco años en favor de los accionistas en un sitio comunero; que el punto final para hacer los cálculos, cuando se estuviera considerando sólo el tiempo, lo era evidentemente el día de la audiencia de jurisdicción original, fecha en que tanto el recurrente como el Dr. Wenceslao Medrano hijo presentaron reclamaciones sobre el mismo terreno; que el efecto devolutivo de una apelación si bien devuelve el proceso íntegro a los jueces de alzada no aniquila los efectos jurídicos de los actos de procedimiento entre las partes, por lo cual en el presente caso subsiste, no obstante la pelación y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, el efecto interruptivo que se produjo en la audiencia de jurisdicción original en la cual ambas partes formularon reclamaciones contradictorias; que, además, el Tribunal dio motivos al fondo para decidir que independientemente del tiempo, el peticionario no había probado una posesión exclusiva con los caracteres que exige la ley, y a este respecto dicho Tribunal **a-quo** dio motivos suficientes y pertinentes para decidir el rechazamiento que hizo de la reclamación del recurrente; que en tales condiciones no sólo aplicó correctamente el artículo 2262 del Código Civil y la Ley No. 5773 de 1961, que lo modificó, sino que no violó el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras que sólo exige dar una motivación sucinta a los fallos de esa jurisdicción, ni tampoco violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que no es específicamente el texto aplicable a la materia de que se trata; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Cambero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de febrero de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1964

Materia: Penal

Recurrentes: Lucilo Aquiles Peralta Vidal y Freddy Ney Soto Peña
Abogado: Dr. Aristides Taveras

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucilo Aquiles Peralta Vidal, y Freddy Ney Soto Peña, mayores de edad, dominicanos, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en la casa No. 13 de la calle Benito Monción de esta ciudad, portador el primero de la cédula No. 9096, serie 40, y el segundo con cédula No. 9362, serie 13, y la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance Co." con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de Santo Domingo en fecha 23 de noviembre de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de diciembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Aristides Taveras, cédula No. 31421, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra c) de la Ley No. 5771, del 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1ro. del mes de julio de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que interpuesto recurso de oposición por el prevenido, por la parte civilmente responsable, y por la Compañía Aseguradora, la misma Cámara Penal, en fecha 28 de agosto de 1964, dictó otra sentencia cuyo dispositivo también figura en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, por la Parte Civil, Napoleón Charles, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal en fecha 1ro. de julio de 1964, y por la misma parte civil, el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, contra sentencia de la misma Cámara de fecha 28 de agosto de 1964, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 1964, por Napoleón Charles, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 1ro. de julio de 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Napoleón Charles, por intermedio de su abogado constituido Dr. José Antonio Matos, en contra del prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, contra el Sr. Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, así como la puesta en causa de la Caledonian Insurance Co.; **Segundo:** Declara en defecto, al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al señor Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable y a la Caledonian Insurance Co., Compañía Aseguradora del vehículo manejado por el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Lucilo Aquiles Peralta Vidal, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Napoleón Charles, y en consecuencia se le condena a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) en defecto.— **Cuarto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y al nombrado Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) solidariamente, al nombrado Napoleón Charles, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y a Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, a la persona civilmente responsable señor Freddy Ney Soto Peña y a la Caledonian Insurance Co., representada en el país por la Antillana, C. por A.,

al pago solidario de las costas civiles, distrayendo éstas, en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. aseguradora Caledonian Insurance Co., representada legalmente en el país por la Antillana C. por A; **Noveno:** Declara vencida la fianza prestada por el prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal"; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 11 de agosto de 1964 por Lucilo Aquiles Peralta Vidal (inculpado), Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance Co., y en fecha 2 de septiembre de 1964 por la parte civil constituida, Napoleón Charles, contra sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 6 del mes de julio de 1964, por el Dr. Aristides Taveras, a nombre y representación del inculpado Lucilo Aquiles Peralta Vidal y el señor Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por esta Segunda Cámara Penal en fecha 1ro. de julio de 1964, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Napoleón Charles, por intermedio de su abogado constituido Dr. José Antonio Matos, en contra del prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, contra el señor Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, así como la puesta en causa de la Caledonian Insurance Co.; **Segundo:** Declara el defecto, al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al Sr. Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable y a la Caledonian Insurance Co., Compañía Aseguradora del vehículo manejado por el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente; **Ter-**

cero: Declara culpable al nombrado Lucilo Aquiles Peralta Vidal, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Napoleón Charles, y en consecuencia se le condena a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) en defecto; **Cuarto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y al nombrado Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) solidariamente al nombrado Napoleón Charles, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y a Freddy Ney Soto Peña, persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, a la persona civilmente responsable, señor Freddy Soto Peña y a la Caledonian Insurance Co., representada en el país por la Antillana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo estas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena, que la presente sentencia le sea oponible a la Co. Aseguradora, Caledonian Insurance Co., representada legalmente en el país por la Antillana, C. por A.; **Noveno:** Declara vencida la fianza prestada por el prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal; **Segundo:** Revoca la preindicada sentencia en cuanto al aspecto penal, y, en consecuencia se condena al recurrente Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma, en lo que al aspecto civil se refiere, la indemnización de RD \$2,000.00 (dos mil pesos oro) fijada por la sentencia objeto del presente recurso, en favor de la parte civil constituida señor Napoleón Charles, en contra del prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y Freddy Ney Soto Peña, persona

civilmente responsable; **Cuarto:** Confirma, además los ordinales 1ro., 5to., 6to. y 7mo y 8vo. de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los recurrentes Lucilo Aquiles Peralta Vidal y Freddy Ney Soto Peña al pago de las costas de sus respectivos recursos"; **Tercero:** Ordena la unión de los recursos mencionados y los decide por esta única sentencia en la forma siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Lucilo Aquiles Peralta Vidal culpable de haber cometido el delito de propinar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de sesenta días en perjuicio de Napoleón Charles y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil operada por Napoleón Charles; **Tercero:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal y a Freddy Ney Soto Peña, este último en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituída, Napoleón Charles, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, al pago de las costas en el aspecto penal; **Quinto:** Condena a Lucilo Aquiles Peralta Vidal, a la persona civilmente responsable, señor Freddy Ney Soto Peña, y a la Compañía Aseguradora, Caledonian Insurance Co., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Matos por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Aseguradora, Caledonian Insurance Co.";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente

en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de mayo de 1964, mientras el carro placa privada No. 8184, propiedad del señor Freddy Ney Soto Peña, y conducido por Lucilo Aquiles Peralta Vidal, transitaba de norte a sur por la calle "Vicente Noble", al llegar a la esquina formada por la indicada calle, con la "Benito González" atropelló a Napoleón Charles, quien en ese momento trataba de cruzar la primera de las mencionadas calles; b) que como consecuencia de dicho accidente la víctima Napoleón Charles sufrió golpes que curaron después de los sesenta días; c) que el accidente se debió a que en el momento en que Napoleón Charles, transitaba por la calle de un lado a otro el chófer conducía su vehículo mirando para un lado y no para el frente; que cuando vio a la víctima no tuvo tiempo de frenar; y que "el accidente se debió a que en ese momento, miró para la izquierda"; d) que es evidente que procediendo así el chófer cometió una imprudencia, sancionada por la ley;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen, a cargo del prevenido Lucilo Aquiles Peralta Vidal, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por el mismo artículo, letra c) con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a RD\$50.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que Napoleón Charles, persona constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el prevenido daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 pesos; que, por tanto, al condenar

al inculpado Lucilo Aquiles Paralta Vidal, al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha persona, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de Freddy Ney Soto Peña, parte civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance Co.":

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación deben a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, Freddy Ney Soto Peña, parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance", puesta en causa, no han depositado ningún memorial de casación, ni motivaron su recurso en la declaración correspondiente, por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucilo Aquiles Peralta Vidal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro

lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Freddy Ney Soto Peña, parte civilmente responsable y por la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance Co.", contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 8 de octubre de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Central Romana Corporation

Abogado: Dr. José Martín Sánchez

Recurrido: Héctor Raúl Chardón López

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, contra sentencia pronunciada en fecha 8 de octubre del 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el Dr. José Martín Sánchez, cédula 32621, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula No 36370, serie 1ra., abogado del recurrido, Héctor Raúl Chardón López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en La Romana, cédula No. 27341, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 1965, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 23 de mayo del 1966, y notificado a la recurrente por acto de alguacil de esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, apartado 11, Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Héctor Raúl Chardón López, contra el Central Romana Corporation, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en fecha 10 de septiembre del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, el despido del señor Héctor Raúl Chardón López por parte de la Central Romana Corporation justificado; 2do. Rechazar como al efecto rechazamos la demanda en pago de prestaciones legales intentada por Héctor

Raúl Chardón López en contra del Central Romana Corporation, por improcedente y mal fundada; 3ro. Declarar como al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, existentes entre Héctor Raúl Chardón López y la Contral Romana Corporation; 4to. Condenar como al efecto condenamos al señor Héctor Raúl Chardón López, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del trabajador, Héctor Raúl Chardón López, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Raúl Chardón López, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha Diez (10) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964); **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones de la parte apelada por improcedente y mal fundada, y acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación mencionado, Revocando en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia declara injustificado el despido del trabajador Héctor Raúl Chardón López, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; **TERCERO:** Declara, resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el señor Héctor Raúl Chardón López y la Central Romana Corporation, por culpa de esta última, y, en consecuencia, la condena a pagarle al trabajador despedido, los valores siguientes: a) la suma de Ciento Setentisiete Pesos Con 98/100 (RD\$177.98), moneda de curso legal, equivalente a los salarios de Veinticuatro (24) días por concepto de plazo de desahucio; b) la suma de Un Mil Seiscientos Sesentiocho Pesos Oro Con 60/100 (RD\$1,668.60), moneda de curso legal, equivalente a los salarios de Siete y medio (7½) meses por concepto de Auxilio de Cesantía; c) la suma de Seiscientos Sesentisiete Pesos Oro con 44/100 (RD\$667.44) moneda de curso legal, equivalente a los salarios de Tres (3) meses por concepto de presta-

ción complementaria del Artículo 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, tomando como base para la determinación de todas dichas prestaciones, el salario mensual de Doscientos Veintidós pesos oro con 48/100 (RD\$222.48). moneda de curso legal, que percibía el apelante; **CUARTO:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas, teniendo en cuenta que los honorarios de los abogados, en esta materia equivalen a la mitad de los honorarios en materia civil, y distrae tales costas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado totalmente”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: I.— Violación de los Artículos 9, 40 (apartado No. 2), 49, 77, 78 apartado No. 11, 79, 83 del Código de Trabajo y 10 del Reglamento 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del mismo Código.— II.— Falta de base legal.— Violación del Artículo 1315 y de los principios que rigen la prueba.— Falta de motivos y motivación vaga y contradictoria.— III.— Desnaturalización de los hechos.— Confusión de las especies “Despido” y “Dimisión” y consecuente violación de los artículos 62, 77 y siguientes y 85 y siguientes del Código de Trabajo.— IV.— Violación al derecho de la defensa.— Desconocimiento del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del Artículo 47 de la Ley No. 637 y del Principio VIII del Código de Trabajo, que instituye el preliminar obligatorio de la conciliación.— V.— Violación por desconocimiento del Artículo 83 del Código de Trabajo.—

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso la compañía recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada admite como hecho constante del proceso, que el trabajador terminó sus vacaciones el 22 de abril, y que faltó a su trabajo los días 23, 24, 25 y 27 del mismo mes, habiendo sido comunicado su des-

pido a la autoridad local del trabajo; que la consecuencia lógica de estas comprobaciones, era el declarar el despido justificado, como lo hizo el juez del primer grado; sin embargo, en la sentencia impugnada se expresa lo contrario; que en ese orden de ideas, el Tribunal **a-quo** estimó que dicha causa legítima (inasistencias injustificadas al trabajo) es una "consecuencia directa de la propia falta del patrono", proclamando que la falta patronal está configurada por el hecho de haber mandado buscar a Chardón López mientras disfrutaba de su último día de vacaciones, para asignarle un trabajo que éste no quiso realizar; que el Juez consideró que el Ingeniero Sturla, superior jerárquico de Chardón López, tuvo la intención de perjudicar a éste; que, sin embargo, lo cierto fue que la recurrente esperó que Chardón López se reintegrara a su trabajo al término de sus vacaciones, y al no hacerlo, lo despidió;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que el Ingeniero Sturla, al servicio del Central Romana, exigió al trabajador Héctor Raúl Chardón López, bajo su dependencia, que en adición a las labores que realizaba en las oficinas del Ingenio, debía preparar la relación de los gastos de las reparaciones de las construcciones de dicho Ingenio; que el Juez **a-quo** estimó que al referido trabajador no se le podía exigir la ejecución de esa labor por ser excesiva, y, además, porque correspondía a otro departamento en que dicho trabajador no prestaba sus servicios, y el cual tenía presupuesto aparte; que se expresa también en dicho fallo que estas exigencias revelaban el propósito de la Compañía de disgustar al trabajador Chardón para hacerle abandonar su trabajo y eludir así el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al desahucio y auxilio de cesantía;

Considerando que, sin embargo, el Juez **a-quo**, antes de llegar a estas conclusiones debió comprobar, lo que no hizo, si de acuerdo con el contrato de trabajo con la Compañía recurrente, Chardón estaba o no obligado a prestar

los servicios que se le requerían en adición a los que normalmente realizaba, y debió comprobar, también si la organización de las oficinas del Ingenio en departamentos distintos, con presupuestos apartes, constituía un impedimento para que Chardón ejecutara el trabajo adicional que se le había ordenado; que faltando estas comprobaciones la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, dicha sentencia carece de base legal, y debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunciada en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de octubre del 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de marzo de 1966

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente de Jesús Rodríguez Soriano

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berasa, Joaquín M. Alvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y Juan Bautista Rojas Almánzar, sistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente de Jesús Rodríguez Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 139 de la calle Máximo Gómez de Santiago, cédula No. 2727, serie 53, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha 21 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 28 de marzo de 1966, a requerimiento del Dr. José de Jesús Olivares, abogado, cédula No. 26323, serie 54, a nombre del recurrente, en la cual se invocan los medios que se copian más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92, 99 y 171 párrafo 12 de la Ley No. 4809 de 1957, Mod. este último artículo por la Ley 5060 de 1958, 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de una infracción a la Ley de tránsito, dictó, en fecha 15 de diciembre de 1965, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Clemente Rodríguez Soriano y René Fernández Valentín, de generales anotadas, no culpables de violar el Art. 92 de la Ley 4809, sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se descargan por no haber cometido falta alguna; **Segundo:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del Ministerio Público de dicho Juzgado, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1965 del mismo Juzgado de Paz que descargó a los prevenidos Clemente de Jesús Rodríguez Soriano y René Fernández Valentín del delito de violación al artículo 92 de la Ley 4809 sobre tránsito por no haber cometido falta alguna. **Segundo:** Actuando por contrario imperio modifica parcialmen-

te la sentencia apelada en el sentido de condenar a Clemente de Jesús Rodríguez Soriano al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) por la comisión de una falta generadora de responsabilidad como se expresa en los considerandos de esta sentencia. Tercero: Condena al ya citado prevenido al pago de las costas penales;

Considerando que el recurrente invoca en el acta de casación, los siguientes medios: 1ro. Desnaturalización de los hechos; 2do. Violación del artículo 92 de la Ley 4809, y falta de base legal;

Considerando que la Cámara a-qua, da por establecidos los siguientes hechos: "a) que un día del mes de noviembre de 1965 René Fernández Valentín transitaba conduciendo un vehículo de motor (carro) por el tramo de la carretera Duarte, Santiago-Licey, y en la misma dirección venía detrás de él Clemente Rodríguez Soriano también conduciendo una camioneta; b) que mientras los vehículos marchaban uno detrás del otro, al llegar al puente denominado "Pontezuela" que es de una sola vía, venían varios burros, uno de los cuales se atravesó a la entrada teniendo el conductor del carro que marchaba delante que detenerse y el de atrás violentamente lo chocó por el baúl, empujándolo encima del burro y de la señora María de los Angeles Cruz, su dueña"; c) que René Fernández Valentín sacó la mano izquierda para detener su marcha; d) que el conductor Clemente de Jesús Rodríguez frenó violentamente, ruido que fue oído por el testigo Fabio López como a treinta metros de distancia";

Considerando que la Cámara a-qua, después de dar por establecidos los hechos arriba transcritos, al ponderarlos soberanamente, y declarar al recurrente causante de la colisión, hizo una correcta aplicación del artículo 92 de la Ley No. 4809; pues en las circunstancias dichas estaba obligado a detener su vehículo antes de llegar al lugar en que se produjo el choque; por lo cual, el segundo medio invocado debe ser desestimado;

Considerando, respecto de los dos medios restantes invocados por el recurrente; que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos; puesto que, éstos resultan de las declaraciones de los testigos, examinadas y ponderadas por el Juez del fondo; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; por lo cual, los dos últimos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Cámara a-qua, al condenar a Clemente de Jesús Rodríguez Soriano, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cinco pesos, hizo una correcta aplicación del artículo 92 de la Ley de Tránsito No. 4809, castigado por el artículo 171 de la misma Ley con la pena de cinco a cincuenta pesos de multa;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente de Jesús Rodríguez Soriano, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, en atribuciones correccionales, de fecha 21 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1964

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771)

Recurren: Nazario Bienvenido García Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Bienvenido García Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, calle Elvira de Mendoza No. 20, cédula No. 18769, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua por el Dr. Leo F. M. Nanita Cuello, abogado, cédula No. 52869, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente, en fecha 25 de noviembre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Art. 1 de la Ley 5771, de 1961, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 del mes de abril de 1964, fue sometido a la acción de la justicia, Nazario Bienvenido García Vásquez, por violación de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados con la conducción o manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Minaya Santos; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del hecho, dictó sobre dicho caso su sentencia de fecha 8 de mayo de 1964, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil, contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los recursos de apelación interpuestos por Ramón Minaya Santos, parte civil constituida y Nazario Bienvenido García Vásquez, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia ni hacerse representar por abogado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fe-

cha 8 del mes de mayo del año 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Hasbún Espinal, en contra del señor Nazario Bienvenido García Vásquez y la Cía. Dominicana de Seguros; **Segundo:** Declara al nombrado Nazario Bienvenido García Vásquez, culpable del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Ramón Minaya Santos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (quince pesos) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil, por tanto se condena al prevenido Nazario Bienvenido García Vásquez y a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar solidariamente una indemnización de RD\$300.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Condena al inculpado Nazario Bienvenido García Vásquez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Yudex Hasbún Espinal, abogado de la parte civil constituida;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 13 de abril de 1964 en el curso de la mañana, mientras la bicicleta manejada por su propietario Ramón Minaya Santos, y el carro privado No. 11976, manejado también por su propietario Dr. Nazario Bienvenido García Vásquez, transitaba de Este a Oeste en la misma dirección, por la Avenida Independencia, al llegar a la esquina formada por la Avenida Pasteur, y el carro ir a rebasarle o pasarle a la bicicleta que iba delante del carro, éste, con el manubrio de una de las puertas tocó o chocó a la bicicleta al pasarle muy cerca yendo a caer el ciclista en la acera; que el agraviado Minaya Santos, venía a su derecha y no hizo ningún zig-zag para dejarle paso libre al carro que venía detrás y manejaba el Dr. Garcia

Vásquez; que en dirección opuesta o contraria a dichos vehículos no venía ningún otro vehículo, ni transitaba nada que obstaculizara al conductor del vehículo 11976 o sea al prevenido García Vásquez, para de una manera fácil y con naturalidad, rebasarle al ciclista Minaya, sin que le tocara a la bicicleta con ninguna de las partes del carro que él conducía; que en la mañana, en que ocurrió el accidente, no estaba lloviendo, por lo que el pavimento de la Avenida estaba seco, lo cual hacía imposible un resbalamiento de los neumáticos del carro, que le hiciera desviar de su centro hacia la línea que trazaba en su trayectoria la bicicleta, y que a mayor abundamiento la misma estaba clara, para que el conductor del vehículo pudiera ver desde lejos al ciclista y tomar todas las medidas oportunas al ir a rebasarle, a fin de evitar un accidente"; b) que a consecuencia de este hecho, Ramón Minaya Santos recibió golpes curables después de los 30 días y antes de los 60 días);

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Nazario Eienvenido García Vásquez, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y castigado por el párrafo c) del indicado texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a 500.00 pesos, que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, del indicado delito, a RD\$15.00, (quince peso) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en cuanto a la condenación civil, que la Corte **a-qua** dio por establecido que Ramón Minaya Santos, persona constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos); que, por tanto, al condenar a Nazario Bienvenido García Vásquez, solidaria-

mente con la Compañía de Seguros, al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha persona, hizo en cuanto al recurrente, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Bienvenido García Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de junio de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771 y a la Ley 4809)

Recurrente: Andrés Martes Reyes

Abogado: Dr. Félix Brito Mata

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Martes Reyes, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 24457, serie 47, contra el ordinal 5º de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14719, serie 47, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de la parte recurrente, en fecha 18 de mayo de 1966, acta en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el mismo abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 1966, y en el cual se invocan los medios de casación que se expresarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, siguientes de la Ley 5771 de 1961, y 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, en La Vega, fueron sometidos a la acción judicial Andrés Martes Reyes y Aristides Amado Chavier Frías, prevenido de haber incurrido en la violación de la Ley No. 5771; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 25 de febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se descarga a Aristides Chavier Frías del hecho puesto a su cargo por no haber incurrido en ninguna violación a la Ley No. 5771 y haber ocurrido el accidente por falta exclusiva de la víctima. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio. **Tercero:** Se declara a Andrés Marte Reyes, culpable de violar la Ley No. 4809 (Transitar a velocidad excesiva por la ciudad y tratar de rebasar un vehículo sin reducir la velocidad) y en consecuencia se condena a pagar RD\$2.00 de multa; acogiendo en su favor circunstancia atenuantes. **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas. **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Marte Reyes contra la firma

comercial Laboratorio Roldán, C. por A., por conducto del Dr. Guillermo Sánchez Gil. **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada"; c) que contra dicha decisión recurrió la parte ahora recurrente, y que la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 13 de junio de 1966, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, el prevenido Andrés Marte Reyes, en el aspecto civil, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de febrero de 1966, que descargó a Aristides Chavier Frías, del delito de violación a la Ley No. 5771, y condenó a Andrés Marte Reyes al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro), por violación a la Ley Num. 4809 y rechazó por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil de Andrés Marte Reyes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación del prevenido Andrés Marte Reyes en el aspecto penal, por haber sido juzgado en Primera y última instancias en el tribunal *a-quo*, condenándosele a los costos penales de lugar; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos que abarcan las apelaciones antes expresadas; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio respecto a Chavier F.; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil de Andrés Marte Reyes, en contra de la Compañía Comercial "Laboratorios Roldán", C. por A., por improcedente y mal fundada; y, se condena a dicho prevenido Andrés Marte Reyes al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Rafael C. Flores Mota, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que la parte recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: "Violación del artículo 1382 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente alega que para dictar su decisión la Corte a-qua se ha fundado exclusivamente en que la ahora recurrente, al penetrar en la calle Sánchez, en la dirección en que lo hizo, esto es, de sur a norte, no tocó bocina, no dio cambio de luz ni disminuyó la velocidad de la motocicleta que conducía, supuestas causas del accidente; que lo que verdaderamente ocasionó la colisión de los vehículos fue la falta cometida por Chavier Frías, no retenida ni descrita en los motivos de la decisión impugnada, y consistente en que al penetrar con su automóvil en la referida calle, en sentido contrario al en que marchaba la ahora recurrente, o sea de norte a sur, Chavier Frías condujo el vehículo que guiaba por la parte izquierda de la calle, en lugar de hacerlo por la derecha; y aun haberse abstenido de entrar en ella, a la vista de la motocicleta que se aproximaba, pues la calle Sánchez es de preferencia; que la prueba de lo así alegado es que el ahora recurrente fue a dar con su vehículo —la motocicleta— “a la orilla del parque”, lugar que correspondía a la izquierda del vehículo conducido por Chavier Frías; que este comportamiento era tanto más impositivo cuanto que estando detenido un tercer vehículo en la misma calle, y el cual tenía que rebasar el recurrente, obligaría a éste a desviarse y penetrar momentáneamente, hasta que enderezara su trayectoria, en la parte de la calle que correspondía tomar el vehículo de Chavier Frías; que aunque los testigos a descargo declararon que el tercer vehículo no estaba estacionado sino en movimiento, los testigos Esmeraldo Rosario y Juan Antonio Rosario afirmaron lo contrario; que no obstante el testimonio de los dos últimos haber sido desechado por considerarlos carentes de sinceridad, la sentencia en la tercera parte de su tercer considerando expresa que “en el caso de que se trata un automóvil Austin se encontraba estacionado debajo del tamarindo, frente a dicho parque”, lo que es un contrasentido; que, por

otra parte, solamente podía considerarse en falta al recurrente si sobre él recaía la obligación de haberse detenido detrás del tercer vehículo, hasta que el que conducía Chavier pasara; que como la sentencia es muda a este respecto carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido que al ocurrir el accidente, Chavier Frías transitaba a su derecha, a una velocidad normal (de 10 a 15 Kms. por hora), y que al observar que la motocicleta, después de rebasar el ya aludido carro Austin, se dirigía hacia el vehículo por él manejado, dio el correspondiente cambio de luz, y redujo la marcha hasta detenerse, momento en el cual fue chocado en el extremo izquierdo del parachoques delantero de tal carro, cayendo la motocicleta y su conductor a varios metros del contén de esa calle, y a la derecha; e, igualmente, que Andrés Marte Reyes, ahora recurrente, cometió las siguientes faltas: a) manejar en la ciudad a exceso de velocidad; b) no tomar las precauciones determinadas por la ley al rebasar un vehículo, y ser imprudente en ello, es decir, tratar de pasar por entre un vehículo que transitaba y otro parado, sin reducir la velocidad hasta el mínimo que garantizara el paso normal de su propio vehículo; y c) no dar cambio de luz al ver el carro manejado por Chavier Frías, ni tocar bocina;

Considerando que lo anteriormente transcrito revela que contrariamente a lo que ha sido alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la decisión impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, con respecto a la alegada desnaturalización la declaracin de los testigos mencionados por el re-

corrente, que nada se oponía a que la Corte **a-qua**, al ponderar su declaración, esta fuera dividida, esto es, que la considerara sincera en un aspecto y en otro no;

Considerando por último, que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del recurrido, no había hecho alguno que retener para acordarle la indemnización solicitada por el actual recurrente, por lo que no se ha incurrido en la alegada "violación del artículo 1382 del Código Civil"; que por tanto el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Marte Reyes, parte civil constituida, contra el ordinal 5º de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1966

Materia: Correccional. (Sustracción de menor)

Recurrente: Lorenzo Valdez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Valdez, mayor de edad, residente en el Paraje Los Corozos, de la Sección de Burende, del Municipio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones correccionales y en fecha 12 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 12 de agosto de 1966, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Marcos A. González

Hardy, cédula No. 17112, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, primera parte; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como consecuencia de la querrela que en fecha 3 de junio de 1965 presentó Alejandro Núñez por ante la Policía Nacional, fue sometido a la acción de la justicia Lorenzo Valdez, por haber éste sustraído de la casa del querellante a su hija legítima María Núñez, mayor de 17 años y menor de 18, a la cual abandonó después de haberla retenido durante dos meses en la casa a la que fue llevada por él; b) que regularmente apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue resuelto por su sentencia de carácter correccional de fecha 13 de octubre de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**El Juez Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Lorenzo Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Lorenzo Valdez, del delito de sustracción de menor, en perjuicio de María Núñez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional.— **Tercero:** Se condena además al pago de las costas"; c) que recurrida en oposición por el prevenido la referida sentencia, la indicada Segunda Cámara Penal pronunció su fallo del día 17 de enero de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Lorenzo Valdez, inculpado del delito de sustracción de menor en perjuicio de María Núñez, y en consecuencia se le confirma en to-

das sus partes la sentencia anterior que lo condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; d) sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de La Vega, dictó sentencia en fecha 16 de mayo de 1966, que contiene este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de enero de 1966, que le condenó en defecto a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de María Núñez; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas"; e) que contra este fallo de la Corte **aqua**, el prevenido interpuso recurso de oposición, el cual fue conocido por ella, interviniendo en fecha 12 de agosto de 1966 la decisión ahora impugnada, en la que figura el dispositivo que, a seguidas, es transcrito: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Lorenzo Valdez, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 16 de mayo de 1966, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de menor en perjuicio de María Núñez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas"; f) que contra este último fallo, el mencionado prevenido ha interpuesto el presente recurso de casación, expresando no estar conforme con tal fallo";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia

correccional es nula si el oponente no comparece a la audiencia relativa a tal oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente Valdez no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público en sus conclusiones pidió la nulidad de la oposición, que en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por el Tribunal *a-quo* al declarar nulo y consecuentemente sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Valdez, contra sentencia dictada por la misma Corte en fecha anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación,

Considerando, en cuanto a la sentencia del fondo de la Corte *a-qua* del 16 de mayo de 1966, que en ella se confirma, la de primera instancia del 17 de enero de 1966, que había condenado al prevenido Valdez por el delito puesto a su cargo, a tres meses de prisión correccional, sin dar motivos propios, pues se limita a decir que la citada sentencia es confirmada mediante la simple adopción de sus motivos"; que examinada la referida sentencia del juzgado de primera instancia se comprueba que dicha sentencia se concreta a declarar nulo, por no haber comparecido, el recurso de oposición que había interpuesto el inculpado contra el fallo en defecto del mismo juzgado de fecha 13 de octubre de 1965, lo que fue correcto; pero examinada a su vez esta última sentencia se ha comprobado que el juzgado se limitó a oír a la agraviada y el dictamen del ministerio público, quien pidió lo siguiente: "que se pronuncie el defecto del nombrado Lorenzo Valdez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado";

sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno que justifique como quedó el tribunal edificado en relación con tales hechos; que, en tales condiciones, es obvio que la Corte *a-qua* no podía adoptar motivos que no existían, pues su deber era, examinar el fondo y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben establecer los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha 16 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1966

Materia: Penal. (Violación a la Ley No. 237)

Recurrente: Jesús Beato Gómez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Beato Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 12066, serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, suscrita a nombre del pre-

venido por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 200, apartados a), c) y d) de la Ley No. 3489 de 1953, modificada por la Ley No. 237, de fecha 2 de mayo de 1964, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de noviembre de 1964, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Condena al nombrado Jesús Beato Gómez, de generales que constan inculcado del delito de Violación a la Ley 237 (de Contrabando), a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional y al pago de los impuestos dejados de pagar de RD\$19.40 de multa, que compensarán con un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Se ordena el comiso del cuerpo del delito; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas"; b) que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia en defecto, en fecha 10 de marzo de 1966, contra la cual interpuso recurso de oposición el prevenido; que sobre esa oposición, la Corte **a-qua**, en fecha 28 de julio de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Jesús Beato Gómez, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 10 de marzo del año 1966, que confirmó la que había dictado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de noviembre del año 1964, por medio de la cual declaró culpable al señor Jesús Beato Gómez, del delito de contrabando previsto y sancionado por la Ley No. 237 de fecha 2 de mayo de

1964, y lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de los impuestos aduanales dejados de pagar que asciende a la cantidad de RD\$19.40; y además ordenó el decomiso del cuerpo del delito consistente en cuatro cajetillas de cigarrillos norteamericanos de la marca "Marlboro", sin las estampillas de Rentas Internas correspondientes; por haber intentado dicho recurso de oposición dentro de los plazos legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de esta Corte que motivó el recurso de oposición de que se trata; y, en consecuencia condena a dicho inculpado Jesús Beato Gómez, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: que Jesús Beato Gómez, fue sometido a la acción de la justicia por el delito de contrabando; que según la declaración del propio prevenido, éste expresó en audiencia "Yo tenía esos cigarrillos para mi uso y le vendí una cajetilla a una mujer de vida alegre y más luego vino un policía y me dijo que lo acompañara al cuartel y que buscara las otras cajetillas de cigarrillos que no tenían estampillas; yo no sabía que eso era prohibido; yo tenía los cigarrillos junto con los demás que tenía en venta a la vista del público en mi negocio"; que por esa confesión hecha por el prevenido ha quedado establecido de manera categórica y formal la existencia de la infracción;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de contrabando, previsto y penado por el artículo 200 de la Ley 3489 de 1953, modificada por la Ley No. 237 de 1964, apartados a), c) y d) sancionado con a) comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; c) multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejada de pagar de los

derechos o impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos; d) multa igual al duplo del valor cuando se trate de objeto, etc.; En todos los casos, prisión correccional de un mes a un año; que al haber condenado la Corte a-qua al prevenido recurrente Jesús Beato Gómez, a cumplir un mes de prisión correccional, al pago de los impuestos aduanales dejados de pagar que ascienden a la cantidad de RD\$19.40, más el comiso de los efectos cuerpo del delito, después de declararlo culpable de haber cometido el delito de contrabando, confirmando la sentencia de fecha 10 de marzo de 1966, dictada en defecto por la Corte a-qua, que confirma a su vez la que fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 3 de noviembre de 1966, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Beato Gómez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha 28 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1965

Materia: Civil

Recurrente: María Clotilde Menéndez de Ricart

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano

Recurrido: Manuel Ventura Félix

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Clotilde Menéndez de Ricart, dominicana, menor emancipada por el matrimonio, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. () de la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 150331, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ª, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera P., cédula No. 69898, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46628, serie 1ª, abogado del recurrido Manuel Ventura Feliz, dominicano, casado, domiciliado en la casa No. 58 de la calle 39 Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 60996, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 14 de abril de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Ley 985 de 1945, 328 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración judicial de paternidad y liquidación y partición de bienes, intentada por Manuel Ventura Feliz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 13 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra Manuel Ventura Feliz, parte demandante, por falta de concluir al fondo del asunto; y

SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por María Aristy Viuda Menéndez, parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: a) Da Acta a dicha demandada de que se opone a que se ordene la prueba testimonial de los hechos articulados por la parte demandante; b) Declara que no ha lugar al informativo solicitado por la parte demandante; c) Declara inadmisibles la demanda en declaración judicial de paternidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, y la demanda en liquidación y partición de los bienes relicto por el finado Manuel Menéndez Henríquez, por falta de calidad del demandante; y d) Condena a Manuel Ventura Félix parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Ventura Félix, por órgano de sus abogados constituidos, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1964, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo incoado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio avoca el fondo del proceso y da acta a la parte recurrente a fines de establecer mediante informativo: **Primero:** Que Fidencia Bienvenida Félix González, fue seducida y raptada por el señor Manuel Menéndez Henríquez, en el período de agosto a diciembre del año 1932. **Segundo:** Que en el período del rapto y seducción la señora Fidencia Bienvenida Félix González, era: a) menor de edad; b) empleada del raptor Manuel Menéndez Henríquez; c) persona honesta, como lo sigue siendo a la fecha, que no había sostenido relaciones con ningún hombre. **Tercero:** Que como consecuencia de la seducción y rapto señalado se presentó formal querrela contra el señor Manuel Menéndez Henrí-

quez, que culminó con un arreglo familiar. **Cuarto:** Que como consecuencia de las relaciones sostenidas por el señor Manuel Menéndez Henríquez con la señora Fidencia Bienvenida Feliz González, ésta quedó en estado de gestación; **Quinto:** Que como resultado de esta gestación la señora Fidencia Bienvenida Feliz González alumbró un niño, hijo de Manuel Menéndez Henríquez que hoy responde al nombre de Manuel Ventura Feliz y cuya filiación por este medio se estableció"; **TERCERO:** Se reserva a la parte recurrida el derecho a la contra-información; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes salvo lo consignado en el ordinal Quinto de este dispositivo; **QUINTO:** Se da Acta a la recurrida de que niega los hechos articulados en la demanda; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Bienvenido Mejía y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memoria¹ de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 985 del año 1945; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 815 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 985 de 1945, la acción en declaración judicial de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años del nacimiento; que como en el presente caso Manuel Ventura Feliz intentó su demanda cuando "el plazo en referencia de 5 años había vencido", dicha demanda debió ser declarada inadmisibile; que sin embargo la Corte a-qua la admitió sobre el fundamento de que la acción en investigación de paternidad es una acción en reclamación de estado, imprescriptible en virtud del artículo 323 del Código Civil; que al fallar de ese modo la Corte a-qua

incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del indicado artículo 6 de la Ley 985;

Considerando que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 985 de 1945, la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo... En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción; la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento;

Considerando que si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos, en reclamación de estado, la acción en investigación de la paternidad natural para fines de reconocimiento Judicial, ha sido sometida por el legislador al dictar la Ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción;

Considerando que en la especie, son hechos constantes los siguientes: a) que Manuel Ventura Feliz, demandante en reconocimiento judicial, nació en fecha 14 de junio de 1933; b) que Manuel S. Menéndez Henríquez, falleció el día 31 de octubre de 1963; c) que la demanda introductiva de instancia tendiente a que se declarase a Menéndez padre de Ventura Feliz, fue intentada por éste en fecha 3 de febrero de 1964, esto es, cuando ya Ventura Feliz tenía 30 años, 7 meses y 19 días;

Considerando que como en el presente caso la Corte a-qua declaró inadmisibile en cuanto al tiempo, la referida demanda sobre el fundamento de que la acción del hijo en declaración judicial de paternidad era imprescriptible, conforme al artículo 328 del Código Civil, dicha Corte incurrió en la sentencia impugnada, tanto en la violación del artículo 6 de la Ley 985, como en una errónea inter-

pretación del artículo 328 del Código Civil; que, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a Manuel Ventura Félix parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de julio de 1966.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771)

Recurrente: Rafael Soto Montero

Abogados: Dr. Juan José Sánchez A. y Dr. Aristides Taveras

Interviniente: Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz

Abogados: Dr. Pericles Andújar Pimentel y Dr. Luis Scheker Ortiz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Montero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Desiderio Valverde No. 25 de Santo Domingo, cédula No. 19142 serie 1º, contra sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales el 21

de julio de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, por sí y por el Dr. Arístides Taveras, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pericles Andújar Pimentel, cédula No 51617, serie 1ª, por sí y por el Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ª, abogados de Brígida Aurora Ortiz viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Sombrero", Municipio de Baní, Provincia Peravia, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de agosto de 1966, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 1966, suscrito por los Doctores Arístides Taveras y Juan José Sánchez A., a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 3 de noviembre de 1966, suscrito por los Doctores Luis A. Scheker Ortiz y Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación de Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 17, 18 y 43 de la Ley de Organización Judicial; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, re-

gularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Brígida Aurora Ortiz de Díaz, por órganos de sus abogados constituidos Dres. Merilio Ortiz O. y Pericles Andújar Pimentel; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rafael Soto Montero, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 5771. No culpable de violación al artículo 1º párrafo 5 (abandono de la víctima) de dicha Ley; **TERCERO:** Descarga al nombrado Rafael Soto Montero, por no haber cometido ninguna de las faltas que limitativamente, se expresan en el artículo 1º de la antes mencionada Ley; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por la parte civil constituida, intervino la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Doctor Pericles Andújar Pimentel, en nombre y representación de la señora Brígida Aurora Ortiz de Díaz, por haber recurrido dichas partes dentro del plazo legal; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictada en fecha 4 de diciembre de 1964, la cual descargó al nombrado Rafael Soto Montero del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Aurora Ortiz de Díaz, y rechazó las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, declarando las costas de oficio; **SEGUNDO:** Desestima las pretensiones del señor Rafael Soto Montero, representado por los Doctores Juan José Sánchez y Aristides Taveras, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida por haber sido hecho tardíamente, esto es, fuera del plazo, por improcedente;

TERCERO: Ordena la continuación del fondo de la causa y fija ésta para el día jueves, que contaremos a Primero (1º) del mes de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea notificada a las partes dentro del plazo correspondiente; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Soto Montero, al pago de las costas respecto del incidente y ordena la distracción de éstas en provecho del Doctor Pericles Andújar y Doctor Luis A. Scheker O., quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer y único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2, 17, 18 y 43 de la Ley de Organización Judicial; Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; Contradicción de motivos con el Dispositivo de la sentencia recurrida; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los documentos de la causa; Falta de motivos; y Falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de los medios enunciados, el recurrente alega, en síntesis, que los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte civil constituida contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia son inadmisibles por haber sido interpuestos fuera del plazo indicado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que, el fallo apelado tiene en cabeza, la fecha del 27 de noviembre de 1964, y los recursos fueron interpuestos en fecha 11 de diciembre del mismo año; que aun cuando en la referida sentencia se dice, en el quinto resulta que el Juez se reservó el fallo en la audiencia del 27 de noviembre y que éste tuvo efecto el 4 de diciembre subsiguiente; debe tenerse como cierta la fecha del 27 de noviembre de 1964; por lo cual, dichas apelaciones debieron ser declaradas caducas por la sentencia impugnada, por aplicación de los textos legales precedentemente enunciados; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa "que si es cierto que en el encabezamiento del acta de audiencia así como en el de la citada sentencia están las fechas del 27 de noviembre del año 1964, no es menos cierto que en la referida sentencia, en su 5to. resulta consta que el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia habiendo sido éste dictado en fecha 4 de diciembre del año 1964, según se comprueba por una certificación expedida en fecha 5 de noviembre del año 1965 por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y que figura en el libro de asientos de causas penales de ese Tribunal";

Considerando en efecto, que el examen de la sentencia apelada revela que, aun cuando en su encabezamiento se consigna la fecha del 27 de noviembre de 1964 como la de la sentencia, en la página 4, 5to. resulta, se explica de manera expresa que el Juez **a-quo** se "reservó el fallo para dictar sentencia en otra oportunidad, la cual dictó el día 4 de diciembre del año 1964", lo cual no deja lugar a dudas de que la fecha cierta del pronunciamiento fue el 4 de diciembre de 1964 y no el 27 de noviembre del mismo año, como por error material figura al principio de la sentencia; que, además, por la certificación expedida por el Secretario del Tribunal **a-quo**, que corrobora la explicación anterior, se revela que la fecha del 27 de noviembre de 1964 dada en el encabezamiento de la sentencia fue el fruto de un error material, ya que en el libro de asientos de causas penales de ese Juzgado, consta que se dictó el 4 de diciembre de 1964;

Considerando que, en esas circunstancias la Corte **a-qua**, al desestimar el pedimento de caducidad hecho por el recurrente y declarar que la sentencia del Tribunal **a-quo** fue dictada el 4 de diciembre de 1964 y admitir en consecuencia los recursos de apelación del Procurador Fiscal de Peravia y de Brígida Aurora Ortiz de Díaz, después de comprobar que éstos fueron interpuestos el 11 del mis-

mo mes y año; no ha incurrido en las violaciones de los textos invocados ni en los vicios denunciados en los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brígida Aurora Ortiz viuda Díaz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Montero, contra sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales el 21 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Luis A. Scheker Ortiz y Pericles Andújar Pimentel, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de junio de 1966

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Interviniente: Crescencio Soto.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., de este domicilio, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cuya cédula personal

no consta en el expediente, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula número 334, serie 10, abogado del interviniente, Crescencio Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bannelly, de fecha 10 de octubre de 1966;

Visto el escrito de intervención sometido por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, de fecha 10 de octubre de 1966, a nombre de la persona constituida en parte civil;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la fecha 7 de julio del 1966, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Piña Puello, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961, 10 de la Ley No. 4117; 1383 del Código Civil; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito, ocasionado por vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de marzo de 1965, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero** Declarar como al efecto declara, al nombrado Belarminio Mateo Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios, con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio de Crescencio Soto, y en consecuencia se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Crescencio Soto y en tales razones se condena a Santos Nova a pagar una indemnización a Crescencio Soto de RD\$1,000.00, por los daños y perjuicios que ocasionó el chófer del vehícu-

lo, con los golpes que recibiera Crescencio Soto; **Tercero:** Se condena además a Santos Nova al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia es oponible a la Compañía "San Rafael", C. por A., entidad aseguradora"; b) que sobre recurso de apelación, de fecha 19 de abril de 1965, interpuesto por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, en nombre y representación de Santos Nova, Belarminio Mateo Cuevas y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** dictó una sentencia en fecha 28 de junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 19 del mes de abril del año 1965, contra sentencia de fecha 31 de marzo del año 1965 cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ratifica las actas de desistimiento dadas por esta Corte a los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Belarminio Mateo Cuevas y por la parte civilmente responsable Santos Nova, mediante sentencia de fecha 11 de mayo del presente año 1966; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada tomando en cuenta que las lesiones sufridas por Crescencio Soto, curaron en más de veinte días; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente, en su memorial de casación invoca los siguientes medios: 1o.— Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; desconocimiento de los principios que rigen la prueba. —2o.— Violación al Art. 1134 del Código Civil.— 3ro.— Violación de los ar-

tículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— 4to.— Falta de base legal.—

Considerando que la recurrente, en síntesis, sostiene lo siguiente: a) que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte **a-qua**, han “desconocido la existencia del acta de la Policía Nacional en relación a las propias declaraciones del prevenido, señalando que en la especie se trató de un vuelco y a consecuencia del cual resultó lesionada la parte civil, quien viajaba en calidad de pasajero al momento mismo del accidente”; que “se está en presencia de un accidente causado por volcadura de un vehículo (rotura de la varilla del guía) habiendo causado lesiones a una persona que iba como pasajero del referido vehículo”; b) que, establecidas así ostentaba la parte civil al momento del accidente... se ha desconocido que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes (Art. 1134 del Código Civil) y deben ser ejecutadas de buena fe; c) que el prevenido y la parte civil con intereses encontrados frente a la Compañía aseguradora “desistieron de sus recursos de apelación... que ese desistimiento no cumplió con el voto de los Arts. 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la Corte **a-qua** no “se detuvo en las exigencias legales para que un desistimiento produzca sus verdaderos efectos...” como si la San Rafael, C. por A., no fuera parte, ni “contener ofrecimiento de costas producidas hasta el momento en que se opera”; d) que en la sentencia impugnada, no se exponen “las circunstancias en que se produjo el accidente, limitándose a señalar la retención de una falta a cargo del conductor pero sin base a una apreciación sobre los elementos del vuelco, que, en la especie, deriva consecuencias para el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo... de la entidad aseguradora...” por lo cual la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar los hechos de la causa;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: “Que en fecha 3 de septiembre de 1964,

mientras transitaba la camioneta placa No. 60101, propiedad de Santo Novas de Norte a Sur por la carretera San Juan de la Maguana Sabaneta, de esta jurisdicción, conducida por Belarminio Mateo, al trazar una curva en el kilómetro 12 de dicha carretera, le ocasionó golpes a Crescencio Soto que de acuerdo con el certificado médico legal son los siguientes: Fractura abierta del Cúbito, Radio del Antebrazo Izquierdo, curó después de 45 días" dicha camioneta quedó ladeada en la cuneta derecha de la carretera"; que de acuerdo con los testigos el prevenido y demás elementos de la causa sometidos al debate oral público y contradictorio se ha comprobado lo siguiente: el agraviado iba a pies de Sur a Norte, la camioneta venía de Norte a Sur y al pasar la curva a excesiva velocidad y sin tocar bocina, perdió el control del vehículo y le dio a Crescencio Soto los golpes que presenta quadando virada la camioneta en la cuneta";

Considerando en cuanto a los alegatos a) b) y c), que si es cierto que en el acta policial que fue levantada en ocasión del accidente, se dice que el mismo fue ocasionado por la rotura de la varilla del guía y que la víctima iba montada en la camioneta, también es cierto que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación soberana, de la prueba que emana de los testimonios y de la declaración del propio prevenido, estableció que la persona lesionada, contrariamente a lo expresado en el acta policial, transitaba "por la carretera, a pie, de sur a norte"; y, que el accidente ocurrió por exceso de velocidad al tomar la curva donde se produjo el vuelco y de no haber tocado bocina el prevenido; que al retener esos hechos para su edificación, la Corte **a-qua** le ha restado valor de prueba, en el sentido que le atribuye la recurrente, a las enunciaciones del acta policial invocada por dicha recurrente; que tampoco puede ésta invocar la cláusula eximente de responsabilidad que alega, pues tal clausura no sería oponible a los terceros, como Crescencio Soto, parte civil constituida, extraños al contrato que liga a la Compañía asegu-

radora con la persona civilmente responsable; que, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, los alegatos contenidos en los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato marcado con la letra c) que el examen del fallo impugnado muestra que en las conclusiones sentadas en audiencia por el abogado de la recurrente, ni en ningún otro lugar del fallo, consta que fuese presentado a los jueces del fondo ese pedimento; que en consecuencia tal alegato constituye un medio nuevo; que por tratarse de una cuestión que no interesa al orden público, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la parte civil constituida, Crescencio Soto, como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha
10 de agosto de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Reyes

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Número 3436, serie 13, domiciliado y residente en Neyba contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, en fecha 10 de agosto de 1966, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del inculcado, en fecha 17 de

agosto de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381 inciso 4to., 384 modificado, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de fecha 10 de mayo de 1966, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Baoruco, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Declarar**, como al efecto **Declaramos**, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado **Manuel Reyes (Gallinita)**, de generales que constan en el expediente, como autor del crimen de **Robo de noche, con fractura**, en perjuicio del señor **Néstor Méndez**, que se le imputa; y por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado **Manuel Reyes (Gallinita)**, por el hecho más arriba indicado sea enviado ante el **Tribunal Criminal** de este Distrito Judicial, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sea de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivado; y **Tercero:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 135, del Código de Procedimiento Criminal, Modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de Ley procedentes"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial,

en atribuciones criminales regularmente apoderado en fecha 22 de junio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Manuel Reyes (Gallinita), de generales anotadas, culpable del crimen de Robo de Noche, con Fractura, en perjuicio de Néstor Méndez, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y **Segundo:** Condenar y Condena, además a dicho acusado, al pago de las costas"; c) que sobre recurso interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Reyes (Gallinita) en fecha 22 del mes de junio del año 1966, contra sentencia Criminal número 29 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barú en fecha 22 del mes de junio del año 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente, al pago de las costas;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente apoderados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 24 de abril de 1966, en horas de la madrugada, Manuel Reyes fue sorprendido dentro de un kiosko de Néstor Méndez, en los alrededores del Mercado de la ciudad de Neyba, mientras sustraía un saco de arroz; b) que el acusado se introdujo en el referido lugar después de haber roto con una "pata de cabra" el porta-candado con que se cerraba la puerta del citado kiosko;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de robo de noche, con fractura exterior, previsto y sancionado por los artículos 379 y 381 del

Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; por tanto la Corte **a-qua**, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable del indicado crimen, a dos años de prisión correccional acogiendo circunstancias, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes alias Gallinita, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 10 de agosto de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771)

Recurrente: Francisco Gómez Taveras

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretaric General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Tenares, cédula No. 10454, serie 64, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 3 de marzo de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 28 de marzo de 1966, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar, abogado del recurrente, cédula No. 7021, serie 64, de fecha 27 de marzo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º letra a) 3, 4 y 6 de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961; 101, de la Ley No. 4809, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considierando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito, producido por el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en fecha 9 de diciembre de 1965, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Gómez Taveras por medio de su abogado Doctor Héctor A. Almánzar; **SEGUNDO:** Se declara a Enrique Potvin culpable de violación al artículo 101 de la Ley Número 4809 y del artículo 1º de la Ley No. 5771 y en consecuencia se condena a RD\$10.00 y al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Gómez Taveras de violación a la Ley No. 4809, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar y declara a Enrique Potvin, culpable de los daños causados a Francisco Gómez Taveras y en consecuencia se condena a pagar una indemnización de RD\$100.00, como reparación de los daños físicos y morales; **QUIN-**

TO: Se condena a Enrique Potvin al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado;

SEXTO: Se declara la presente sentencia en cuanto a la indemnización y a las costas civiles común oponible y ejecutoria sólidamente contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A." en su calidad de persona aseguradora del vehículo placa privada No. 21971 propiedad del señor Enrique Potvin, según Póliza No. 2276"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de diciembre de 1965 por el Padre Enrique Potvin, por la Compañía "Unión de Seguros, C. por A."; el Dr. Ramón González y por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial Dr. Aristides Victoria José, en fecha 17 de diciembre de 1965; en fecha 3 de marzo de 1966, en Juzgado a-quo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Padre Enrique Potvin, M. S. C., y el Dr. Ramón González y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Gómez Taveras por medio de su abogado Dr. Héctor A. Almánzar; **Segundo:** Se declara culpable a Enrique Potvin de violación al artículo 101 de la Ley No. 4809 y del artículo 1º de la Ley No. 5771 y en consecuencia se condena a RD\$10.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Gómez Taveras de violación a la Ley No. 4809, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar y declara a Enrique Potvin, culpable de los daños causados a Francisco Gómez Taveras y en consecuencia se condena a pagar una indemnización de RD\$100.00, como reparación de los daños físicos y mo-

rales; **Quinto:** Se condena a Enrique Potvin al pago de las costas penales y civiles éstas últimas con distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en cuanto a la indemnización y a las costas civiles común oponible y ejecutoria solidariamente contra la Compañía aseguradora del vehículo placa privada No. 21971 propiedad del señor Enrique Potvin, según póliza No. 2276, Unión de Seguros", por haber sido intentados en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, se revoca la sentencia recurrida y se condena a los nombrados Padre Enrique Potvin, m. s. c., y José Francisco Gómez Taveras, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro cada uno y al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errada de la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, el recurrente sostiene, en resumen: a) que el Juez de Primera Instancia que modificó la sentencia apelada, no pudo, sin violar la ley, condenar a Francisco Gómez Taveras, porque a una velocidad de menos de 10 kilómetros por hora, no ha violado la ley de tránsito, ni lo ha hecho al colocarse al borde de la cuneta; que el Padre Potvin dijo que tenía espacio por donde pasar sin tocar el vehículo; b) que el Juez ha imputado a Gómez Taveras una falta que no ha cometido y ha interpretado hechos que no son los que el legislador califica de falta, calificando de tal, el cumplimiento de los deberes del conductor, lo que es una desfiguración de la interpretación de la ley especial de tránsito; pero,

Considerando que el tribunal *a-quo*, según consta en el fallo impugnado dio por establecido que en el proceso solamente depuso el testigo Rafael Antonio Aybar, quien

compareció, sin haber sido citado, requerido por el co-inculpado Gómez Taveras, por lo que debe considerarse a cargo del co-inculpado Enrique Potvin; que las declaraciones del co-inculpado Gómez Taveras y el testigo Aybar coinciden en el sentido de que el hecho que generó el impacto, fue el exceso de velocidad del vehículo conducido por Potvin, están desmentidas por el conductor Gómez Taveras y por la poca importancia de las abolladuras y desperfectos de ambos vehículos; que los cargos que se imputan entre sí los prevenidos, solo se pueden apreciar como medios de defensa; que en ausencia de testimonios idóneos, el Juez debe considerar los hechos y basar su fallo en el sentido común y las consecuencias lógicas;

Considerando que los hechos y circunstancias de la causa, examinados y ponderados en esa forma por el Juez del fondo, sin desnaturalización alguna, constituyen una apreciación soberana de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, y que, en consecuencia, escapan a la crítica de la casación; que por tanto, los alegatos precedentemente examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene en síntesis, que el Juez **a-quo** ha omitido estatuir sobre el pedimento formulado por la parte civil constituida en apelación, en el sentido de que "se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, al disponer por el ordinal **Segundo**, textualmente "que obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida" que el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 3726 de Casación, permite anular toda sentencia que haya omitido estatuir, como en este caso; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Dr. Héctor A. Almánzar concluyó en audiencia en representación del recurrente, solicitando 'que se ratifique en todas sus partes la sentencia en que

se vio condenado el Padre Enrique Potvin"; y consta también en el ordinal **segundo** del fallo impugnado, que el Juzgado **a-quo**, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y condena al Padre Enrique Potvin M. S. C. y José Francisco Gómez Taveras, al pago de una multa de cinco pesos oro cada uno y al pago de las costas; que para llegar a esa decisión, el Tribunal **a-quo** dio motivos suficientes y pertinentes, por lo cual resulta evidente que dicho tribunal cumplió el voto de la ley, al revocar la sentencia apelada, pues lo que en realidad hizo fue estatuir sobre el pedimento formulado por el actual recurrente, para rechazarlo, en forma implícita, en el sentido de que dicha sentencia fuese confirmada; por lo cual los alegatos relativos al segundo medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez Taveras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 3 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de mayo de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771)

Recurrentes: Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia

Intervinientes: Efigenia o Eugenia Hiciano José y Juan Bautista Liranzo

Abogados: Dr. Sócrates Peña López, Dr. J. Tancredo A. Peña López

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedades comerciales de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de mayo de 1966,

en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes, cédula número 20267, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sócrates Peña López, cédula número 23753, serie 56, por sí y en representación del Dr. J. Tancredo A. Peña López, abogado de la parte interviniente Efigenia o Eugenia Hiciano José, cédula número 14587, serie 56, dominicana, de quehaceres domésticos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y Juan Bautista Liranzo, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Cercado, San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de mayo de 1966, a requerimiento del Dr. Hugo T. Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 24 de octubre de 1966, por el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Dres. J. Tancredo A. Peña López y O. M. Sócrates Peña López, de fecha 24 de octubre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber estudiado el caso y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocasionado por vehículo de motor, regularmente apoderada por el Ministerio Público, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de marzo de 1965, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Rivero hijo, de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Juan Liranzo (fallecido), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes.— Se condena al pago de las costas judiciales; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los señores Efigenia o Eugenia Hiciano José, por sí y por los menores Félix, Ramona Antonia, Jesús María, Ada, Francisca, Ramón Antonio y Carmen Liranzo Hiciano, como esposa de la víctima y tutora legal de los referidos menores, así como de Juan Bautista Liranzo, padre de la víctima, incoada por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, en contra de Francisco Rivero hijo, la Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia, se les condena a esta última en defecto por falta de comparecencia conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) en favor de la señora Efigenia Hiciano José o Eugenia Hiciano José para sí y sus siete hijos menores, y de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos) en favor de Juan Bautista Liranzo, por los daños morales y materiales recibidos por ellos; **Tercero:** Se condena además a Francisco Rivero hijo, a la Corporación Azucarera Dominicana y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, estas últimas en defecto, distrayéndolas en favor del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud normal de un plazo para estudiar los documentos hecha por la Corporación Azucarera Dominicana a través de su representante por impropcedente y mal fundada"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos en la misma fecha, por el prevenido, el Procurador Fiscal, la parte civil constituida, la persona

civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, la Corte a-qua, en fecha 26 de mayo de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, por sí y por el Dr. J. Tancredo Peña López, a nombre y representación de los señores Efigenia Hiciano o Eugenia Hiciano José, en su calidad de esposa y tutora legal de sus hijos menores de edad Félix, Ana Antonia, Juan Antonio, Jesús María, Ada Altagracia, Carmen y Francisca Liranzo Hiciano, y de Bautista Liranzo; por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; por el prevenido Francisco Rivero (hijo) y por el Dr. Mario José Mariot Eró, a nombre y representación de la Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 1965, por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual condenó a Francisco Rivero (hijo) al pago de una multa de RD\$100.00 (cien peoss oro), por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Juan Liranzo (fallecido) y además a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), conjuntta y solidariamente, en favor de la señora Efigenia o Eugenia Hiciano José, para sí y sus hijos menores, y de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro), en favor de Juan Bautista Liranzo, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; que condenó además a Francisco Rivero (hijo), a la Corporación Azucarera Dominicana y a la Compañía de seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. O. M. Sócrates Peña López; y que rechazó la solicitud de plazo para estudiar documentos hecha por la Corporación Azucarera Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Francisco Rivero (hijo) por no haber comparecido estando

legalmente citado; **Tercero:** Confirma en el aspecto penal, la sentencia recurrida, aun cuanto esta Corte reconoce falta no sólo del prevenido Francisco Rivero (hijo), sino además, de la víctima, aunque la mayor parte del primero; **Cuarto:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Efigenia o Eugenia Hiciano José, por sí y por los menores mencionados, por Juan Bautista Liranzo padre de la víctima, en contra del prevenido Francisco Rivero (hijo), la Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., **Quinto:** En cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios se confirma el ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida; **Sexto:** Compensa las costas, por haber sucumbido las partes, soportables en la siguiente forma: tres cuarta partes al prevenido, Francisco Rivero (hijo) y la Azucarera Dominicana, y una cuarta parte, la parte civil constituida; **Séptimo** Condena al prevenido Francisco Rivero (hijo) al pago de las costas penales";

Considerando que los recurrentes invocan en el único medio de casación "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando que los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no ha podido dar crédito a la simple apreciación de un hombre para determinar a la velocidad que corre un vehículo y establecer que venía a más de 100 kilómetros; b) que es más incomprendible la afirmación de la Corte porque los testigos, que considera veraces, afirman que el carro que corría, a más de 100 kilómetros, sólo arrastró más de 3 metros a la víctima; c) que la Corte también desnaturaliza la declaración de Blanco Arias atribuyéndole expresiones de que el prevenido Rivero podía ver la víctima como a 100 metros, alcance que no tiene; d) que la Corte retiene como faltas a cargo de Rivero no tocar bocina ni observado que había un camión parado que le impedía la visibilidad del peatón; e) que no habiendo cruce de caminos allí, como

afirman los testigos, Rivero no estaba obligado a tocar bocina, ni en las situaciones específicas señaladas por la Ley 4809, ni menos estaba obligado a observar que había un camión que estaba parado normalmente a su derecha; pero,

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dio por establecido lo siguiente: "que en fecha 19 de octubre de 1964 en ocasión de Ramón Oscar Méndez regresar de Santo Domingo manejando un camión, al llegar al kilómetro 66 de la Autopista Duarte en el paraje denominado Arroyo Vuelta, acompañado por su peón Juan Liranzo se paró para dejar refrescar las gomas del vehículo, estacionándolo en el paseo completamente a su derecha; que mientras bajaba la temperatura del día por ser 1. P. M., Juan Liranzo (peón) decidió cruzar la autopista para ir a una casa vecina llevando en sus brazos unos plátanos; que al salir por la parte trasera del camión ya estacionado, y antes de llegar al paseo opuesto fue alcanzado y golpeado por un carro conducido por Francisco Rivero hijo quien transitaba en dirección contraria, es decir hacia Santo Domingo, yendo a parar el cuerpo de Liranzo fuera de la vía en estado de inconsciencia, y el carro a la zanja derecha; que el chófer del carro marchaba a alta velocidad, es decir más de cien kilómetros por hora, no habiendo tocado bocina para advertir al peatón el peligro que se acercaba y dejando sobre el pavimento después del accidente líneas negras producidas por el roce violento de las gomas al frenar; que en el momento del accidente no venía ningún otro vehículo por la vía siendo esta llana y completamente recta; que Juan Liranzo al acercarse al vehículo que lo accidentó no apresuró el paso ni se devolvió para evitar el accidente"; "que aun cuando hay ligera disparidad entre algunas de las declaraciones de los testigos que asistieron a la audiencia del Juzgado a-quo y la celebrada

por esta Corte en fecha 20 de mayo de 1966 (Ramón Blanco Arias y José Grullón) ambas declaraciones son apreciadas como sinceras y se ajustan a la realidad y circunstancia en que se produjo el accidente, amén de estar bastante acorde con el acta levantada el mismo día del hecho por el cabo P. N. Rafael Díaz Peralta; que en esas circunstancias no hay dudas de que el accidente en que perdió la vida Bautista Liranzo, se debió a torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos cometido por el conductor del vehículo, el nombrado Francisco Rivero hijo"; "que la falta por imprudencia se hace evidente cuando la mayoría de los testigos oídos tanto ante el Juzgado a-quo, como ante esta Corte, han dicho que el "cepillo" (carro) que conducía el prevenido iba a "alta velocidad", llegando uno a afirmar que pasaba de cien kilómetros por hora; que en esas circunstancias no hay dudas que se excedió al límite de velocidad máxima que permite el Art. (5) letra F de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, al marchar por la nueva autopista "Duarte" a más de 95 kilómetros por hora, que es la velocidad máxima que permite la Ley, después de lo cual no hay dominio ni control del automóvil";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en cuanto a las cuestiones de hecho, para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación; que ha quedado definitivamente establecida la falta delictual puesta a cargo del prevenido, generadora de la responsabilidad civil de la Corporación Azucarera Dominicana, como persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del prevenido Francisco Rivero hijo circunstancias estas admitidas, tanto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, como por la entidad aseguradora, según las comprobaciones que contiene la sentencia impugnada; que habiéndose reconocido la existencia de una falta imputable a la víctima y la falta delictual a cargo del prevenido, mediante

el examen y ponderación soberanos de los hechos y circunstancias de la causa, que ha realizado la Corte a-qua, y al condenar a la persona civilmente responsable y a la entidad aseguradora, al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Efigenia o Eugenia Hiciano José y sus siete hijos y de RD\$400.00 a favor de Juan Bautista Liranzo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo cual, los alegatos precedentemente examinados y ponderados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando además que examinada la sentencia impugnada muestra que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo cual el alegato de falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Efigenia o Eugenia Hiciano José y Juan Bautista Liranzo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 26 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en favor de los Dres. J. Tancredo A. Peña López y O. M. Sócrates Peña López, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1964

Materia: Correccional. (Violación de propiedad)

Recurrentes: Juan Abad Paniagua y Felipa Paniagua

Recurridos: Sucesores de Santiago Porcella

Abogado: Lic. Miguel Angel Delgado Sosa

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de a Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abad Paniagua y Felipa Paniagua, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en esta ciudad, en la casa No. 7 de la calle Marcos Ruiz y 11 de la calle Seybo, respectivamente, cédula 8187, serie 48, el primero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, cédula No. 707, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Sucesores de Santiago Porcella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte-a-qua, en fecha 4 de septiembre del 1964, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito en fecha 12 de septiembre del 1966 por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5869 del 1962, sobre violación de propiedad, y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 1963 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Cohén Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Cohén Reyes, de generales ignoradas, prevenido de violación de propiedad, en perjuicio del señor Santiago Porcella, culpable de referido delito, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; **TERCERO:** Rechaza en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Juan B. Porcella, contra los nombrados Juan Bautista Abad Paniagua, Luis Cohén Reyes y Felipa Paniagua, por falta de calidad, improcedente e infundada; **CUARTO:** Declara a los nombrados Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua, de ge-

nerales anotadas, prevenidos del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Santiago Porcella, no culpables del referido delito, y, en consecuencia se les descarga por no haber cometido el hecho; y **QUINTO**: Condena al nombrado Luis Cohén Reyes, al pago de las costas penales; **SEXTO**: Declara las costas de oficio en lo que respecta a los nombrados Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua; **SEPTIMO**: Condena al señor Juan B. Porcella, parte civil constituida al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Thelmo Marciano Cordones Moreno, Bienvenido Canto y Rosario, abogados de los prevenidos Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de Santiago Porcella, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 8 de enero del 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de oposición de Juan Bautista Abad Paniagua, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Juan Bautista Abad Paniagua, por haber sido interpuseto en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por esta Corte en atribuciones correccionales, en fecha 8 del mes de enero del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: PRIMERO**: Declara, regular, en cuanto a la forma, por haber sido incoado hábil y de acuerdo con las reglas de procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Santiago Porcella; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto, en contra de los acusados, Luis Cohén Reyes, Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua, quienes han sido legalmente citados y no obstante esta diligencia no han comparecido a la presente audiencia; **TERCERO**: Revoca, la sentencia apelada en la parte de su dispositivo que se contrae el

descargo pronunciado respecto de los prevenidos Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua, declarándose, al efecto, que de conformidad con las pruebas administradas reconoce la culpabilidad de los mencionados prevenidos en el delito de violación de propiedad que se les imputa, con abstención de pronunciar sanción penal alguna, en presencia del descargo acordado por el Juez de Primer Grado y frente a la ausencia comprobada de apelación por parte del Ministerio Público; **CUARTO:** Reforma, igualmente, la sentencia apelada en cuanto a los pedimentos de la parte civil constituida, Santiago Porcella, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por este, se condena a los señores Juan Bautista Abad Paniagua, Felipa Paniagua y Luis Cohén Reyes, al pago solidario de la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), en favor de la citada parte civil constituida, a título de reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de la comisión del hecho delictuoso de que se trata y se rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento relativo al pago de la suma de Cinco Pesos Oro, por cada día de retardo en el abandono del predio referido e indebidamente ocupado por parte de los prevenidos; **QUINTO:** Condena, del mismo modo, a los señores Juan Bautista Abad Paniagua, Felipa Paniagua y Luis Cohén Reyes, al pago de todas las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado constituido de la parte civil, Lic. M. A. Delgado Sosa, por haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que Juan Abad Paniagua y Felipa Paniagua se introdujeron en una heredad, a sabiendas de que no les pertenecía, de la propiedad de los sucesores de Santiago Porcella, sin el consentimiento de sus propieta-

rios, con lo cual causaron a sus dueños daños materiales y morales que deben ser reparados al tenor del artículo 1382 del Código Civil, daños que dichos jueces estimaron en la suma de RD\$100.00, a pagar solidariamente por los prevenidos;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley 5869 del 1962; que por la sentencia en defecto, que fue confirmada por la ahora impugnada, no se impuso a los prevenidos ninguna sanción penal en vista de que el ministerio público no apeló de la sentencia del Juez de primer grado que pronunció el descargo de los prevenidos; que, sin embargo, dichos jueces estimaron, al retener los hechos de la prevención que la infracción cometida por los prevenidos, Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua, habían causado a los sucesores de Santiago Porcella, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que fueron evaluados, soberanamente, por la Corte **a-qua**, en la suma de RD\$100.00, que dichos prevenidos debían pagar solidariamente; que, en consecuencia, al condenar a los recurrentes a pagar esa suma a la parte civil a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sucesores de Santiago Porcella Cohén; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Abad Paniagua y Felipa Paniagua contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Miguel Angel

Delgado Sosa, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 26 de mayo de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Andrés Cruz Padilla

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo

Recurrida: Casilda Antonia Hernández

Abogados: Dr. Diógenes Medina y Medina y Dr. Juan Luperón
Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cruz Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula 52393, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, cédula 2845, serie 66, por sí y en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la recurrida, Casilda Antonia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 107574, serie 1ra., de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio de Windt Pichardo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Diógenes Medina y Medina y Juan Luperón Vásquez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de enero de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, 70, 72, 84, 168, 172 y 173 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral, intentada por Casilda Antonia Hernández en cobro de prestaciones la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 20 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono Andrés Cruz

Padilla, a pagarle a la trabajadora Casilda Antonia Hernández, las prestaciones que le corresponden de acuerdo a la ley, por concepto de 24 días de salario por preaviso; 30 días de salario por auxilio de cesantía; 15 días de salario por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; proporción de regalía pascual obligatoria, conforme a la ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959 y a las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$24.00 quincenales; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Cruz Padilla como a la fábrica de helados "Andis" a pagarle a la trabajadora Casilda Antonia Hernández la suma de RD\$87.00 que le corresponden de acuerdo con la Ley No. 16 del 18 de septiembre de 1965, equivalente a un 33% de los salarios correspondientes al tiempo que duró la contienda bélica, así como también al pago de los intereses de dicha suma, a partir del 24 de abril hasta el 8 de octubre, cuando se operó el despido; **Quinto:** Condena al señor Andrés Cruz Padilla, como a la fábrica de helados "Andy" al pago de cualquier otra prestación o derecho que deba o pueda corresponder a la trabajadora Casilda Antonia Hernández; **Sexto:** Ordenar al señor Andrés Cruz Padilla, como a la fábrica de helados "Andy" al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Doctores Diógenes Medina, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Cámara **a-qua** dictó una sentencia en fecha 3 de marzo de 1966, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que harán valer las partes en causa, por vía de la Secretaría de este Tribunal en un plazo de 5 días a partir del vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día 17 de marzo de 1966, a las 9:00 de la mañana, para conocer nuevamente del asunto; **Tercero:** La presente sentencia vale ci-

tación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **Cuarto:** Reserva las costas"; c) que en fecha 26 de mayo de 1966, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Cruz Padilla contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de diciembre de 1965, en favor de la señorita Casilda Antonia Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente el señor Andrés Cruz Padilla al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Diógenes Medina y Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** la Cámara de Trabajo **a-qua**, para fallar, desnaturalizó los documentos de la causa y violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que rige la prueba; **Segundo Medio:** La Cámara de Trabajo al fallar violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar la sentencia impugnada sin base legal por falta de motivos; y violó los artículos 69 y 70 del Código de Trabajo al desconocer la aplicación de sus disposiciones;

En cuanto al fin de inadmisión:

Considerando que en el memorial de defensa la recurrida propone un fin de inadmisión contra el recurso; y en apoyo sostiene en síntesis lo siguiente: que se ha violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

porque: a) "el recurrente, además de enunciar los medios o violaciones que él entiende que contiene la sentencia impugnada, debe hacer de estos medios así enunciados, un desarrollo aun fuera este sucinto sobre en qué consisten las violaciones a la ley por él señaladas, sin lo cual, la Suprema Corte de Justicia no podría en buen derecho examinar ese recurso"; b) que "como podrá observarse, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Cruz Padilla... éste se limitó a negar la existencia del despido (hecho probado por la recurrida) y no hizo ninguna prueba de la justa causa de ese despido"; que para que un medio sea admisible es preciso que el Juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer "del hecho que sirve de base al agravio señalado por el recurrente"; pero,

Considerando que el estudio del memorial de casación muestra que después de la enunciación sucinta de los dos medios propuestos, dicho memorial contiene, en cuanto se refiere al criterio sustentado, razonamientos explícitos que satisfacen las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia examinar y ponderar los fundamentos de los agravios contenidos en los medios de casación señalados por el recurrente; que, en cuanto a los subsiguientes alegatos formulados por la recurrida, en apoyo del fin de inadmisión, es obvio que ellos se refieren a medios de defensa aducidos precisamente contra el fondo de los medios de casación enunciados; y uno de ellos, específicamente, dirigido a calificar como medios nuevos, determinados agravios sustentados por el recurrente contra el fallo impugnado; que si bien un medio eventualmente puede ser declarado inadmisibile por haber sido sometido por primera vez en casación, ello sólo invalidaría ese medio, pero no bastaría para declarar inadmisibile el recurso de casación, si existen otros válidos para sostenerlo; que por tales motivos, el fin de inadmisión pro-

puesto por la recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando en relación con los dos medios del recurso, reunidos para su examen y ponderación, que el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente: a) que "la Cámara a-qua para fallar, ponderó documentos extraños al litigio, los cuales desnaturalizó para fundar la sentencia"; que a causa de serle "saqueada su fábrica de Helados "Andy", "donde se instaló un cantón militar de las fuerzas norteamericanas de ocupación, desde el día 21 de julio de 1965, dio el señor Andrés Cruz Padilla, su propietario, por terminados los contratos que lo ligaban a la señorita Casilda Antonia Hernández, recurrida, y al señor Antonio Ureña Santiago; b) que el 9 de noviembre de 1965, la actual recurrida demandó al recurrente "en cobro de prestaciones e indemnizaciones fundadas en su despido operado el 8 de octubre de 1965 de su trabajo en la fábrica de helados "Andy"; c) que la Cámara a-qua para considerar que "la existencia del despido alegado por la señorita Casilda Antonia Hernández como fundamento de su acción queda plenamente probado", recurrió a la Certificación No. 16, expedida el 8 de noviembre de 1965 por el Ministro de Trabajo, donde consta que el 21 de julio del mismo año 1965 el señor Andrés Cruz Padilla comunicó al Director de Trabajo que, por la circunstancia que había indicado y que no estaba obligado a señalar, conforme a las previsiones del Art. 68 del Código de Trabajo, daba por terminados los contratos de trabajo que lo ligaban a la señorita Casilda Antonia Hernández y Antonio Ureña Santiago; d) que la Cámara a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando la sentencia impugnada sin base legal, al afirmar que el recurrente "no ha hecho ninguna prueba de la justa causa de ese despido"; pero,

Considerando que el estudio del fallo impugnado muestra que la Cámara a-qua, para calificar injustificado el despido alegado por la recurrida, mediante el examen y ponderación de las pruebas regularmente aportadas al debate, ha razonado del siguiente modo: que la parte recurrente alega pura y simplemente que la sentencia impugnada debe ser revocada, en razón de que la actual recurrida "no ha probado el hecho del despido en que fundamenta su acción"; que los demás aspectos de hecho de la demanda, no los ha impugnado, limitándose... a alegar la existencia del despido; que en el expediente figura una certificación No. 16 del 8 de noviembre de 1965, expedida por el Ministro de Trabajo, en la que consta que existe una comunicación dirigida al Director de Trabajo por el actual recurrente, de fecha 21 de julio de 1965, mediante la cual informa "que a partir de esta misma fecha he discontinuado las actividades de mi industria de Helados "Andy"... por la cual doy por terminados los contratos de trabajo que me ligan... con Casilda Antonia Hernández..." que esa certificación "evidencia que puso fin, de manera unilateral al contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrida... con lo cual... el despido alegado por la intimada como fundamento de su acción queda plenamente probado...; que cuando un trabajador invoca el despido por su patrono... no tiene que probar que este despido es injusto, sino hacer la prueba pura y simple del hecho del despido que alega; que corresponde al patrono, si quiere liberarse, probar que ese despido es justificado, por alguna de las causas y mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; que la recurrente se ha limitado a negar la existencia del despido... sin hacer la prueba de justa causa... por "haber discontinuado las actividades de la industria de helados "Andy"... y sin probar haber cumplido las disposiciones del ordinal 3º del artículo 67 del Código de Trabajo; que habiendo probado la recurrida el hecho del despido y habiendo admitido la recurrente los demás aspectos de la demanda al

no impugnarlos, pues se ha limitado a negar el despido invocado y no probar la existencia de una causa que lo justificara, procede condenarlo al pago de las prestaciones e indemnizaciones a que se refieren los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que ciertamente, de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa, como lo afirma el propio patrono, actual recurrente, éste procedió al despido de la trabajadora recurrida, según se comprueba, además, por los documentos que figuran en el expediente "por haber discontinuado las actividades de mi industria... circunstancia por la cual doy por terminados los contratos de trabajo que me ligan con los señores Casilda Antonia Hernández..."; que en tales circunstancias, el recurrente, debió ceñirse al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo; y, singularmente, debió someter la prueba de la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor alegados, para estar en aptitud de beneficiarse eventualmente del párrafo 4to. del artículo 67 del mismo Código; que si es cierto que el patrono, actual recurrente, comunicó al Departamento del Trabajo su decisión unilateral de dar por terminados los contratos, también es cierto que él estaba obligado a justificar la procedencia de tal determinación, sometiendo la prueba de la existencia de la causa liberatoria que alegaba, como el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que no ocurrió conforme las comprobaciones que contiene el fallo impugnado; que si de acuerdo con el mencionado artículo 68, las partes pueden poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido "sin alegar causa", según el artículo 69, cualquiera de ellas está "obligada a dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas" y en la escala que a continuación establece el mismo texto legal, sin ninguna obligación ni responsabilidad a su cargo; que la Cámara a qua, al dar por establecido el despido injustificado fundado en la certificación expedida por el Mi-

nisterio de Trabajo, de fecha 8 de noviembre de 1965, en la cual, como se ha dicho, consta que el patrono Andrés Cruz Padilla, comunicó al Director del Trabajo, que dio por terminado el contrato de trabajo que lo ligaba a la actual recurrida, hizo una correcta ponderación de ese documento, como elemento de prueba, en el límite de sus facultades soberanas; ya que la indicada certificación, no podía considerarse, como sostiene el recurrente, entre los documentos "extraños al litigio, los cuales desnaturalizó" la Cámara a-qua; sino, por el contrario, como un elemento fundamental de los hechos que retuvo dicha Cámara para edificar su convicción, sin incurrir en desnaturalización alguna; por lo cual, los alegatos que han sido examinados y ponderados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato de falta de motivos y de base legal, además de los razonamientos que han sido expuestos precedentemente, el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido aplicada correctamente; por lo cual este último aspecto del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Cruz Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Diógenes Medina y Medina y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A.

Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de junio de 1966

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Administración de Fincaes del Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Recurrido: Pedro N. Uribe Albert

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración de Fincas del (Estado Dominicano) contra la sentencia dictada en fecha 6 de junio del presente año 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula 21417, serie 2, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula 23006, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Pedro N. Uribe Albert, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Avenida Constitución No. 85 de la ciudad de San Cristóbal, cédula 40, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 14 de julio de 1966, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 11 de 1965, 21 y 22 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Pedro N. Uribe, en devolución de un inmueble que había sido de su propiedad y que estaba en poder del Estado entre los bienes confiscados a María Martínez Vda. Trujillo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 8 de noviembre de 1965 una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano por no haber comparecido; **Segundo:** Da acta de desistimiento por haber sido desinteresados por el Estado Dominicano de la demanda intentada conjuntamente con la parte que persiste en la demanda a favor de los señores Cristobalina Puello Viuda Nina, Víctor Cuesta, Manuel Alies y Braulio Lorenzo; **Tercero:**

Ordena la devolución pura y simple de su propiedad a favor del señor Pedro N. Uribe Albert y a cargo del Estado Dominicano, cuyos límites o linderos están determinados por la sentencia que lo acredita como dueño absoluto de la misma, ubicada en la "Antigua Hacienda de Boca de Nigua", indebidamente poseída por el Estado Dominicano, o sea estos límites: al Norte, con propiedad de los sucesores de Filomena Morla; por el Sur, Mar de las Antillas; por el Este, una cañada y una casa cobijada de yaguas y fabricada de maderas del país; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, ciudadano Rafael A. Chevalier V., para la notificación de esta sentencia al Estado Dominicano; y **Quinto:** Compensa las costas"; b) que dicha sentencia en defecto fue notificada al Ministerio de Finanzas el 11 de noviembre de 1965 en la persona del Dr. Rafael Alcántara, Viceministro de esa cartera; c) que en fecha 21 de marzo de 1966, la Administración General de Fincas del Estado interpuso recurso de oposición contra la preindicada sentencia; d) que en fecha 16 de mayo de 1966 la misma Administración General de Fincas del Estado pidió por instancia a la Corte de Apelación que se reabrieran los debates para que tomara cuenta, en la litis de un documento notarial en que el demandante en devolución aparecía como vendedor del inmueble reclamado y la Corte de Apelación dictó el 31 de mayo de 1966 sobre ese pedimento una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Aplaza tomar acción en la decisión de la reapertura de debates solicitada, hasta tanto se resuelva la excepción fundamental de falta de calidad invocada por el señor Pedro N. Uribe Albert; y **Segundo:** Reserva las costas"; e) que en fecha 6 de junio de 1966, la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Declarar inoperante, por extemporánea y falta de calidad del oponente, el presente recurso de Oposición; y en consecuencia, rechaza todas las conclusio-

nes principales, las subsidiarias y las mucho más subsidiarias, ya que quien no tiene calidad no puede ejercer ninguna acción ni menos concluir, resultando su recurso improcedente y mal fundado en la forma y en cuanto al fondo; y **Segundo:** Condena a la Administración General de Fincas del Estado al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Doctor Sócrates Barinas Coiscou, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la parte recurrente invoca los medios de casación que siguen: **“Primer Medio de Casación:** Violación, por desconocimiento, del artículo 3ro. de la Ley Núm. 11 de fecha 3 de julio del año 1965”. **“Segundo Medio de Casación:** Falta de motivos y motivos erróneos. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa y falta de base legal”; **Tercer Medio de Casación:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada violó la Ley No. 11 del 3 de julio de 1965 al negarle a la Administración General de Fincas del Estado calidad para interponer el recurso de oposición, toda vez que el inmueble objeto de la litis está comprendido entre los que a la entidad oficial ya citada atribuyó como patrimonio separado, pero procedente del patrimonio general del Estado, la Ley precedentemente mencionada; pero,

Considerando, que el recurso de oposición fue inadmitido por la Corte **a-qua** no sólo por estimar dicha Corte que la recurrente no tenía calidad para interponerlo, sino por ser dicho recurso extemporáneo; que al decidirlo así, a pedimento del demandante, como consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** procedió correctamente, ya que la sentencia en defecto contra la cual se interpuso la oposición, del 8 de noviembre de 1965, fue notificada al Vice-ministro de Finanzas el 11 de noviembre de 1965 y el

recurso de oposición fue interpuesto el 21 de marzo de 1966, o sea a los cuatro meses once días, ya vencido el plazo de cinco días que concede el artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; que por otra parte, aun en la hipótesis de que la Corte *a-qua* le hubiera reconocido calidad a la actual recurrente para hacerle oposición a la sentencia en defecto resultaba inoperante a causa de la tardanza señalada precedentemente, tal como lo decidió la referida Corte; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no darse motivos para justificar la declaración de extemporaneidad del recurso de oposición ni ponderarse los alegatos que hizo el recurrente acerca de su calidad; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se hace constar que la notificación se efectuó el 11 de noviembre de 1965; que el recurso de oposición se interpuso el 21 de marzo de 1966; y que sobre esas constancias, la Corte *a-qua* en el penúltimo Considerando declaró que dicha sentencia en defecto había obtenido autoridad de cosa juzgada; que esas constancias y declaraciones constituyen suficiente motivo para justificar la inadmisión del recurso de oposición sobre la base de extemporaneidad;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercero y último medio del recurso, la recurrente alega que la sentencia impugnada está afectada del vicio de violación al derecho de defensa, porque se apoyó en un escrito del demandante y ahora recurrido, que no fue notificado ni al Estado ni a la Administración General de Fincas del Estado; pero,

Considerando, que desde el momento en que se suscitó ante la Corte *a-qua* la circunstancia de lo tardío del recurso de la oposición, carecía de todo posible provecho

para el actual recurrente todo otro aspecto relativo al fondo del asunto; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que en la audiencia en que se conoció del recurso de oposición, el 12 de mayo de 1966, la Corte **a-qua** dispuso el depósito de las conclusiones y documentos de las partes; y que en la misma sentencia consta que ella fue dictada a la vista de esos documentos en igualdad de circunstancias, por lo que no se revela en la sentencia ningún atentado del derecho de defensa contra la recurrente; que por tanto el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la materia de la Ley No. 5924 de 1962, conforme al artículo 21 de la misma, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Fincas del Estado contra la sentencia civil dictada en fecha 6 de junio de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1966

Materia: Tierras.

Recurrente: Eleodoro Ramos

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García

Recurridos: Guadalupe Martínez Vda Castro y Martina Ramos

Abogado: Dr. Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los JJueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuelto, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Ramos, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, cédula No. 12389, serie 25, domiciliado en la ciudad del Seibo, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de febrero de 1966, en relación con la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33, quinta parte, Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Mirian Lea de Castro y Cotes, cédula No. 10288, serie 25, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel A. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado de las recurridas, Guadalupe Martínez Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en El Seibo, cédula No. 1710, serie 25, y Martina Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Pedro Sánchez, paraje "Isabelita", Municipio de El Seibo, cédula No. 5360, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente en fecha 21 de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de las recurridas, en fecha 25 de mayo de 1966;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado del recurrente en fecha 19 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 331, 333, 718, 756 y 757 del Código Civil; Leyes 121 del 1939, 357 del 1940 y 985 del 1945; y artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 1958, el Lic. Ercilio de Castro García dirigió al Tribunal Superior de Tierras a nombre de Eleodoro Ramos (a) Picán y de Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, una instancia a fin de que se declarara, al primero, único heredero de los derechos y bienes que formara las sucesiones de su abuelo Ezequiel Ramos Mejía, por representación de su madre Severa Ramos Mejía, y de su tía María Ramos Mejía, también por representación de su madre; y a los segundos, únicos he-

rederos de sus padres legítimos Juan de Castro y Elupina Mondesí; b) que designado por auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras el Juez residente de El Seibo para conocer y decidir acerca de la citada instancia, dicho Magistrado dictó una decisión en fecha 24 de marzo de 1960 que tiene el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la interviniente señora Guadalupe Martínez Viuda Castro; **SEGUNDO:** Que debe declarar, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía son sus dos hijas naturales reconocidas María Ramos Mejía, fallecida sin dejar descendencia, y Severa Ramos Mejía, fallecida, representada por su hijo natural nombrado Eleodoro Ramos (a) Picán, en la proporción de una mitad para cada una; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Ramos Mejía, lo es su sobrino Eleodoro Ramos (a) Picán; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la señora Gilma y Delcilida Castro Martínez; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro, son sus tres hijos legítimos nombrados Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera parte (1/3) cada uno; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, que la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de Juan Castro tiene derecho a la mitad de los bienes adquiridos por dicho finado a partir del 10 de julio de 1937; **SEPTIMO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de esta parcela de la cantidad de 5 Has., 03 As., 9.1 Cas., designada para fines de subdivisión como porción "C", en favor de los señores Antonio de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2245, serie 25, domiciliado y re-

sidente en la Sección "La Candelaria", del Municipio de El Seibo, Rubén de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 10457, serie 25, domiciliado y residente en la Sección "La Candelaria", del Municipio de El Seibo y Alejandro de Castro Mondesí, de calidades ignoradas en partes iguales; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara, que las mejoras reconocidas como de buena fe en favor de Rosa o María Mejía, y Ezequiel Mejía Ramos, dentro de la Porción adjudicada en el Ordinal Séptimo de esta decisión a los señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, quedan registrados en favor del señor Eleodoro Ramos (a) Picán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12389, serie 25, domiciliado y residente en la Sección Isabelita del Municipio de El Seibo; **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad dentro de esta Parcela de la cantidad de 1 Ha., 57 As., 22 Cas., designada para fines de subdivisión como porción "G", en la siguiente forma y proporción: 0 Has., 78 As., 61 Cas., en favor de Guadalupe Martínez viuda Castro, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1710, serie 25, domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" No. 22 de la ciudad de El Seibo; 0 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, de calidades anotadas, en partes iguales.— Haciéndose constar que esta porción debe tomarse del área adjudicada a los Sucesores de Pedro Fortún, de la cantidad que le corresponda en la partición al señor Teodoro Fortún; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por Guadalupe Martínez viuda Castro, Gilma Castro Martínez y Delcilida Castro Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 20 de octubre de 1960 la decisión No. 16, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se acoge en la forma, la apelación interpuesta en fecha 28 de marzo de 1960

por la señora Guadalupe Martínez viuda Castro, por sí y en representación de las señoras Gilma Castro Martínez de Montás y Delcilida Castro Martínez, contra la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha 24 de marzo de 1960; **SEGUNDO:** Se revoca la indicada decisión, y en consecuencia se ordena la celebración de un nuevo juicio general para el cual se designa el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviarse el expediente"; d) que así apoderado el Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 22 de diciembre de 1961, una decisión con el dispositivo que se copia a continuación: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro, o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos, Antonio de Castro Mondesí, Rubén de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Gilma de Castro Martínez y Delcilida de Castro Martínez, en la proporción de una quinta parte cada uno (1/5); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, que la señora Guadalupe Martínez viuda Castro le corresponde el 50% de la Porción de 1. Ha., 27 As., 22 Cas., (25 tareas) adjudicada al finado Juan de Castro dentro de la Parcela No. 301 del Seibo, en la calidad de cónyuge superviviente común en bienes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos, o para transigir sobre los mismos, son los señores María Ramos Mejía, Severa Ramos Mejía y Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía, en la proporción de una mitad para los dos primeros, en sus calidades de hijos naturales reconocidos y una mitad para los seis últimos, en sus calidades de hermanos legítimos; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que la señora Severa Ramos Mejía fa-

llegó con anterioridad al año 1925, sin dejar descendencia hábil para sucederle, pasando los bienes que le corresponden en la sucesión de su padre Ezequiel Ramos Mejía a los demás herederos de dicho finado; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Ramos Mejía o para transigir sobre los mismos, son sus tíos los señores Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena, la transferencia de los derechos que le corresponden a los señores Reynaldo y Enrique Ramos Mejía, en sus calidades de herederos, de las mejoras fomentadas dentro de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte, del Municipio de El Seibo, por los finados Rosa o María Mejía o Ramos Mejía y Ezequiel R. Ramos Mejía; **SEPTIMO:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 5 Has., 03 As., 09.1 Cas., (80 tareas) dentro de la referida Parcela No. 301 designada en el proceso de subdivisión como Porción "C" en favor de los señores Antonio Castro Mondesí, Rubén de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Gilma de Castro Martínez y Delcilda de Castro Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en El Seibo, en la proporción de 1/5 parte, para cada uno. Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los finados María Ramos Mejía y Ezequiel Ramos Mejía, pertenecen a los señores Guadalupe Martínez Vda Castro y Ciriaca, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **OCTAVO:** Se reserva a la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro la facultad de solicitar la transferencia de los derechos adquiridos por compra a los señores Angel Ramos, María Ramos, Julia Castro Ramos, Monza Ramos, Martina Ramos, para cuando se aporte la prueba de ser miembros de la sucesión de Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos y María Mejía o Ramos Mejía;

NOVENO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 1 Ha., 57 As., 22 Cas., (25 tareas) dentro de la referida Parcela No. 301 designada en el proceso de subdivisión como porción "G" en la siguiente forma y proporción: 0 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1710, serie 25, domiciliada y residente en El Seibo; y 0 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de los señores Antonio de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Rubén de Castro Mondesí, Gilma de Castro Martínez y Delcilda de Castro Martínez de calidades anotadas en la proporción de 1/5 parte cada uno; **DECIMO:** Que debe rechazar y rechaza en parte, por improcedentes y falta de fundamento, las pretensiones del Lic. Ercilio de Castro García"; e) que sobre recursos de apelación interpuestos por Eleodoro Ramos (a) Picán, Rubén, Antonio y Alejandro de Castro Mondesí, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de los señores Eleodoro Ramos (a) Picán, Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí; **SEGUNDO:** Se modifica la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1961, en relación con la Parcela No. 301 del D. C. No. 33/5ta. parte del Municipio de El Seibo, para que su dispositivo diga así: **Primero:** Se declara que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, procreados con su primera esposa Elupina Mondesí en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno; **Segundo:** Se declara que la única persona llamada a recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos y María Ramos Mejía, es el señor Eleodoro Ramos (a)

Picán, en representación de su finada madre Severa Ramos Mejía y de su tía María Ramos Mejía; **Tercero:** Se declara nula la venta realizada por los señores Reynaldo Ramos, Angel Ramos, María Ramos, Julia Castro Ramos, Enrique Ramos, Martina Ramos, Isabel Castro Ramos y Paulina Peguero viuda Castro, de todas las mejoras adjudicadas dentro de esta Parcela en favor de Ezequiel Ramos Mejía y María Ramos Mejía, realizada según el acto de venta No. 49 de fecha 27 de octubre de 1958, instrumentado por el Notario Dr. J. Mieses Reyes, por tratarse de la venta de la cosa de otro; **Cuarto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 301 del D. C. No. 33/5ta. parte del Municipio de El Seibo, con una extensión superficial de 151 Has. 30 As, 49 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 05 Has., 03 As., 09.1 Cas., en favor de los señores Antonio, Rubén y Alejandro Castro Mondesí, en la proporción de una tercera ($1/3$) parte para cada uno. Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los finados María Ramos Mejía y Ezequiel Ramos Mejía, pertenecen al señor Eleodoro Ramos (a) Picán, en su calidad de único heredero de éstos, y las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; b) La cantidad de 01 Ha., 57 As., 22 Cas., en la siguiente forma y proporción: 00 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro; y 00 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de los señores Antonio, Alejandro y Rubén de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera ($1/3$) parte para cada uno. Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la porción perteneciente a los sucesores de Pedro Fortún, correspondiente a la parte que le toque en la partición al heredero Teodoro Fortún.— c) La cantidad de 91 Has., 81 As., y 41 Cas., en favor de Angel Muñoz, haciéndose constar un privilegio en favor de la José Armenteros y Co., C. por A., por la suma de cuatrocientos pesos (RD\$40.00); d) La cantidad de 15 Has., 09 As., 27.2 Cas., en favor de los Sucesores

de Pulinario Ramos; e) La cantidad de 02 Has., 20 As., 10.2 Cas., equivalentes a 35 tareas, en favor de Olegario Mojica; Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la proporción perteneciente a los sucesores de Pedro Fortún y debe tomarse de la cantidad que corresponda en la partición a la heredera Mercedes Fortún viuda Ramos; f) El resto, en favor de los Sucesores de Pedro Fortún"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Martínez Vda. Castro, Dercilida de Castro Martínez y Gilma de Castro Martínez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 9 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilma y Dercilida Castro Martínez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo que concierne al interés de la recurrente Guadalupe Martínez Vda. Castro, y envía el asunto así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena a Gilma y Dercilida de Castro Martínez, partes que sucumben, al pago de las costas de su recurso, distrayéndolas en favor del licenciado Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos Alejandro Antonio y Rubén de Castro Mondesí, que afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Condena a Eleodoro Ramos, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Manuel A. Nolasco G. y Rafael Chahín A., quienes afirman haberlas avanzado"; g) que con motivo del envío ordenado por la sentencia antes mencionada, intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de enero del 1961, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre del Sr. Eleodoro Ramos (a) Picán, contra la Decisión que más abajo se indica; **SEGUNDO:** Se modifica, la Decisión No. 1 del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre del 1961, en relación con la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte del Municipio de El Seibo, para que su dispositivo diga así: **“Primero:** Se declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, procreados con su primera esposa Elupina Mondesí, en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno; **Segundo:** Se declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía, o Mejía Ramos, o para transigir sobre los mismos, son los señores María Ramos Mejía, Severa Ramos Mejía y Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía, en la proporción de una mitad para los dos primeros, en sus calidades de hijos naturales reconocidos, y una mitad para los seis últimos, en sus calidades de hermanos legítimos; **Tercero:** Se declara que la señora Severa Ramos Mejía falleció con anterioridad al año 1925, sin dejar descendencia hábil para sucederle, pasando los bienes que le corresponden en la sucesión de su padre Ezequiel Ramos Mejía a los demás herederos de dicho finado; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Ramos Mejía, o para transigir sobre los mismos, son sus tíos los señores Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía; **Quinto:** Se declara nula la venta realizada por los señores Angel Ramos, María Ramos, Julia Castro Ramos, Martina Ramos, Isabel Castro Ramos y Paulina P. Vda Ramos, en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro, de todas las mejoras adjudicadas dentro de esta parcela en favor de Ezequiel Ramos Mejía y María Ramos Mejía, realizada según el acto de venta No. 49 de fecha 27 de octubre del 1958, instrumentada por el notario Dr. J. Mieses Reyes, por tratarse de la venta de la

cosa de otro; **Sexto:** Se ordena, la transferencia de los derechos que le corresponden a los señores Reynaldo y Enrique Ramos Mejía, en sus calidades de herederos, en las mejoras fomentadas dentro de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte del Municipio del Seybo, por los finados Ezequiel Ramos Mejía y María Ramos Mejía en favor de la señora Guadalupe Martínez Viuda Castro y contenida en el acto precedentemente señalado; **Séptimo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte del Municipio del Seybo, con una extensión superficial de 151 Has., 30 As., 49 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 05 Has., 03 As., 09 Cas., 10 Dm2., en favor de los señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera parte para cada uno; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los finados María Ramos Mejía y Ezequiel Ramos Mejía, pertenecen a los señores Guadalupe Martínez Vda Castro y Ciriaca, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; b) La cantidad de 01 Ha., 57 As., 22 Cas., en la siguiente forma: 00 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda Castro; y 00 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de los señores Antonio, Alejandro y Rubén de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno; Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la porción perteneciente a los Sucesores de Pedro Fortún, correspondiente a la parte que le toque en la partición al heredero Teodoro Fortún; c) 91 Has., 81 As., 41 Cas., en favor de Angel Muñoz; Haciéndose constar un privilegio en favor de la José Armenteros & Cía., C. por A., por la suma de RD\$400.00; d) 15 Has., 09 As., 27 Cas., 20 Dm2., en favor de los sucesores de Pulinario Ramos; e) 02 Has., 20 As., 10 Cas., 20 Dm2., equivalentes a 35 tareas, en favor de Olegario Mojica; Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la porción perteneciente a los Sucesores de

Pedro Fortún, y debe tomarse de la cantidad que corresponda en la partición a la heredera Mercedes Fortún Vda. Ramos; f) El resto, en favor de los Sucesores de Pedro Fortún”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 757 del Código Civil, cuando su vigencia, por falsa apreciación y aplicación de la calidad legal de legitimidad; del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos jurídicos o motivos ambiguos u oscuros; **Segundo Medio:** Violación del principio del artículo 718 del Código Civil y contradicción con el artículo 757 del mismo Código, cuando su vigencia; de los artículos 758 y 759 de dicho Código y de la Ley No. 357 del 31 de octubre de 1940, cuando su vigencia, en cuanto al orden correlativo legal para suceder en sucesiones sucesivas abiertas; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 331 y 1315 del Código Civil por falsa apreciación u error de hecho jurídico en documento en cuanto a la prueba; omisión de estatuir sobre punto jurídico de las conclusiones del recurrente; del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 46 y 1315 del Código Civil por falta de examen, desnaturalización de los hechos, de documentos y circunstancias de la causa relativos a la prueba; del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras por mala o falta de interpretación y desconocimiento de los principios de libertad de criterio de los jueces en función de justicia, y falta de base legal;

Considerando que en los desarrollos de los medios 2º y 4º de su memorial, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que conforme el artículo 718 del Código Civil las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan y reciben los bienes del de cujus las personas que en ese momento tenían calidad para

sucederlo; que habiendo fallecido Ezequiel Ramos Mejía antes del año 1925, dejando dos hijas naturales reconocidas, Severa y María, el derecho de las mejoras en discusión, las cuales fueron adjudicadas por el Tribunal de Tierras a esta última y a su padre Ezequiel Ramos Mejía, pasaron a la muerte de éste a sus hijas reconocidas; que al fallecer Severa el 5 de febrero de 1925, las mejoras que le correspondían pasaron a manos del recurrente, su hijo natural; que aun en el caso de que se estimara que él no podía heredar de su madre porque no había sido reconocido por ella de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su muerte, él tenía derecho a recibir los bienes dejados a su fallecimiento por su tía, María Ramos, quien falleció, sin dejar descendencia, "más o menos en el año 1945", fecha en que estaban ya en vigor las disposiciones de la Ley 985, por la cual la filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, y una vez establecido el vínculo con la madre, el reconocimiento opera desde el nacimiento del hijo; que el recurrente aportó como prueba de su filiación respecto de su madre Severa Ramos Mejía una partida de bautismo expedida por el cura párroco del Seibo, en fecha 21 de junio de 1958, y presentó también testigos que declararon que él es hijo natural de Severa Ramos Mejía; que dicha partida de bautismo constituye un principio de prueba por escrito que fue completado con la prueba testimonial; que el recurrente alega, también, que los jueces del fondo estimaron que si bien la casación de una sentencia tiene por efecto reponer a las partes en la situación en que se encontraban antes de dictarse el fallo anulado, quedando el Tribunal de envío, en condiciones de admitir el establecimiento de nuevos hechos y la presentación de nuevas pruebas e incluso de documentos omitidos en la instrucción anterior del proceso, sin embargo, ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras, esta regla está limitada por el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dis-

pone que en aquellos casos en que la casación se hace con envío, el Tribunal Superior de Tierras, al fallar nuevamente el caso, deberá atenerse a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que esta solución dada al caso por el Tribunal *a-quo*, alega el recurrente, está reñida con la libre función de la justicia" consagrada en el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece que la misión de la Suprema Corte de Justicia es la de decidir si los jueces, en sus sentencias, han aplicado correctamente la Ley; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal *a-quo* para rechazar la reclamación de mejoras dentro de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33, quinta parte del Municipio del Seibo, presentada por Eleodoro Ramos, se fundó en que éste no había probado su alegada calidad de hijo natural reconocido de Severa Ramos Mejía, a su vez heredera de Ezequiel Ramos Mejía, adjudicatario, en comunidad con su hija María Ramos Mejía, de las referidas mejoras; que en dicha sentencia se establece, que, como la sucesión de Severa Ramos se abrió el 5 de febrero del 1925, fecha de su defunción, Eleodoro Ramos debía establecer su alegada calidad de hijo natural reconocido de Severa Ramos Mejía en la forma determinada en el Código Civil, cuyas disposiciones eran las que estaban vigentes en esa fecha y, de ningún modo, podía ampararse, de la Ley 985 del 1945;

Considerando que la ley existente en el momento de la apertura de la sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral, y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; que hasta ese momento éstos no tienen sino una simple expectativa, que, por consiguiente, cuando se invoque la calidad de hijo reconocido de la madre por el solo hecho del nacimiento, conforme las disposiciones de la Ley 985 del 1945, y se pretenda obtener los derechos sucesorales correspon-

dientes, es necesario que la apertura de la sucesión haya tenido lugar durante la vigencia de la mencionada Ley;

Considerando que en la especie se ha comprobado que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, Ezequiel Ramos Mejía, adjudicatario de mejoras en la Parcela objeto del litigio, dejó como herederos al morir, a sus hijas reconocidas Severa y María Ramos Mejía; que la segunda falleció sin dejar descendencia, y respecto de la sucesión de la primera el recurrente ha venido alegando que es su hijo natural y que fue reconocido por ella, y al efecto ha aportado como prueba de su filiación una partida de bautismo del cura párroco del Seibo, de fecha 23 de diciembre del 1927, en que consta que Eleodoro Ramos, hijo natural de Severa Ramos, había nacido el 10 de enero de 1925; que también existe en el expediente un acta de notoriedad levantada por el Notario, Lic. Ercilio de Castro García, de fecha 18 de julio de 1958, en que consta que "los derechos hereditarios del finado Ezequiel Ramos Mejía los representaron sus hijas reconocidas, Severa y María Ramos, y al fallecimiento de éstas, es único heredero el hijo natural procreado por la primera, de nombre Eleodoro Ramos, en representación de su propia madre y de su tía María Ramos Mejía, por haber ésta fallecido sin descendientes ni ascendientes vivos. . ."; que de todos modos para que Eleodoro Ramos tuviera derecho a recibir los bienes dejados a su muerte por Severa Ramos era indispensable, de acuerdo con la regla enunciada precedentemente, que su filiación de hijo natural reconocido de Severa Ramos se hubiera establecido conforme las disposiciones del Código Civil, que eran las vigentes cuando se abrió la sucesión de Severa;

Considerando, sin embargo, que los jueces del fondo para rechazar las pretensiones del recurrente respecto de los derechos sucesorales de María Ramos Mejía se fundaron en que él no podía concurrir a dicha sucesión, en su alegada calidad de sobrino de dicha finada "ya que no es-

taba reconocido como hijo de Severa Ramos Mejía"; que, no obstante, los jueces estaban obligados a comprobar, lo que no hicieron, si cuando ocurrió el fallecimiento de María Ramos Mejía, el recurrente tenía ya la calidad de hijo reconocido respecto de la madre, Severa Ramos Mejía, por efecto de la Ley 985; que en la sentencia impugnada se señala que la muerte de María Ramos Mejía ocurrió el 25 de agosto de 1941, fecha de un acta de defunción que existe en el expediente, que se refiere a otra persona, con ese mismo nombre, puesto que en ese documento se indica que la fallecida era hija de Vicente Ramos y Victoria Mejía, mientras la María Ramos Mejía, cuyos bienes pretende el recurrente, es hija, según él lo alega, de Ezequiel Ramos Mejía y de Enemencia Mejía; que, además, en el acta de notoriedad levantada por el Notario Lic. Ercilio de Castro García, a que se ha hecho referencia antes, se expresa que la muerte de María Ramos Mejía, hija de Ezequiel Ramos ocurrió, más o menos, en el año 1945, época en que se votó la Ley 985 que consagra en su artículo 2 el derecho de establecer la filiación natural respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, disposición legal que el recurrente alega es la aplicable en el caso; que no habiéndose precisado nada en la sentencia que se examina, con respecto a la fecha en que ocurrió la muerte de la María Ramos Mejía, hija de Ezequiel Ramos, la Suprema Corte no ha sido puesta en condiciones de verificar si la Ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en ese único aspecto;

Considerando en cuanto a los demás medios propuestos, en los cuales el recurrente alega la falta de calidad de su contraparte, es obvio que en lo que concierne a Severa Ramos Mejía él carece de interés puesto que se ha establecido que no tiene vocación hereditaria; y en cuanto a esos mismos alegatos en lo que se refiere a María Ramos Mejía, hija de Ezequiel Ramos carece de pertenencia su

ponderación porque en ese punto, la sentencia impugnada se casa, y tendrá que ser examinada por los jueces del fondo, en lo concerniente a los derechos sucesorales de dicha María Ramos Mejía;

Considerando que en virtud del ordinal 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto así delimitado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1966, dictada en relación con la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33, quinta parte, Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de febrero de 1966

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel Alvarez

Abogado: Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz

Recurridos: Eduardo Alvarez y Evarista Alvarez

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor domiciliado en Nisibón, Municipio de Higüey, cédula No. 204, serie 25, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 28 de febrero de 1966, en relación con la Porción X-1 de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, en representación del Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula 57606, serie 1ª, abogado de los recurridos, Eduardo Alvarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 2055, serie 27, y Evarista Alvarez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 4983, serie 25, ambos del domicilio de San Francisco, Municipio del Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 1966, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha 16 de mayo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Porción X-1 de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 5 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** En la Parcela No. 1, Porción X-1, Sup.: 161 Has., 86 As., 31 Cas., **PRIMERO:** Acoger en parte, y rechazar en parte, las conclusiones del señor Miguel Alvarez, representado por el Lic. Manfredo A. Moore R.; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclu-

siones de los señores Eduardo Alvarez y Evarista Alvarez, representados por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Porción, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) **80 Hectáreas, 90 Áreas, 01 centiáreas, 5 decímetros cuadrados**, y sus mejoras, en partes iguales, en favor de cada uno de los señores Eduardo Alvarez y Evarista Alvarez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección "San Francisco", Hato Mayor; b) **66 Hectáreas, 49 áreas, 92 centiáreas 24 decímetros cuadrados**, y sus mejoras, en favor del señor Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 204, serie 25, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", paraje "El Barrero", Higüey; c) **14 Hectáreas, 46 áreas, 37 centiáreas, 80 decímetros cuadrados**, y sus mejoras, en favor del señor Juan José Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 1837, serie 28, domiciliado y residente en la calle "Pedro Livio Cedeño" No. 57, Higüey"; b) que sobre el recurso de apelación del recurrente Miguel Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "En la Parcela Número 1, Porción X-1, Sup.: 161 Has., 86 As., 31 Cas., **PRIMERO:** Acoger en parte, y rechazar en parte, las conclusiones del señor Miguel Alvarez, representado por el Lic. Manfredo A. Moore R., **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los señores Eduardo Alvarez y Evarista Alvarez, representados por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Porción, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) **80 Hectáreas, 90 áreas, 01 centiáreas, 5 decímetros cuadrados**, y sus mejoras, en partes iguales, en favor de cada uno de los señores Eduardo Alvarez y Evarista Alvarez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección "San Francisco", Hato Mayor; b) **66 Hectáreas, 49 áreas, 92 centiáreas, 24 deci-**

metros cuadrados, y sus mejoras, en favor del señor Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 204, serie 25, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", paraje "El Barrero", Higüey; c) **14 Hectáreas, 46 áreas, 37 centiáreas, 80 decímetros cuadrados**, y sus mejoras, en favor del señor Juan José Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 1837 serie 28, domiciliado y residente en la calle "Pedro Livio Cedeño" No. 57, Higüey";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación como único medio la violación del derecho de defensa;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del medio de casación propuesto, que el derecho de defensa es un derecho natural, consagrado por nuestra Constitución; que en la especie, aunque el ministerio de abogado no es obligatorio ante la jurisdicción de tierras, el recurrente estuvo asistido de un abogado, tanto en jurisdicción original como en apelación al tratarse de un asunto por cuya importancia debía ser defendido por un abogado; que al no concurrir a la última audiencia celebrada por el Tribunal Superior, asistido de su abogado, y al no haber comparecido los testigos que habían sido citados para esa audiencia, el Tribunal debió celebrar una nueva audiencia para darle oportunidad de obtener los servicios de otro abogado, y aun para realizar la instrucción completiva que requería el caso; que de ese modo el Tribunal violó el derecho de defensa en su perjuicio;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere muestra que por su Resolución de fecha 31 de marzo de 1965, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la celebración de una audiencia para oír las declaraciones de tres testigos cuya audición fue propuesta por el recurrente;

que en esa audiencia dicho recurrente alegó que su abogado no podía asistirlo en su defensa porque había sido designado en un cargo judicial, y que estaba esperando otro abogado que vendría a representarlo; que los testigos propuestos por el recurrente no asistieron a la audiencia, sin que en la misma se estableciera si fueron legalmente citados; que tampoco en la sentencia impugnada se da constancia de esa circunstancia, ni se dan explicaciones de las razones que indujeron al Tribunal a fallar el caso sin haber oído esos testigos, no obstante haber sido estimado útil por el Tribunal que se oyeran dichos testigos; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa en perjuicio del recurrente, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando que según lo dispone el ordinal 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia impugnada sea casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 28 de febrero de 1966, en relación con la Porción X-1 de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1966

Materia: Civil

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas

Abogado: Dr. Pompilio Bonilla Cuveas

Recurrida: Liliana M. González Vda Jiménez G.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y oficina en la casa No. 11 de la calle Benito Monción, representado por su Administrador, Dr. Luis Schéker, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, del mismo domicilio, residente en la casa No. 8 de la calle José Desiderio Valverde, portador de la cédula No. 23599,

serie 1ra., contra sentencia en defecto dictada en fecha 24 de mayo de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, notificada al recurrente en fecha 26 del mismo mes, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la parte recurrente, Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1ra., representado por el Dr. Epifanio del Castillo González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la parte recurrida Liliana M. González Vda Jiménez G., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el abogado de la parte recurrente, en fecha 27 de junio de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la parte recurrida, notificado en fecha 7 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 269 modificado de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acto instrumentado por el ministerial Luis María Peralta Almonte, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de octubre de 1964, la señora Liliana González Vda Jiménez Gordian, emplazó al Instituto de Auxilios y Viviendas por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines expresados en dicho acto; b) que con dicho motivo la jurisdicción apoderada, dictó en fecha 9 de febrero de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Lilibiana González Vda. Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) declara nulo e inoponible a la demandante Lilibiana González Vda. Jiménez, el Contrato intervenido entre Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., causante del Instituto de Auxilios y Viviendas y el señor Ramón Antonio Zorrilla Santana por el cual dicha entidad vendió a éste la casa No. 34 de la calle 35 Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad; b) ordena que el Instituto de Auxilios y Viviendas, reponga a la demandante Lilibiana González Vda. Jiménez, en el goce inmediato del inmueble preindicado, con todas sus consecuencias de derecho; c) condena al Instituto de Auxilios y Viviendas, al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por dicha institución a la demandante, según se ha dicho; y d) condena al demandado sucumbiente Instituto de Auxilios y Viviendas, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que dicha decisión fue recurrida en oposición por el Instituto de Auxilios y Viviendas, dictando con dicho motivo la ya expresada Cámara en fecha 2 de diciembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; d) que contra la expresada sentencia recurrió en apelación el Instituto Nacional de la Vivienda, recurso que fue fallado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con su sentencia del 24 de mayo de 1966 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el Instituto de Auxilios y Viviendas por falta de concluir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, en apelación, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de diciembre del 1965, de este dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el oponente Instituto de Auxilios y Viviendas; **Segundo:** Da Acta, a Liliana González Vda. Jiménez Gordian, parte opuesta, de los términos contenidos en el ordinal primero de sus conclusiones; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte opuesta, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia rechaza el recurso de oposición interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, por acto de fecha 23 de febrero de 1965, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Cuarto:** Confirma consecuentemente la mencionada sentencia recurrida para que sea ejecutada según su forma y tenor; y **Quinto:** Condena al Instituto de Auxilios y Viviendas parte oponente que sucumbe, al pago de las costas distraídas en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que contra la sentencia impugnada la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 150, 141 y 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1626 y siguientes, y 1382 del Código Civil, por falsa aplicación y falta de motivos e nla aplicación de los mismos.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1126 y 1134 del Código Civil.

Considerando que según lo dispone el artículo 269 reformado de la Ley de Registro de Tierras, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier

terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad de una mensura catastral, y a condición de que dicha mensura haya sido comenzada, serán de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la contestación a que se refiere el presente recurso es relativa, de modo principal, al título de propiedad de un inmueble medido catastralmente, el solar No. 16, manzana 1583 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ya que de acuerdo con el acto introductivo de instancia de fecha 5 de octubre de 1964, instrumentado por el ministerial Luis María Peralta Almonte, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la demanda intentada por Lilliana González Vda. Jiménez Gordian contra el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, tiende a que se declare la nulidad del contrato de compra-venta sobre el solar ya mencionado y sus mejoras, intervenido entre el indicado Instituto en fecha 14 de julio de 1961, y Ramón Zorrilla; y que se le reintegre a ella, en su calidad de cónyuge superviviente de su difunto esposo Francisco José Leonel Jiménez Gordian, adquiriente original, al goce del expresado inmueble; que de consiguiente, la Corte **a-qua** era incompetente de un modo absoluto para conocer de dicha demanda principal, medio éste que, por su carácter de orden público, puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que la circunstancia de que a dicha demanda principal se haya agregado una de carácter personal, tendiente al otorgamiento de una indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, no se opone el criterio arriba sentado, ya que era deber de la jurisdicción apoderada —que no lo hizo— sobreseer el conocimiento y fallo de la pemanda personal, hasta tanto la demanda principal fuera decidida por la jurisdicción competente;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando que, cuando una sentencia fuere casada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, de fecha 24 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras, que es la jurisdicción competente para conocer del caso, para que allí recorra los dos grados; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional

Recurrentes: Agustín Sánchez y la Compañía de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepin

Interviniente: Manuel de Jesús Pérez

Abogados: Dr. Jovino Herrera Arnó y Dr. Hipólito Peguero Asencio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Sánchez, dominicano, soltero, Agente Comercial, domiciliado en la casa No. 2 de la calle No. 27 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, con cédula No. 9414, serie 13, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la calle Arzobispo Meriño, casa No. 30 de esta ciudad capital, contra sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula No. 7533, serie 23, abogado del recurrente Agustín Sánchez y de la Compañía Aseguradora "La Dominicana de Seguros, C. por A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, por sí y por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogados de la parte civil interviniente, Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con cédula No. 7459, serie 23, domiciliado en la casa No. 13 de la Avenida Vicente Noble de esta Ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 16 de diciembre de 1965 y 28 de enero de 1966, a requerimiento de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, cédula No. 3, serie 37 y Dr. Luis Antonio de la Cruz, cédula No. 38410, serie 31, a nombre de Agustín Sánchez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no invocando ningún medio determinado de casación, al declarar dichos recursos;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado de la recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de noviembre de 1966; en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el día 14 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra "C" de la Ley 5771, de 1961, 1382 y 1383, Código Civil, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de marzo de 1963, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia preparatoria, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día 21 de abril de 1963, a las 9 horas de la mañana, a fin de una mejor sustanciación; **Segundo:** Se ordena un examen médico del agraviado para determinar si los golpes que recibió dejan lesión permanente; **Tercero:** Quedan las partes citadas en audiencia; **Cuarto:** Se ordena un descenso al lugar de los hechos"; b) que luego de producirse otro reenvío, con fecha 21 de marzo de 1963, ordenándose otra medida de instrucción, la misma Cámara Penal antes mencionada, con fecha 23 del mes de abril del año 1964, dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el procesado Agustín Sánchez por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual estaba debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al procesado Agustín Sánchez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de Manuel de Jesús Pérez, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel de Jesús Pérez, en contra del procesado Agustín Sánchez, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al procesado Agustín Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a dicha parte civil constituida una indemnización de Tres Mil Pesos Oro RD\$3,000.00) como justa compensación por los daños mo-

rales y materiales causádoles por su hecho delictuoso; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, de acuerdo con la ley de la materia; **SEXTO:** Condena además, al supracitado procesado Agustín Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido intervino con fecha 18 de noviembre de 1964 el siguiente fallo: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el acusado Agustín Sánchez, interpuesto en fecha hábil, Revoca la sentencia anterior que lo condenó a dos años de prisión correccional, acoge en su favor circunstancias atenuantes y lo declara culpable de violar la Ley No. 5771 en su artículo 1ro., y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por órgano del doctor Jovino Herrera Arnó, a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Pérez, por no adolecer de ningún vicio, en consecuencia condena a dicho acusado Agustín Sánchez y Sánchez, a pagar a dicha parte civil constituida una indemnización de (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causádoles por su hecho; Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el monto de la obligación asumida en el contrato; Condena además al acusado al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación del prevenido intervino una primera sentencia con fecha 16 de febrero del año 1965, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Duarte Pepín, en el sentido de

ctorgarle el plazo solicitado para depositar la copia certificada de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó un descenso, de fecha 23 de septiembre de 1964, plazo que la Corte otorga por veinte días (20), a partir de la notificación de esta sentencia al abogado y a la parte que él representa por vía de la Procuraduría General de esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; e) que por último con fecha 13 de diciembre del año 1965, la Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Agustín Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre de 1964 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y esta Corte, al declarar al nombrado Agustín Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Pérez, lo condena acogiendo más amplias circunstancias atenuantes en su favor al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), compensable ésta en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **CUARTO:** Mantiene la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Agustín Sánchez al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas últimas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite señalado en el contrato de seguro”.

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 11 de octubre de 1962, mientras el Sr. Agustín Sánchez, transitaba en el carro placa privada No. 6319, de su propiedad, por la Avenida Vicente Noble, al llegar a la esquina Félix María Ruiz, de esta ciudad, le causó lesiones al señor Manuel de Jesús Pérez, con su vehículo, cuando éste cruzaba de la acera Este a la acera Oeste de dicha Avenida; b) que en el momento que resultó el accidente estaba lloviendo y un poco obscuro; que el prevenido en estas circunstancias no tomó las medidas lógicas para evitar el accidente; que fue torpe y negligente en el manejo de su vehículo, pues estaba obligado a llevar encendida la luz baja del vehículo, y alternar ésta, cuando fuera prudente, con la luz alta, a fin de poder tener mejores condiciones de "visualidad" en la Avenida por donde transitaba; que el prevenido admitió en su primera declaración por ante la Policía Nacional que no llevaba las luces reglamentarias encendidas; que confesó estar en falta, cuando dijo, que sólo apelaba para que se le rebajara la multa, la cual consideraba muy alta;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de los veinte días; que dicho hecho está previsto por el artículo primero de la Ley 5771, de 1961, y sancionado por la letra "C" del indicado artículo, con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a RD\$20.00 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua*, al confirmar en ese aspecto la sentencia de Primera Instancia, comprobó que Manuel de Jesús Pérez constituido en parte civil sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales; que al condenar a dicho prevenido a una indemnización que fue apreciada soberanamente en RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando que dicha Compañía alega en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada; y **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando que como fundamento de su tercer medio la recurrente sostiene, que la Corte *a-qua* dio por establecido la existencia de un Contrato de Seguros, entre el señor Agustín Sánchez y ella, y extrae consecuencias de dicho contrato sin precisar ninguna de sus modalidades;

Considerando que el estudio y examen de la sentencia impugnada y el expediente de la causa, comprueban, que el Contrato de Póliza de Seguro que haría oponible dicha sentencia a la Compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., no se encuentra entre las piezas depositadas en Secretaría por ninguna de las partes en causa, ni ninguna otra documentación, que haga verosímil la existencia del mismo; como tampoco resulta de la motivación de dicha sentencia la prueba de la relación contractual entre el prevenido, dueño del vehículo que ocasionó el accidente,

y la Compañía Aseguradora mencionada, la que hizo defecto en primera instancia y sólo asistió en apelación a una primera audiencia, en donde no consta que admitiera la existencia del contrato de seguro;

Considerando que en tales circunstancias, sin que haya necesidad de examinar el primero ni el segundo medios propuestos en su memorial, por la Compañía Aseguradora, procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto al punto que hace oponible dicha sentencia a La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por carecer dicha sentencia de motivos suficientes para justificar su dispositivo en cuanto a ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Pérez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Agustín Sánchez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre del año 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto la hace oponible a la Compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., exclusivamente, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a la parte interviniente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de julio de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402)

Recurrente: Atila Deñó

Abogado: Dr. César A. Lara Mieses

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula No. 6637, serie 18, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 13 de julio de 1966, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Lara Mieses, cédula 17238, serie 47, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de julio de 1966, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 312 del Código Civil, 155, 163 y 164 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre querrela presentada por Francia Luisa Matos Carrasco, contra el ahora recurrente, por no cumplir sus obligaciones de padre con respecto a los menores Héctor y Gaspar Matos, procreados con ella, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 21 de febrero de 1962 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Atila Deñó, por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Atila Deñó, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Héctor y Gaspar Matos Deñó, procreados con la señora Francia Luisa Matos Carrasco y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, **Tercero:** Fija en la suma de RD\$8.00 la pensión mensual en provecho de dichos menores; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia; **Quinto:** Condena al procesado al pago de las costas"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación, tanto la querellan-

te, en fecha 10 de febrero del año expresado, como el prevenido Atila Deñó, en fecha 11 del mismo mes y año; y c) que la Corte de Apelación de Barahona, apoderada de ambos recursos, dictó en fecha 13 de julio de 1966, la sentencia ahora impugnada, notificada al prevenido en fecha 19 de julio de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Francia Luisa Matos Carrasco y Atila Deñó en fechas 10 y 11 del mes de febrero del año 1966, respectivamente contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 21 del mes de febrero del año 1962, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Atila Deñó, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión impuesta, y en consecuencia fija en la suma de Cuarenta pesos (RD\$40.00), la pensión que deberá pasarle mensualmente el nombrado Atila Deñó a los menores Héctor y Gaspar Matos Deñó, procreados con la querellante, Francia Luisa Matos Carrasco; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **Quinto:** Condena a Atila Deñó al pago de las costas";

Considerando que en apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal y falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 2402. Violación del artículo 312 del Código Civil.— Violación del artículo 8 de la Ley 985 sobre filiación de los hijos naturales. Violación de los artículos 163 y 184 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil y del Acto Institucional. Violación del Derecho de Defensa. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, el recurrente alega en resumen, que de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos prestarán en la audiencia, a pena de nulidad, el juramento de "decir la verdad y nada más que la verdad", consignándolo así el Secretario; que en el presente caso, y tal como consta en el acta de audiencia del 13 de julio de 1962, en lo referente al juramento de los testigos, se dice exclusivamente que ellos fueron "debidamente juramentados", y en el caso específico del testigo Héctor Duval Santana, se expresa que este fue juramentado de acuerdo con la ley"; lo que es suficiente para que la sentencia impugnada sea casada; pero,

Considerando que si en una sentencia en materia correccional, se expresa, como ocurre en el presente caso, que el testigo "ha sido debidamente juramentado", o que ha sido juramentado de acuerdo con la ley", es necesario admitir que dicho juramento se ha ajustado sustancialmente a la fórmula prevista por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su recurso, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia del 21 de febrero de 1962, pronunciada por el Juez del primer grado, y que condenó en defecto al prevenido es nula porque él no fue debidamente citado; b) que se violó el derecho de defensa, al negarse el reenvío de la causa sin dar motivos justificativos de ello, no obstante que el pedimento fue acompañado de una certificación médica, en que se hacía constar la imposibilidad de que el prevenido pudiera comparecer a la audiencia, por su estado de enfermedad; y c) que la Corte a-qua ha admitido la paternidad del ahora recurrente, con respecto a los menores Héctor y Gaspar Matos, sin que se comprobaran las condiciones que permiten su establecimiento en la materia,

siendo la querellante una mujer casada con otro hombre; que además en el fallo impugnado no se expresa en qué elemento de prueba se fundaron los jueces de la causa para hacer su apreciación, y que, en todo caso, la declaratoria de paternidad no era admisible, habiéndose establecido que la querellante está bajo la acción de la justicia por el delito de robo, que lleva una vida licenciosa y es dueña de una casa de mal vivir, en la que habita; pero,

Considerando con respecto a lo alegado en la letra a) que la falta de citación del prevenido es un medio de forma que debió ser propuesto por primera vez ante la jurisdicción de apelación, que dicho alegato carece de fundamento, ya que la decisión del primer grado, o sea la de fecha 21 de febrero de 1962, fue anulada por la Corte **a-qua**, por vicio de forma, según consta en la decisión impugnada; que si ciertamente en el dispositivo de la sentencia impugnada se declara que se modifica el fallo apelado en cuanto al monto de la pensión impuesta y se confirma en sus demás aspectos, se trata de un modo de expresión que no afecta la condición jurídica de la sentencia anulada; que en relación a lo alegado en la letra b) del medio que se examina, si efectivamente fue sometido al conocimiento de la Corte **a-qua** una certificación médica con el contenido que se alega, no es menos cierto que dicho documento no ligaba a los jueces y que ellos pudieron, en consecuencia, no darle el crédito que pretendía el ahora recurrente; que con respecto a lo alegado en la letra c), en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** dio por establecido que la querellante mantuvo vida en público concubinato con el señor Atila Deñó; y, además, que en el tiempo de duración de dicho concubinato público fueron porceados los menores Héctor y Gaspar Matos Deñó; y que, para hacer la anterior afirmación, la Corte **a-qua** se fundó en las declaraciones de los testigos de la causa, y también en la del propio prevenido en audiencia anterior, o sea la del 21 de abril de 1966, en que este manifestó que "en la época que ella (la querellante) con-

cibió esos niños, yo sostuve contacto con ella"; que con respecto a las alegaciones de que durante la época de la concepción de los menores cuya paternidad se atribuye a Atila Deñó, la madre llevaba una vida licenciosa y deshonesta, tales circunstancias, que pudieran ser relevantes en materia de reconocimiento, no lo son en esta materia; que, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercero y último medio del recurso se alega, en síntesis, que el hecho de que para fijar la pensión de los menores se haya apreciado como sincero el testimonio de las personas que han informado acerca de las condiciones económicas del padre, no es suficiente, sin embargo, para satisfacer los requerimientos de la ley; que es necesario, además, so pena de incurrir, en la sentencia, en el vicio de falta de base legal, que los jueces aprecien, en base a elementos de juicio regularmente presentados, las condiciones económicas de la madre y la situación de los menores, lo que no ha ocurrido en la especie; pero

Considerando que al quedar establecida la minoridad de los hijos procreados por el prevenido con la madre querellante, la Corte **a-qua** pudo correctamente deducir de ello la necesidad de ser asistidos en su subsistencia, habitación, vestido y otros reclamos que ellos no pueden por sí mismos cubrir, obligación que reposa principalmente sobre el padre; que dicha Corte, en virtud de sus poderes de soberana apreciación de los hechos de la causa, pudo, también, considerar como "precarias" las condiciones económicas de la madre, basándose en la naturaleza de sus actividades personales, según las definió el propio prevenido; que, por consiguiente, al fijar la pensión impuesta al prevenido, la Corte **a-qua** ha stisfecho el voto de la ley, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que todo lo que ha sido anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, por último, que examinada la decisión impugnada en los demás aspectos no especificados en el memorial, se ha comprobado que no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 13 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 1966

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Juan Mota

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mota, cédula No. 5218, serie 21, mayor de edad, dominicano, capitán de barco, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de agosto de

1966, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula No. 16776, serie 47, en representación de Juan Mota, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley 5353, de 1914; 202 del Código de Procedimiento Civil; 8 de la Ley 302 de 1966 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus, presentada a favor de Juan Mota y otras personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con fecha 27 de julio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Juan Mota, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 4 de agosto de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Mota, en fecha veintidós (22) de julio del presente año, 1966, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio del año 1966, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Unico:** Se declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por los impetrantes Emilio Marino, Talavera, Alejandro M. Mañón, Apolinar Díaz, César Vendeljol y Domingo Paulino Severino, y en consecuencia, se ordena su puesta inmediata de libertad, por no existir indicios ni hechos suficientes para mantenerlos en prisión y en cuanto se refiere al impetrante Juan Mota, Capitán de la Goleta "Dios te dé", cae dentro de la responsabilidad que establece el Art. 8 de la Ley No. 302, que sanciona el contrabando, en consecuencia, procede declarar bueno y válido su recurso de

Habeas Corpus en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se mantenga en prisión por existir indicios de punibilidad"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con las prescripciones legales"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia antes mencionada, y declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el día 19 de julio de 1966, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó una orden de prisión contra Juan Mota; b) que dicha orden de prisión se debió a que al prevenido Juan Mota, le fueron ocupados efectos que traía en la goleta "Dios te dé" que capitaneaba, sin haber hecho la declaración previa de tales efectos como lo prescribe la Ley; c) que la dicha goleta fue sorprendida por la Marina de Guerra frente a las costas de Boca Chica, con las mercancías ya mencionadas y conducida al Puerto de Santo Domingo;

Considerando que de los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, ésta pudo inferir como lo hizo, que existían motivos suficientes para presumir prima facie, que el prevenido era culpable del hecho punible puesto a su cargo, lo que justificaba su mantenimiento en prisión; ya que dicho hecho es un delito que está castigado con prisión por la Ley No. 302 de 1966;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Mota contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771)

Recurrente: Fernando A. Alcántara Castillo

Intervinientes: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Fa-Doc, C. por A.

Abogados: Dr. J. O. Viñas Bonnelly y Dr. José Antonio Matos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Alcántara Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 5057, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 80 de la calle Moca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 1965, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de mayo de 1964, por el señor Fernando Alcántara Castillo contra sentencia dictada en fecha 4 de mayo de 1964 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Juan Santana y Fernando Alcántara, de generales anotadas en el proceso, no culpables del hecho que se les imputa, es decir, violación de la Ley No. 5771 (Art. 1ro., letra c) sobre accidentes producidos con vehículos de motor; y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad, al primero: por deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima; al segundo: por no haber cometido falta alguna; **Segundo:** Declara las costas causadas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Fernando Alcántara, en contra del prevenido Juan Santana, la Fa-Doc, C. por A., y la San Rafael, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por mediación de su abogado constituido Dr. Alejandro Odalis Guerrero Martínez; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte civil constituida en contra del prevenido Juan Santana, la Fa-Doc, C. por A., y la San Rafael, C. por A., en sus expresadas calidades, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia y condena al recurrente Fernando Alcántara Castillo, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la parte interviniente la Compañía

Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Antonio Matos, cédula 8847, serie 22, abogado de la otra parte interviniente la Fa-Doc, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de noviembre de 1965, suscrita por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1966, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1966, suscrito por el Dr. José Antonio Matos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, cuando recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial contentivo de los medios, si estos no figuran expuestos en el acta de la declaración del recurso;

Considerando que en este caso, el recurrente, parte civil constituida, en el acta levantada en ocasión del recurso, no ha invocado ningún medio determinado de casación, ni ha presentado con posterioridad el memorial contentivo de los fundamentos de su recurso; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y a la Fa-Doc, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Alcán-

tara Castillo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. J. O. Viñas Bonnelly y José Antonio Matos, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, ms y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de octubre de 1965

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Rincón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 83900, serie 1^a, domiciliado y residente en El Bonito, Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales de fecha primero de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 5 de octubre de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua,

suscrita por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en relación con el hecho en que perdió la vida Pastor Otero Castillo, previo requerimiento del Ministerio Público, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa, de fecha 3 de julio de 1963, cuya parte dispositiva dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos, para inculpar a los nombrados Luis Rincón, Isidro Rincón y José Toribio Martínez Saldívar, de haber perpetrado el crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Pastor Otero, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados procesados Luis Rincón, Isidro Rincón y José Toribio Martínez Saldívar, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley; y **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, como el presente proceso, sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la ley"; b) que apoderada regularmente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Cas-

tillo, en su calidad de madre de la víctima Pastor Otero Castillo, por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael Aníbal Solimán P., contra el acusado Luis Rincón; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Luis e Isidro Rincón, acusados del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Pastor Otero Castillo, culpables del referido crimen, y, en consecuencia se les condena a Luis Rincón a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos y al nombrado Isidro Rincón a sufrir la pena de Dos Años de Reclusión, acogiendo en favor de este último circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al nombrado José Toribio Martínez Saldívar acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Pastor Otero Castillo no culpable del referido crimen, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Rincón al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 en favor de la señora Isabel Castillo, parte civil constituida, en su calidad de madre de la víctima Pastor Otero Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta con motivo del hecho delictuoso cometido por el susodicho Luis Rincón; **QUINTO:** Condena a los nombrados Luis Rincón e Isidro Rincón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Aníbal Solimán P., abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a los nombrados Luis Rincón e Isidoro Rincón al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta al acusado Martínez Saldívar"; c) que contra esta sentencia, interpusieron recursos de apelación los inculpados Isidro y Luis Rincón; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Rincón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas de pro-

cedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa de Luis Rincón, en el sentido de que dicho acusado actuó en la legítima defensa; **TERCERO:** Da acta al acusado Isidro Rincón del desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 del mes de julio del año 1964, que lo condenó a Dos Años de Reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pastor Otero Castillo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al acusado Isidro Rincón al pago de las costas; **QUINTO:** Confirma en el límite de la apelación la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de julio del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Castillo, en su calidad de madre de la víctima Pastor Otero Castillo, por conducto de su abogado constituido, Dr. Rafael Aníbal Solimán P., contra el acusado Luis Rincón; **Segundo:** Declara a los nombrados Luis e Isidro Rincón, acusados del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Pastor Otero Castillo, culpables del referido crimen, y, en consecuencia, se les condena a Luis Rincón a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos, y al nombrado Isidro Rincón, a sufrir la pena de Dos Años de Reclusión, acogiendo en favor de este último, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado José Toribio Martínez Saldívar, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Pastor Otero Castillo, no culpable del referido crimen, y, en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Condena al nombrado Luis Rincón, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 a favor de la señora Isabel Castillo, parte civil constituída

da, en su calidad de madre de la víctima Pastor Otero Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el susodicho Luis Rincón; **Quinto:** Condena al nombrado Luis Rincón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Condena a los nombrados Luis Rincón e Isidro Rincón al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta al acusado Martínez Saldívar; **SEXTO:** Condena al acusado Luis Rincón al pago de las costas”;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 20 del mes de enero del año 1963 en el momento en que se celebraba una “velación” en la sección de “El Bonito” llegó allí el que en vida respondía al nombre de Pastor Otero, conduciendo un vehículo de motor (jeep); b) que el nombrado José Toribio Martínez Saldívar estimó que el referido Pastor Otero conducía el vehículo a excesiva velocidad, por lo cual le expresó “que tenía la misma dictadura que tenían los Trujillo” lo que originó que Otero y Martínez Saldívar trataran de agredirse mutuamente armados de puñales, lo cual no ocurrió por la intervención oportuna del Alcalde Pedáneo del lugar, señor Francisco Bernardino; c) que cuando ya Pastor Otero se disponía a abandonar el lugar en el vehículo que conducía, el nombrado Isidro Rincón se dirigió a su casa en busca de un cuchillo y una bayoneta con la finalidad de agredir a Otero, quien lo había empujado levemente cuando se originó el altercado entre este último y Martínez Saldívar; d) que cuando Pastor Otero iba conduciendo el vehículo que lo transportaba vio al nombrado Luis Rincón que corría ha-

cia el lugar con una bayoneta en la mano y optó por desmontarse del vehículo con el fin de enfrentársele lo que aprovechó Luis Rincón para inferirle una herida con la bayoneta que lo atravesó de un lado a otro; e) que al sentirse herida la víctima, corrió detrás de su victimario persiguiéndole, momento que aprovechó el co-acusado Isidro Rincón, quien iba detrás de ella armado de un machete y un puñal, para herirle también, y f) que al ser transportada la víctima en el mismo vehículo que conducía al hospital militar de San Isidro, falleció al llegar allí a causa de las heridas que le habían sido inferidas”;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del inculpado Luis Rincón, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente, después de haberlo declarado culpable del indicado crimen a diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte a-qua dio por establecido que Isabel Castillo, parte civil constituida, como madre de la víctima Pastor Otero Castillo, sufrió, como consecuencia del hecho cometido por el inculpado recurrente Luis Rincón, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$15,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho inculpado a pagar una suma en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, muestra que no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rincón, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 1º de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia de fecha 24 de noviembre de 1966, suscrita por el doctor Juan Ml. Pellerano Gómez, que dice así: "Recurrente: Pinturas Dominicanas, C. por A.— Abogados: Lic. José Ml. Machado.— Lic. Rafael A. Ortega P.— Recurrido: Julián Hernández Calcagno.— Abogado: Juan Ml. Pellerano G.— Asunto: Solicitud de declaratoria de la caducidad de recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1966.— Materia: Trabajo.— Al Magistrado Presidente y demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El señor Julián Hernández Calcagno, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 5 de la calle "Moisés García", portador de la cédula de identificación personal número 554, de la serie 26, con sello hábil; Quien constituye abogado, al infrascrito, para ocuparse de las presentes actuaciones y sus consecuencias, tiene a bien exponerles lo siguiente: 1.— Que por memorial depositado ante esta Honorable Corte, en fecha 17 de octubre de 1966, la Pinturas Dominicanas, C. por A., recurrió

en casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Da acta a la parte intimada señor Julián Hernández Calcagno de que difiere el juramento decisorio a la Pinturas Dominicanas, C. por A., en el sentido de que consta sus conclusiones; **Segundo:** Suspende su decisión, en cuanto al fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; **Tercero:** Ordena a comparecencia de la Pinturas Dominicanas, C. por A., en la persona que legalmente la represente o de quien haga las veces de tal, para que jure si Pinturas Dominicanas, C. por A., ha pagado o no al señor Julián Hernández Calcagno las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; **Cuarto:** Fija en la audiencia pública del día 19 de octubre del 1966, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; **Quinto:** Reserva las costas". 2.— Que en esa misma fecha 17 de octubre de 1966, el Magistrado Presidente de esta Honorable Corte dictó el auto por el cual se autoriza a la recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso; 3.—Que el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre procedimiento en casación, dispone que: "Art. 7.— Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.— Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". 4.—Que habiendo sido dictado el auto por el cual se autoriza a notificar el emplazamiento el 17 de octubre de 1966, el plazo de treinta días venció el 16 de noviembre de 1966, el cual se prorrogó hasta el día siguiente, por ser franco. Y a la fecha han transcurrido siete días adicionales sin que dicho emplazamiento fuera notificado; 5.—

Que esta Honorable Corte ha consagrado que: "la caducidad del recurso sólo puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no haya emplazado efectivamente al intimado".— (Suprema Corte, Julio 1950, 480, 649), lo cual acontece en el presente caso; 6.— Que procede declarar la caducidad del recurso y condenar a la recurrente al pago de las costas; Por todos estos motivos, el señor Julián Hernández Calcagno, de generales anotadas, les solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación, que tenga a bien fallar: Declarando la caducidad del recurso en casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C por A., contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; Condenar a la citada recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— Santo Domingo, D. N., 24 de noviembre de 1966.— (Firmado) Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307, serie primera";

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1966, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en fecha 17 de octubre de 1966;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el em-

plazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1966; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.—

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados. lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de diciembre de 1966**

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	23
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	16
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	16
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	3
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	6
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de abogados	2
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expedientes para dictamen	79
Autos fijando causas	23

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

1 de enero, 1967
Santo Domingo, D. N.